

Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad		Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN			
Responsable del proceso		Gustavo Alfredo Peralta Figueredo			
Nombre del proyecto de regulación		Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, el inciso octavo y el parágrafo 2 del artículo 408 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022, y el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 al parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.11., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18., el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19., el numeral 4 al artículo 1.6.1.2.27. y el inciso 5 al artículo 1.6.1.2.29. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 y el artículo 1.2.4.39. al Título 4 de la Parte 2, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el parágrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18. y el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19., el inciso y los numerales 1 y 2 del artículo 1.6.1.2.28. y se deroga el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.2.5. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia.			
Objetivo del proyecto de regulación		Reglamentar el crédito fiscal por inversiones en proyecto de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, ganancias ocasionales, RTE e impuesto de timbre.			
Fecha de publicación del informe		10 de noviembre de 2023			
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:		Quince (15) días			
Fecha de inicio		30 de junio de 2023			
Fecha de finalización		15 de julio de 2023			
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectos_decretosagendaregulatoria2023			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		Página web Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		Página web Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes		27			
Número total de comentarios recibidos		238			
Número de comentarios aceptados (total o parcialmente)		55	%	23.10%	
Número de comentarios no aceptadas		181	%	76.9%	
Número total de artículos del proyecto		14			
Número total de artículos del proyecto con comentarios		14	%	92%	
Número total de artículos del proyecto modificados		13	%	92%	
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	4/07/2023 14:38:58	Gg	Gg	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el asunto comentado no guarda relación con el asunto a reglamentar.
2	6/7/2023 10:45:28	Gonzalo Alonso Cardona Alzate	Regulación tributaria a la economía digital respecto de las entidades territoriales municipios, Distritos y Departamentos que carecen de herramientas para gravar la economía digital	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el artículo 20-3 del Estatuto Tributario no establece este tratamiento para los tributos territoriales.
3	7/7/2023 18:49:28	Germán López Ardila	Solicitud de extensión de plazo para comentarios al Proyecto de Decreto relacionado con la tributación por Presencia Económica Significativa - PES en Colombia: «Bogotá D.C., 7 de julio de 2023 Doctor RICARDO BONILLA GONZÁLEZ Ministro MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO La Ciudad Asunto: Solicitud de extensión de plazo para comentarios al Proyecto de Decreto relacionado con la tributación por Presencia Económica Significativa - PES en Colombia Respetado doctor Bonilla, Comienzo por extenderle nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que no se otorgaron extensiones de plazo para el envío de comentarios por parte de terceros y el tiempo otorgado es el establecido en el Decreto 1081 de 2015.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<i>Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando por más de 30 años apoyando el desarrollo armónico del Sector TIC en Colombia, bajo las banderas de la promoción y el crecimiento ordenado de la Industria de Tecnología en Colombia, en un ambiente de seguridad jurídica que fomente la inversión, y el desarrollo económico y social del País.</i> <i>En esta ocasión nos dirigimos a Usted para comentarle que vemos con mucho interés el Proyecto de Decreto "que reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia"</i> <i>En este sentido y en atención de la relevancia y complejidad del tema, queríamos solicitarle una extensión del plazo para comentarios hasta el 28 de julio (10 días hábiles) a la propuesta de consulta, en aras de tener un tiempo adicional y poder realizar aportes ilustrados y valiosos que enriquezcan el proceso de comentarios al mismo.</i> <i>De antemano le agradezco su comprensión y quedo atento a sus comentarios sobre esta solicitud de extensión.</i> <i>Me suscribo de usted con sentimientos de consideración y aprecio.</i> Cordialmente, ALBERTO SAMUEL YOHAÍ Presidente Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT»		
4	11/7/2023 10:51:20	Adriana del Pilar Solano Cantor	-Artículo 4°: En algunos casos se aceptó el retiro de la expresión "física o digital" y en otros no, lo cual generaría confusión en el lector, por lo que se sugiere unificar la expresión al término "copia" en todos los casos en los que se menciona.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los cambios son únicamente aquellos asociados a prestadores de servicios desde el exterior.
5	11/7/2023 10:51:20	Adriana del Pilar Solano Cantor	-Desde el encabezado no hay unificación de la expresión "y/o con presencia económica significativa en Colombia -PES" y en otra parte del decreto se menciona "y/o con presencia económica significativa -PES en Colombia", unificar de acuerdo con el término introducido por la ley 2277 de 2022.	Aceptado	Con base en el comentario, se procede a unificar la redacción de la norma y su entendimiento. Por lo tanto se unifica con la expresión la expresión «PES en Colombia».
6	11/7/2023 10:51:20	Adriana del Pilar Solano Cantor	Artículo 2: incluir las siguientes modificaciones entre comillas: 1. IDENTIFICACIÓN Identificación de las personas naturales. La identificación de las personas naturales está conformada por los nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, "enfoque de género" y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para los extranjeros que lo posean. Identificación de las personas jurídicas y asimiladas. La identificación de las personas jurídicas y asimiladas está conformada por la razón social, "la cual debe corresponder con el documento de constitución vigente, de reforma y/o registrado;" el Número de Identificación Tributaria -NIT adicionado con un dígito de verificación y el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para las personas jurídicas o entidades extranjeras que lo posean.	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los ajustes al RUT que se proponen en el presente proyecto de decreto solo corresponden a aquellos asociados a la presencia económica significativa.
7	11/7/2023 10:51:20	Adriana del Pilar Solano Cantor	Para las Personas "naturales" no residentes prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa en Colombia -PES. Está conformada por los nombres y	Aceptado	Con base en el comentario, se procede a ajustar la redacción de la norma propuesta para una mejor claridad de la disposición propuesta.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			apellidos, el Número de Identificación Tributaria -NIT asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y adicionado con un dígito de verificación, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, país de residencia fiscal y número de identificación tributaria otorgado en este país. "Para las sociedades y entidades extranjeras" sin domicilio en Colombia prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa en Colombia -PES. Está conformada por la razón social, el Número de Identificación Tributaria -NIT asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y adicionado con un dígito de verificación, país de residencia fiscal y número de identificación tributaria otorgado en este país.		
8	11/7/2023 10:51:20	Adriana del Pilar Solano Cantor	"El Número de Identificación Tributaria -NIT, es asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y permite la individualización inequívoca de los inscritos, para todos los efectos, en materia tributaria, aduanera y de control cambiario y, en especial, para el cumplimiento de las obligaciones de la misma naturaleza."	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los ajustes al RUT que se proponen en el presente proyecto de decreto solo corresponden a aquellos asociados a la presencia económica significativa.
9	11/7/2023 10:51:20	Adriana del Pilar Solano Cantor	Incluir nuevo Artículo x (página 15) Artículo XX. Modificación del artículo 1.6.1.2.9. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.6.1.2.9. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así: "Artículo 1.6.1.2.9. Lugar de inscripción y actualización del Registro Único Tributario -RUT y radicación de las solicitudes de actualización del Registro Único Tributario -RUT. La inscripción y actualización del Registro Único Tributario -RUT, así como la radicación de las solicitudes de actualización del RUT sujetas a verificación relacionadas con el retiro de la calidad de responsable del impuesto sobre las ventas - IVA, retiro de la calidad de responsable del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares y la cancelación del Registro Único Tributario -RUT se podrá realizar en las instalaciones de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN o puntos autorizados. La inscripción para las Personas Naturales podrá realizarse a través de los canales virtuales, salvo la inscripción de las personas que según segmentos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN determine como sensibles, los cuales deberán ser realizados de manera asistida por funcionario	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los ajustes al RUT que se proponen en el presente proyecto de decreto solo corresponden a aquellos asociados a la presencia económica significativa.
10	11/7/2023 11:26:49	Adriana del Pilar Solano Cantor	Modificar Artículo 3 (página 15) Artículo XX. Modificación del artículo 1.6.1.2.10. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.6.1.2.10. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así: "Artículo 1.6.1.2.10. Formalización de la inscripción, actualización y solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario -RUT. Se entiende por formalización de la inscripción, actualización o cancelación del Registro Único Tributario -RUT, el proceso de incorporación de la información suministrada virtual o físicamente, autenticación y validación por parte del usuario y la expedición del respectivo certificado. El trámite de inscripción en el Registro Único Tributario -RUT asistida por funcionario podrá realizarse en forma presencial en las instalaciones de las Direcciones Seccionales de la UAE-DIAN, a través de videoatención o cualquier otro mecanismo que establezca la entidad, lo anterior considerando que en estos trámites siempre interactúan los servidores públicos de la UAE-DIAN o a quien éste delegue, así como el solicitante o su apoderado debidamente acreditado, el cual no requiere tener la calidad de abogado. Adicionalmente, la inscripción y actualización del Registro Único Tributario -RUT se podrá realizar de forma electrónica a través de la página web de la Unidad Administrativa	No aceptado	No aceptado. El asunto no corresponde a este proyecto de decreto, debe tramitarse en otro proyecto de decreto.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Especial Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN, o a través de otros medios electrónicos con nuevas tecnologías de autenticación que aseguren la integridad de la información que se incorpore en el registro. La radicación de las solicitudes de actualización del Registro Único Tributario -RUT sujetas a verificación se podrá formalizar utilizando las soluciones tecnológicas que para tal fin establezca la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN. Parágrafo 1. Podrán enviar la solicitud de inscripción o actualización del Registro Único Tributario -RUT, a través del servicio de "PQSR y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o por el medio que se establezca para tal fin, las personas naturales que se encuentren en el exterior, y que no puedan acceder a los demás canales autorizados, anexando copia de su documento de identidad y pasaporte, en donde conste la fecha de salida del país, en caso de que por política de migración no cuente con esta constancia, deberá manifestarse por escrito la fecha de salida del país. De igual manera podrá realizarlo a través de este medio, las personas naturales sin residencia en Colombia, y las sociedades o entidades extranjeras sin domicilio en Colombia, responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa en Colombia - PES, aportando los documentos exigidos en el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11. del presente Decreto. Para los casos relacionados anteriormente, se entenderá formalizada la inscripción, actualización o solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario -RUT, una vez se cumpla el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información suministrada por el obligado ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y se expida el respectivo certificado. Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, formalice el respectivo trámite, enviará a la dirección electrónica informada por el peticionario, el certificado del Registro Único Tributario -RUT.		
11	11/7/2023 11:26:49	Adriana del Pilar Solano Cantor	Modificar el parágrafo 1 del Artículo 1.6.1.2.10. Parágrafo 1. Podrán enviar la solicitud de inscripción o actualización del Registro Único Tributario -RUT, a través del servicio de "PQSR y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o por el medio que se establezca para tal fin, las personas naturales que se encuentren en el exterior, y que no puedan acceder a los demás canales autorizados, anexando copia de su documento de identidad y pasaporte, en donde conste la fecha de salida del país, en caso de que por política de migración no cuente con esta constancia, deberá manifestarse por escrito la fecha de salida del país. De igual manera podrá realizarlo a través de este medio, las personas naturales sin residencia en Colombia, y las sociedades o entidades extranjeras sin domicilio en Colombia, responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa en Colombia - PES, aportando los documentos exigidos en el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11. del presente Decreto.	Aceptado	Con base en el comentario se acepta lo indicado en el ajustando la redacción en el decreto.
12	11/7/2023 11:26:49	Adriana del Pilar Solano Cantor	Modificar el artículo 1.6.1.2.11, numerales que se describen a continuación: 1. Personas jurídicas y asimiladas: 1.1.3. Acta de posesión del representante legal. Cuando el certificado de existencia y/o representación legal pueda ser consultado a través de la página web de las entidades encargadas de expedirlo, "con la lectura de la información" los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, "obviarán la solicitud del certificado siempre y cuando se haya logrado validar la totalidad de la información requerida y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta."	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los ajustes al RUT que se proponen en el presente proyecto de decreto solo corresponden a aquellos asociados a la presencia económica significativa

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
13	11/7/2023 11:26:49	Adriana del Pilar Solano Cantor	Modificar el artículo 1.6.1.2.11, numerales que se describen a continuación: 1.5. Cuando el solicitante de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT se encuentre inmerso en el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública definido en aplicación de la Ley 298 de 1996 y de acuerdo con la "Resolución 195 de 2021 y sus modificatorias", expedidas por la Contaduría General de la Nación -CGN, éste deberá presentar la certificación de la asignación del Código "Único" Institucional "-CUIN". Este certificado deberá indicar como mínimo los datos de identificación de la entidad, del representante legal, ubicación de la entidad, clasificación y código institucional asignado. Las entidades públicas que reportan su información contable a través de una entidad agregadora (Ministerios, departamentos, distritos, municipios, etc.), deberán solicitar la certificación "a esa" entidad, teniendo en cuenta que, para efectos del reporte, el código "único" institucional "para los dos entes, es el mismo."	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los ajustes al RUT que se proponen en el presente proyecto de decreto solo corresponden a aquellos asociados a la presencia económica significativa
14	11/7/2023 11:26:49	Adriana del Pilar Solano Cantor	Modificar el artículo 1.6.1.2.11, numerales que se describen a continuación: 2. Personas naturales: "Menores de edad Si se trata de un menor adulto (persona entre los 14 y los 17 años), el trámite podrá realizarlo directamente, presentando copia del documento de identificación con exhibición del original. Si es menor de edad (persona menor de 14 años), el trámite debe realizarlo el representante legal del menor, guardador, tutor o curador o a quien alguno de estos apodere; en los términos establecidos en la Ley 1306 de 2009, para lo cual deberá aportar copia del documento que acredita la representación, con exhibición del original, copia del documento de identificación del representante con exhibición del original, original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses y copia del documento de identidad del menor. Los clientes que actúen en representación de Niñas, Niños y Adolescentes y requieran trámites de Registro Único Tributario -RUT, deberán otorgar las autori	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los ajustes al RUT que se proponen en el presente proyecto de decreto solo corresponden a aquellos asociados a la presencia económica significativa.
15	11/7/2023 11:26:49	Adriana del Pilar Solano Cantor	Modificar el artículo 1.6.1.2.11, numerales que se describen a continuación: 3. Sucesiones ilíquidas: 3.2. "Copia" del registro de defunción del causante, donde figure su número de identificación. Si el causante en vida no obtuvo documento de identificación, se debe presentar constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil "donde indique que el fallecido no cuenta con documento de identidad y quien adelante el trámite deberá manifestar por escrito que la consulta fue realizada utilizando la base de datos del archivo nacional de identificación (A.N.I). En todo caso el estado del documento de identidad debe coincidir con el que figura en la Registraduría Nacional del Estado Civil." 3.3. Documento que acredite representación legal De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente "autenticado ante notario o autoridad competente" a través del cual manifieste que ostenta esta condición,	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los ajustes al RUT que se proponen en el presente proyecto de decreto solo corresponden a aquellos asociados a la presencia económica significativa
16	11/7/2023 11:26:49	Adriana del Pilar Solano Cantor	Modificar el artículo 1.6.1.2.11, numerales que se describen a continuación: 5.2. Personas jurídicas: 5.2.1. "Copia" del documento mediante el cual se acredite la existencia y representación legal, con exhibición del original, en idioma español, debidamente apostillado o legalizado según sea el caso ante autoridad competente. Cuando el documento de que trata el presente numeral no contenga la información del país de residencia fiscal de la	No aceptado.	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los ajustes al RUT que se proponen en el presente proyecto de decreto solo corresponden a aquellos asociados a la presencia económica significativa

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			sociedad o entidad extranjera, el número de identificación tributaria otorgado en esa jurisdicción o el que haga sus veces, el domicilio principal, actividad económica, código postal, números telefónicos y correo electrónico, así deberá informarlo el representante legal para efectos del Registro Único Tributario -RUT, mediante certificación en idioma español o documento traducido por traductor oficial certificado en Colombia. "En todo caso el domicilio fiscal debe corresponder a una dirección en Colombia"		
17	11/7/2023 11:26:49	Adriana del Pilar Solano Cantor	Modificar el artículo 1.6.1.2.11, numerales que se describen a continuación: 10.3. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria, que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, en la que conste: 10.3.1. "Las operaciones que desarrolla el Patrimonio Autónomo."	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los ajustes al RUT que se proponen en el presente proyecto de decreto solo corresponden a aquellos asociados a la presencia económica significativa
18	11/7/2023 11:26:49	Adriana del Pilar Solano Cantor	Modificar el artículo 1.6.1.2.11, numerales que se describen a continuación: PARÁGRAFO 1. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN preste el servicio "por atención asistida por funcionario" a través de video atención, el requisito de exhibición de documentos originales debe entenderse surtido a partir de la presentación por medios digitales de la documentación solicitada por el respectivo funcionario. PARÁGRAFO 5. En los casos en los que en el presente artículo se requiera presentar la copia del documento de identificación y/o la exhibición del original del mismo, este no será exigible cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o entidad competente para adelantar el trámite relacionado con el Registro Único Tributario - RUT cuente con mecanismos de autenticación biométrica con nuevas tecnologías. Cuando se aporte o presente cédula de ciudadanía digital, no se exigirá copia física de dicho documento, en estos casos, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN verificará las características y procesos de validación definidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil y "se" dejará constancia "de su presentación".	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los ajustes al RUT que se proponen en el presente proyecto de decreto solo corresponden a aquellos asociados a la presencia económica significativa
19	11/7/2023 11:42:21	Adriana del Pilar Solano Cantor	Modificación del inciso 3, 4 y 5 del artículo 1.6.1.2.14, cambios entre comillas: "ARTÍCULO 1.6.1.2.14. Actualización del Registro Único Tributario -RUT. La actualización de la información contenida en el Registro Único Tributario -RUT podrá realizarse "a través de los canales virtuales", salvo la actualización de la información relativa a los datos de identificación "y/o de grupos o segmentos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN determine como sensibles, los cuales deberán ser realizados de manera asistida por funcionario." Cuando la actualización sea ordenada mediante acto administrativo en firme, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN incorporará la actualización de oficio en el registro. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá considerar que otra información a actualizar se realice "por atención asistida por funcionario" para efectos de control. La actualización virtual de la información relativa a los datos de dirección "y correo electrónico" en el Registro Único Tributario -RUT, no podrá exceder de dos (2) modificaciones dentro de un periodo de seis (6) meses, de lo contrario, se deberá efectuar el trámite "por atención asistida por funcionario".	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los ajustes al RUT que se proponen en el presente proyecto de decreto solo corresponden a aquellos asociados a la presencia económica significativa.
20	11/7/2023 11:42:21	Adriana del Pilar Solano Cantor	Modificación del inciso 1 del parágrafo 2° del artículo 1.6.1.2.14: PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de la actualización del Registro Único Tributario -RUT para solicitar la inscripción como no responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, el contribuyente deberá manifestar que durante el año de la solicitud y el año gravable anterior a la fecha de presentación de la solicitud de actualización del Registro Único Tributario -RUT, cumple con las condiciones establecidas en los	No aceptado.	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los ajustes al RUT que se proponen en el presente proyecto de decreto solo corresponden a aquellos asociados a la presencia económica significativa.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			parágrafo 3 y 5 del artículo 437 del Estatuto Tributario, según el caso, "para ser no responsable del IVA".		
21	11/7/2023 11:42:21	Adriana del Pilar Solano Cantor	Modificación del numeral 2° literal a y h del artículo 1.6.1.2.18. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. "Artículo 1.6.1.2.18. Cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario - RUT. La cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT procederá en los siguientes casos: 2. De oficio: a) Por inactividad tributaria, por la ausencia de registros en las bases de datos electrónicas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que evidencia la inexistencia de operaciones comerciales, financieras, tributarias, aduaneras o cambiarias de las personas registradas "y las demás condiciones que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establezca mediante resolución." h) Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN constate a través de sus procesos internos o de fuentes de información confiable, que la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT fue autenticada, validada y/o formalizada por una persona no autorizada o facultada por el titular "o utilizando un documento de identidad cancelado o inexistente."	No aceptado.	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los ajustes al RUT que se proponen en el presente proyecto de decreto solo corresponden a aquellos asociados a la presencia económica significativa
22	11/7/2023 11:42:21	Adriana del Pilar Solano Cantor	Modificación del inciso 2 del parágrafo único, del artículo 1.6.1.2.18. del Decreto 1625 de 2016 Parágrafo. El trámite de cancelación estará sujeto a la verificación del cumplimiento de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 820 del Estatuto Tributario. Lo anterior, sin perjuicio de la actualización de oficio del Registro Único Tributario –RUT en los casos en que hubiere lugar a ello. "Para el caso de la cancelación de oficio del Registro Único Tributario -RUT por inscripción formalizada utilizando un documento de identidad cancelado o inexistente, esta se ordenará y cumplirá de manera inmediata, sin que se verifique previamente el cumplimiento de las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN; posterior a su cancelación, se informará a las diferentes áreas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para los fines pertinentes."	No aceptado.	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los ajustes al RUT que se proponen en el presente proyecto de decreto solo corresponden a aquellos asociados a la presencia económica significativa
23	11/7/2023 11:42:21	Adriana del Pilar Solano Cantor	Modificación del numeral 5.3 del artículo 1.6.1.2.19. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria: cambios entre comillas. 5. Consorcios, uniones temporales y demás contratos de colaboración empresarial. 5.3. En el evento en que no se haya ejecutado el contrato, comunicación suscrita por la entidad que adjudicó la licitación o contrato dejando constancia del hecho "o certificación suscrita por el Representante Legal, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, indicando tal situación."	No aceptado.	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los ajustes al RUT que se proponen en el presente proyecto de decreto solo corresponden a aquellos asociados a la presencia económica significativa.
24	11/7/2023 11:42:21	Adriana del Pilar Solano Cantor	Modificación del inciso 2 artículo 1.6.1.2.20. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.6.1.2.20. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así: Si con posterioridad a la cancelación del Registro Único Tributario -RUT, en alguna de las áreas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN se determinan obligaciones pendientes o situaciones que ameriten la reactivación del Registro cancelado, el área competente solicitará la reactivación del Registro Único Tributario -RUT, para los fines pertinentes, "actuación que será comunicada por quien ordena la reactivación, tanto a la persona inscrita por cualquiera de los medios establecidos por la UAE- DIAN, como a la Autoridad competente que ordenó la medida de cancelación, si existiere."	No aceptado.	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los ajustes al RUT que se proponen en el presente proyecto de decreto solo corresponden a aquellos asociados a la presencia económica significativa.
25	13/07/2023 9:56:01	Salomé García Echeverri (Asofiduciarias)	Artículo 1.2.1.28.4.6. Formulario para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia.	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el asunto que menciona el ciudadano está

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			(...) 2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios. Frente a la redacción del numeral, el sector tiene duda acerca de los medios de prueba o documentos necesarios para soportar esta discriminación de las bases gravables del impuesto de renta y complementarios.		relacionado en la forma en que acreditará las bases gravables, lo cual no corresponde al objeto del numeral propuesto, considerando que este numeral hace referencia es al contenido que debe tener el formulario que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
26	13/07/2023 9:57:15	Salomé García Echeverri (Asofiduciarias)	Artículo 1.2.1.28.4.3. Obligaciones de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa -PES en Colombia. Teniendo en cuenta que las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia que cumplan los requisitos previstos en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de renta a través de formularios o a través de retención en la fuente, en el proyecto de decreto no se evidencia previsión alguna con relación a los agentes de retención del impuesto cuando el obligado opta por no declarar y acogerse a la retención. Faltaría hacer alguna mención sobre quiénes serían los agentes de retención y cómo operaría en los casos en que quien deba hacer.	Aceptado	Con base en el comentario planteado, se incorpora el artículo 1.2.4.40. al Decreto 1625 de 2016, para establecer la prelación de agente retenedor cuando intervengan varios agentes en una misma operación.
27	14/07/2023 14:21:42	Matthew Sica	Se proponen las siguientes modificaciones a los numerales 1 y 2 del artículo 1.2.1.28.4.1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria: <i>«Adiciones sugeridas en mayúsculas:</i> <i>1. Clientes: Los clientes son las personas naturales, jurídicas o entidades sin personería jurídica ubicadas en territorio nacional que paguen o contraten la adquisición de bienes o de servicios, ofrecidos DIRECTAMENTE por personas no residentes o entidades no domiciliadas en Colombia.</i> <i>2. Usuarios: Los usuarios son las personas naturales, jurídicas o entidades sin personería jurídica, ubicadas en territorio nacional que adquieran o hagan uso de una interfaz digital OFRECIDA DIRECTAMENTE POR PERSONAS NO RESIDENTES O ENTIDADES NO DOMICILIADAS EN COLOMBIA, identificándose con un nombre de usuario y contraseña, para acceder a la mencionada interfaz.»</i>	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar las definiciones, en la medida que, su redacción actual es clara en determinar quién es usuario y quién es cliente. Adicionalmente, la ley no consagra tal expresión.
28	14/07/2023 14:46	María Cristina Camejo Torrado (Fenalco) Se recibieron comentarios por medio de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y archivo en PDF con los mismos comentarios enviado por correo electrónico.	Apreciados señores: Dentro de la oportunidad dispuesta en el proceso de consulta pública del proyecto de Decreto del asunto, nos permitimos informarle que su contenido ha sido socializado y analizado con nuestros afiliados, por lo que procedemos a someter a su consideración los comentarios que hemos recibido en documento independiente, por cuanto el formulario para cargar los comentarios tiene un límite de 4.000 caracteres y no permite archivos adjuntos. Por lo anterior, procedemos a detallar cada una de las observaciones recibidas, consolidadas de la siguiente manera: Algunas consideraciones generales.- La figura de Presencia Económica Significativa en Colombia puede llegar a tener problemas a la luz de la ley y la Constitución Política, pero además se observa que el proyecto (i) excede las competencias de la DIAN, (ii) contraviene el principio de territorialidad, (iii) desnaturaliza el impuesto de renta, (iv) va en contra de lo estipulado sobre establecimiento permanente, (v) además de poder ser considerado como una barrera al comercio según los acuerdos internacionales:	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que: 1. El artículo 20-3 del Estatuto Tributario, se encuentra vigente y hasta que no se establezca algo en contrario, es objeto de aplicación y por ende de reglamentación. 2. La reglamentación no le otorga competencias a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, más allá de prescribir el formulario para el cumplimiento de las obligaciones formales. 3. La reglamentación no versa sobre temas asociados a los impuestos territoriales, solo desarrolla la aplicación del impuesto por presencia económica significativa en el impuesto sobre la renta. 4. La reglamentación, no desarrolla temas asociados a establecimientos permanentes, ni establece nuevos hechos económicos objeto de impuesto, solo desarrollo aspectos operativos y de aplicación de dicha disposición legal. 5. La reglamentación, tampoco trata temas como el comercio internacional.
29	14/07/2023 14:46	María Cristina Camejo Torrado (Fenalco)	(i) La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como entidad encargada de	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que es la misma ley

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
		Se recibieron comentarios por medio de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y archivo en PDF con los mismos comentarios enviado por correo electrónico.	los asuntos tributarios a nivel nacional, está regulada en el artículo 1 del Decreto 1742 de 2020, el cual determina sus competencias. La imposición de obligaciones a personas no residentes no se ajusta a las competencias de fiscalización, cobro, discusión y sanción por parte de la DIAN, ya que estas funciones están dirigidas principalmente a contribuyentes y entidades dentro del ámbito nacional, en este sentido la imposición de obligaciones a personas extranjeras no residentes o no domiciliadas en el país, va más allá de sus facultades, lo cual la deja sin posibilidades de requerir a un extranjero en el caso de presentarse un incumplimiento a la norma.		la que crea la obligación tributaria y por lo tanto, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN como entidad encargada de administrar el impuesto de renta, será quien debe ejercer dicha competencia.
30	14/07/2023 14:46	María Cristina Camejo Torrado (Fenalco) Se recibieron comentarios por medio de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y archivo en PDF con los mismos comentarios enviado por correo electrónico.	(ii) El proyecto excede el principio de territorialidad del Estado ya que se trata de actividades que se llevan a cabo fuera del país, por lo tanto, carece de fundamento legal pretender obligar a personas extranjeras que no tienen presencia de ningún tipo en Colombia a presentar declaraciones de renta cuando no realizan actividades dentro del territorio colombiano.	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la reglamentación propuesta se hace con fundamento en la norma vigente (art. 20-3 y 25 del E.T.) a la fecha.
31	14/07/2023 14:46	María Cristina Camejo Torrado (Fenalco) Se recibieron comentarios por medio de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y archivo en PDF con los mismos comentarios enviado por correo electrónico.	(iii) Se desnaturaliza el impuesto a la renta ya que la renta es un impuesto de carácter nacional creado para gravar los ingresos de las personas, cuyos declarantes y responsables son las personas nacionales, siendo necesario resaltar que tratándose de personas naturales extranjeras no residentes y personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, cuando los ingresos fueron obtenidos en Colombia únicamente están sujetos a retención en la fuente. En este orden de ideas, se pueden crear tributos sobre hechos ocurridos total o parcialmente fuera del territorio nacional, cuando el contribuyente tenga la nacionalidad colombiana, esté domiciliado en Colombia o tenga residencia fiscal en el país. Lo cual implica, que para que la Administración pueda cobrar el impuesto a la renta a una persona que presta servicios desde el exterior, dicha persona debe contar con nacionalidad colombiana, residencia permanente o fiscal. Por el contrario, el proyecto busca imponer el impuesto a la renta independientemente de si la persona tiene residencia o no en el territorio nacional colombiano o de si realiza actividades o no en Colombia.	No aceptadoaceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la reglamentación propuesta se hace con fundamento en la norma vigente (art. 20-3 y 25 del E.T.) a la fecha.
32	14/07/2023 14:46	María Cristina Camejo Torrado (Fenalco) Se recibieron comentarios por medio de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y archivo en PDF con los mismos comentarios enviado por correo electrónico.	(iv) El proyecto busca imponer la obligación de declarar el impuesto a la renta a extranjeros que no cuentan con un establecimiento ubicado en el territorio colombiano ni realiza actividades en el territorio nacional colombiano, lo cual sería contrario a la Ley. El término "Establecimiento Permanente" es utilizado exclusivamente en el ámbito tributario y tiene como objetivo determinar el derecho de un Estado a gravar las rentas empresariales obtenidas en ese Estado por parte de un no residente. En Colombia, según el artículo 20-1 del Estatuto Tributario, se considera Establecimiento Permanente a cualquier lugar fijo de negocios ubicado en el territorio colombiano, a través del cual una entidad extranjera o una persona natural sin residencia colombiana realiza parcial o totalmente su actividad económica.	No aceptadoaceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la medida adoptada por el legislador en aplicación de su amplio margen de configuración legislativo decidió crear el nexo entre las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país y el estado colombiano, en donde la presencia en el mercado colombiano es la que determina si se activa o no dicha obligación, situación que establece el artículo 20-3 del Estatuto Tributario y lo que el presente decreto pretende reglamentar. Por lo anterior, no tiene cabida pretender comparar la presencia económica significativa -PES con la figura de establecimiento permanente.
33	14/07/2023 14:46	María Cristina Camejo Torrado (Fenalco) Se recibieron comentarios por medio de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y archivo en PDF con los mismos comentarios enviado por correo electrónico.	(v) A través de la Ley 170 de 1994 se aprobó en Colombia el Acuerdo por medio del cual se adoptan los acuerdos multilaterales de la Organización Mundial del Comercio - OMC y sus anexos. Dentro de los acuerdos multilaterales anexos, se encuentra el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el cual establece un conjunto de normas y principios que deben seguirse al desarrollar y aplicar reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación, igualmente promueve la adopción de Buenas Prácticas Regulatorias, que son estándares y enfoques recomendados para regular de manera efectiva y equitativa el comercio internacional. imponer la obligación de declarar renta a personas o entidades extranjeras que no cuentan con un establecimiento en territorio colombiano y que no realizan actividades en el país, se considera una restricción	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los acuerdos comerciales son en materia aduanera mas no tributaria. Adicionalmente, la norma objeto de reglamentación se encuentra vigente y la reglamentación no desarrolla temas asociados al comercio exterior

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			innecesaria para el comercio, ya que, esta medida desincentiva a dichas personas o entidades a prestar servicios a clientes en territorio colombiano.		
34	14/07/2023 14:46	María Cristina Camejo Torrado (Fenalco) Se recibieron comentarios por medio de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y archivo en PDF con los mismos comentarios enviado por correo electrónico.	- La generalidad y amplitud de las disposiciones planteadas en el proyecto de reglamentación, al no precisar el alcance y delimitar su aplicación a determinados bienes y servicios digitales, afecta gravemente la operación y la realidad comercial, por lo que es necesario que se reglamente por separado cada supuesto y se detalle el cumplimiento de requisitos para su configuración y las obligaciones asociadas.	No aceptado aceptado .	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el artículo 20-3 del Estatuto Tributario establece en su numeral 2 aquellos servicios que darían lugar a la presencia económica significativa en Colombia. En línea con lo anterior, el proyecto de decreto propone la delimitación del concepto de servicios digitales, con el fin de establecer aquellos escenarios en los que se estaría o no ante uno de los servicios digitales contemplados en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.
35	14/07/2023 14:46	María Cristina Camejo Torrado (Fenalco) Se recibieron comentarios por medio de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y archivo en PDF con los mismos comentarios enviado por correo electrónico.	- Las complejidades de recaudo y fiscalización de dicho mecanismo de control, tendrán como consecuencia que los actores internacionales sujetos al mismo, dentro de la negociación con clientes colombianos, consideren la retención del 10% dentro del costo del servicio o de la venta, lo que necesariamente afectará el costo de los bienes y servicios prestados y/o comercializados en el país. Lo anterior, a través de mecanismos como: - La asunción de retenciones afectando la deducibilidad fiscal del gasto, o - La imposición de cláusulas contractuales (gross ups) en las que cada una de las partes asume los impuestos que deben pagarse en sus respectivos países, aun cuando estos impuestos debiera pagarlos la contraparte, afectando el estado integral de resultados.	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el propósito de la reglamentación es determinar las condiciones bajo las cuales van a tener lugar las obligaciones de declaración y retención, así como los mecanismos de recaudo del impuesto sobre la renta para los sujetos establecido en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.
36	14/07/2023 14:46	María Cristina Camejo Torrado (Fenalco) Se recibieron comentarios por medio de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y archivo en PDF con los mismos comentarios enviado por correo electrónico.	-Los contribuyentes que adquieran bienes y/o servicios de no residentes con PES, podrán llevar los costos, deducciones e impuestos descontables derivados de tales operaciones, sin el deber de acreditar que efectuaron retención en la fuente del impuesto de renta. Lo anterior, en la medida en que el proveedor de tales bienes y/o servicios haya optado por presentar la declaración del impuesto sobre la renta y cuente con el acto administrativo, que le reconozca dicha calidad. No obstante, el proyecto de decreto no trata sobre la interacción con el artículo 122 del Estatuto Tributario que limita los pagos al exterior no sujetos a retención (salvo algunas excepciones) a un monto equivalente al 15% de la renta líquida del contribuyente, antes de reducir dicha renta líquida por las erogaciones limitadas.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el <i>Artículo 1.2.1.28.4.8. Acreditación de operaciones no sujetas a retención en la fuente con contribuyentes con presencia económica significativa -PES</i> , cubre los presupuestos planteados por el comentarista, sin que se requiere mencionar la disposición del artículo 122 del E.T.
37	14/07/2023 14:46	María Cristina Camejo Torrado (Fenalco) Se recibieron comentarios por medio de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y archivo en PDF con los mismos comentarios enviado por correo electrónico.	Así las cosas, se hace necesario aclarar la interacción de la figura de PES con los Convenios de Doble Tributación vigentes , en lo que respecta a la preferencia de éstos sobre las reglas que se desarrollan en la Ley 2277 de 2022 y el proyecto de decreto en esta materia.	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el artículo 20-3 del Estatuto Tributario respecto de los convenios para evitar la doble imposición ("CDI") establece que dicho artículo se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia. Por lo anterior, la norma ya contempla la situación planteada por el comentario
38	14/07/2023 14:46	María Cristina Camejo Torrado (Fenalco) Se recibieron comentarios por medio de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y archivo en PDF con los mismos comentarios enviado por correo electrónico.	De igual manera, y puesto que el parágrafo 2 del artículo 408 del Estatuto Tributario establece diferentes agentes de retención en pagos para la retención en la fuente, para evitar doble retención u omisiones en la retención en la fuente, sugerimos que el Decreto Reglamentario señale un orden de prelación que evite esas situaciones, con un artículo como el siguiente: <i>"Artículo xxx. Prolación para la retención en la fuente del 10%, y su declaración y pago, en pagos a nombre de terceros. Para efectos de la retención en la fuente establecida en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, el orden de prelación, cuando concurren en una misma operación múltiples agentes de retención, será el siguiente:</i>	Aceptado	Con base en el comentario planteado, se incorpora el artículo 1.2.4.40. al Decreto 1625 de 2016, para establecer la prelación de agente retenedor cuando intervengan varios agentes en una misma operación.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			1. Siempre que el origen de los recursos para el pago a nombre de terceros sea una institución financiera, ya sea en cuenta, tarjeta crédito o débito, o cualquier otro producto o servicio financiero, el agente de retención será única y exclusivamente la institución financiera. 2. Siempre que el origen de los recursos para el pago a nombre de terceros sea a través de un recaudador de efectivo, el agente de retención será única y exclusivamente el recaudador de efectivo. Parágrafo: En las transacciones en donde no haya pagos a nombre de terceros, el agente de retención será el responsable del pago al exterior."		
39	14/07/2023 14:46	María Cristina Camejo Torrado (Fenalco) Se recibieron comentarios por medio de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y archivo en PDF con los mismos comentarios enviado por correo electrónico.	- La entrada en vigencia no puede ser aplicable desde el 1° de enero de 2024 conforme lo establece la Ley. Si así fuera, con corte al 30 de noviembre de 2023, deberían emitirse los respectivos actos administrativos que declaran tal calidad a los no residentes. Lo anterior, dado que para proceder con las obligaciones de retención se hace necesario crear parámetros administrativos, desarrollos de sistemas y la notificación por parte del residente del exterior de su calidad a los agentes de retención. Por lo tanto, la fecha que propone el decreto para su entrada en rigor, no puede ser el 1° de enero de 2024, salvo que se establezca un régimen de transición que permita el cumplimiento de las obligaciones en períodos posteriores. Por todo lo anterior, es muy importante analizar con detenimiento, los alcances de este proyecto en discusión, en procura de garantizar la seguridad jurídica y no desestimar el comercio exterior al obligar a un gran número de empresas extranjeras para que se conviertan en residentes fiscales colombianos y se generen cargas formales y sustanciales que impacten negativamente a un sector que ya genera importantes recaudos de tributos aduaneros.	No Aceptado	Con base en el comentario realizado no hay lugar a modificar el proyecto decreto, en la medida en que la entrada en vigor está establecida por ley.
40	14/07/2023 14:46	María Cristina Camejo Torrado (Fenalco) Se recibieron comentarios por medio de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y archivo en PDF con los mismos comentarios enviado por correo electrónico.	Comentarios sobre el articulado allegados por los afiliados.- Artículo 1.2.1.28.4.1. Definiciones. (...) 3. Interfaz digital y 4. Servicios digitales: Las definiciones que trae el proyecto de decreto aunadas a la falta de delimitación del alcance de la norma, lo hace inviable, puesto que cualquier servicio prestado mediante un mecanismo digital que implique el uso de un computador e internet generaría obligaciones formales y sustanciales para los extranjeros en Colombia, incluso servicios como el Backoffice, el licenciamiento de marcas o el almacenamiento de datos en la nube, prestados enteramente desde el exterior terminaría generando obligaciones para el extranjero. Se hace necesario delimitar los servicios sobre los cuales recaerá la obligación tributaria, bajo los principios generales de la tributación, pero especialmente bajo el principio de necesidad y proporcionalidad, lo cual sin una definición clara se estaría vulnerando.	No aceptado	No hay lugar a modificar el proyecto de Decreto, en razón a que el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, establece los servicios digitales que estarán sujetos al impuesto sobre la renta, motivo por el cual se delimitan los servicios que estarían cobijados por la disposición, situación que implicaría que cada persona o entidad determine si estaría o no sujeta al impuesto, en cumplimiento de este requisito y de los demás que se indican en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario.
41	14/07/2023 14:46	María Cristina Camejo Torrado (Fenalco) Se recibieron comentarios por medio de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y archivo en PDF con los mismos comentarios enviado por correo electrónico.	Artículo 1.2.1.28.4.4. Respuesta a la solicitud de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por el no sometimiento y la no aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios: En el inciso segundo señala que los efectos de la respuesta de la Dirección de Gestión de Impuestos o la que haga sus veces de la DIAN se producirán a partir del primer (1) día calendario del segundo (2°) mes siguiente a la firmeza del acto administrativo. Al respecto, es importante considerar una modificación a este inciso, para lo cual sugerimos la siguiente redacción: "(...) Hechas las anteriores verificaciones, la Dirección de Gestión de Impuestos o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, emitirá el acto administrativo motivado a través del cual se resuelve la solicitud de no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios. Esta decisión surtirá efectos a partir del primer (1) día calendario del primer (1) mes siguiente a la firmeza del acto administrativo".	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT.
42	14/07/2023 14:46	María Cristina Camejo Torrado (Fenalco) Se recibieron comentarios por medio de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y archivo en PDF con los mismos comentarios enviado por correo electrónico.	Igualmente, es importante precisar para quienes opten por el no sometimiento y la no aplicación de la retención en la fuente, lo siguiente: A. Que su régimen de impuesto sobre la renta a la tarifa de 3% rige desde 1° de enero del año en el cual la Dirección de Gestión de Impuestos o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN notifique el acto administrativo motivado a través del cual resuelve la solicitud en forma afirmativa. B. Que la retención en la fuente del 10% practicada desde el 1° de enero de ese primer año de acogimiento se imputa al impuesto a cargo de ese primer año. C. Que las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia tienen derecho a devolución en caso de liquidar saldo a favor en su declaración anual, ya sea por exceso de la retención en la fuente o por excesos en los pagos cuatrimestrales anticipados.	Aceptado parcialmente	Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT. B. Frente a los comentarios sobre la retención en la fuente que le practiquen en exceso, se indica que el artículo 1.2.4.16. del Decreto 1625 de 2016, establece el procedimiento para que se solicite el reintegro de dichas retenciones, por esa razón no hay lugar a realizar modificaciones y adiciones al proyecto de decreto.
43	14/07/2023 14:46	María Cristina Camejo Torrado (Fenalco) Se recibieron comentarios por medio de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y archivo en PDF con los mismos comentarios enviado por correo electrónico.	Inquietudes adicionales allegadas por los afiliados.- 1. Los pagos realizados a través de cuentas de compensación, ¿constituyen un mecanismo de pago ubicado en Colombia?	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los pagos se debe efectuar a través de los medios y mecanismos previstos para tal fin, como lo es a través de medios electrónicos o a través de pagos por ventanilla.
44	14/07/2023 14:46	María Cristina Camejo Torrado (Fenalco) Se recibieron comentarios por medio de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y archivo en PDF con los mismos comentarios enviado por correo electrónico.	2. ¿Cuál va a ser el mecanismo de retención en la fuente?	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el mecanismo de retención en la fuente establecido en el artículo 408 del Estatuto Tributario, indica que esto será a través de los agentes de retención que en el se indican.
45	14/07/2023 14:46	María Cristina Camejo Torrado (Fenalco) Se recibieron comentarios por medio de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y archivo en PDF con	3. Para los bancos, cuando los pagos se realicen con tarjeta débito o crédito, ¿cómo operará la retención?	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el mismo no desarrolla aspectos relacionados con la retención en la fuente de que trata el artículo 408 del E.T., adicionalmente, el contenido del comentario no es sobre el proyecto de decreto sino aspectos asociados al desarrollo operativo de la retención, la cual por regla general se aplica al

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
		los mismos comentarios enviado por correo electrónico.			momento del pago o abono en cuenta al beneficiario del pago.
46	14/07/2023 14:46	María Cristina Camejo Torrado (Fenalco) Se recibieron comentarios por medio de la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y archivo en PDF con los mismos comentarios enviado por correo electrónico.	4. ¿Cuál será la metodología a utilizar por los clientes para identificar cuando un tercero del exterior tiene Presencia Económica Significativa? Lo anterior, bajo el entendido que este puede obtener ingresos de varios clientes residentes para efectos fiscales en Colombia.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el mismo no desarrolla aspectos relacionados con la retención en la fuente de que trata el artículo 408 del E.T. Adicionalmente, el contenido del comentario no es sobre el proyecto de decreto sino aspectos asociados al desarrollo operativo de la retención, y que para la inquietud formulada se precisa que la retención en la fuente aplica para todos los pagos o abono en cuenta que se realice al prestador con presencia económica significativa por la prestación de servicios o venta de bienes establecidos en el artículo 20-3 del E.T. a favor de clientes o usuarios ubicados en el territorio nacional, independiente si es o no residente colombiano.
47	14/07/2023 14:55:18	Asesor Tributario 1	Artículo 1.2.1.28.4.3. Obligaciones de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa – PES en Colombia. Las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia que cumplan los requisitos previstos en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario estarán obligados a: 1. Determinar si optan por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios a través del formulario que se prescriba para tal fin o si pagan el impuesto a través de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica significativa -PES en Colombia de conformidad con lo previsto en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario. (...) Texto propuesto: 1. A tributar el impuesto sobre la renta por el mecanismo de la retención en la fuente, de conformidad con lo previsto en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario; excepto en el evento en que opte por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios a través del formulario que se prescriba para tal fin, en cuyo caso deberá suministrar al agente de retención evidencia de que ostenta la condición de sujeto no sometido a retención en la fuente por presencia económica significativa -PES, suministrando el acto administrativo en firme emitido por la DIAN y copia del RUT en el que conste que es declarante del impuesto sobre la renta. (...) Justificación: De acuerdo con lo previsto por el artículo 20-3 y por el artículo 408 inciso 8 del Estatuto Tributario, la forma de tributar el impuesto sobre la renta por parte de no-residentes con PES es mediante el mecanismo de retención en la fuente, excepto cuando el no-residente opte por el mecanismo de declaración y pago. En esa medida el texto del Decreto Reglamentario debe expresar de forma clara e inequívoca que la principal forma de tributar es vía retención en la fuente, la cual es de obligatoria aplicación por el pagador, a menos que el no-residente demuestre que ha optado por el mecanismo de la declaración y suministre la evidencia a apropiada de que ha realizado la correspondiente solicitud a la DIAN y que ésta ha autorizado al no-residente la opción en cuestión.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el numeral 1 del artículo 1.2.1.28.4.3. propuesto en razón a que la regla general que establece el artículo 20-3 del E.T. es el mecanismo de retención en la fuente y de manera optativa se accede al mecanismo de pago con declaración, para lo cual el proyecto de decreto de manera concreta establece el procedimiento que se debe agotar para aplicar uno u otro mecanismo del pago del impuesto. La redacción que propone el ciudadano es exceptiva lo cual sería contrario a la ley, dado que es optativo.
48	14/07/2023 14:57:57	Asesor Tributario 1	Artículo 1.2.1.28.4.3. Obligaciones de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa – PES en Colombia. (...) Parágrafo. El contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa - PES en Colombia, solo se eximirá de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la obligación de inscribirse en el RUT solo es cuando el contribuyente deba cumplir obligaciones tributarias en el país, el cual no sería el caso de los contribuyentes PES cuando no ha

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			por presencia económica, si la totalidad de los pagos o abonos en cuenta, establecidos en el numeral 17 del artículo 24 del Estatuto Tributario, fueron sometidos a retención en la fuente a título del mismo impuesto de conformidad con el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario. Cuando las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia obtengan ingresos diferentes a los previstos en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, deberán cumplir las obligaciones sustanciales y formales a que haya lugar por dichas operaciones. Texto propuesto: Parágrafo. El contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa -PES en Colombia <u>que opte por tributar por el mecanismo de la retención en la fuente previsto en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, carecerá de la obligación de registrarse en el RUT. En tales circunstancias, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa -PES en Colombia</u>, solo se eximirá de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica, si la totalidad de los pagos o abonos en cuenta, establecidos en el numeral 17 del artículo 24 del Estatuto Tributario, fueron sometidos a retención en la fuente a título del mismo impuesto de conformidad con el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario. Cuando las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia obtengan ingresos diferentes a los previstos en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, deberán cumplir las obligaciones sustanciales y formales a que haya lugar por dichas operaciones. Justificación: El Decreto debe señalar de forma clara e inequívoca, que los no-residentes con PES en Colombia únicamente están sujetos a registro en el RUT cuando opten por tributar a través del mecanismo de declaración y pago. El texto actual parece indicar que todos lo no-residentes con PES están obligados a registrarse en el RUT independientemente de la opción que adopten respecto de su forma de tributación del impuesto sobre la renta. Históricamente la normatividad Colombiana se ha abstenido de establecer la obligación de registro ante la DIAN para entidades extranjeras, cuando la totalidad de sus ingresos han estado sometidos a retención en la fuente a determinadas tarifas y, por consiguiente, carecen de la obligación de declarar. En es sentido es importante que el Decreto Reglamentario sea claro respecto de las circunstancias bajo las cuales un no-residente con PES debe cumplir con el deber de registrarse. Establecer la obligación de registro en todos los casos de no-residentes con PES supondría una carga administrativa inapropiada que podría tener impactos negativos en materia de competitividad de Colombia.		optado por el mecanismo de pago del impuesto a través de declaración.
49	14/07/2023 15:00:18	Asesor Tributario 1	Texto Actual: Artículo 1.2.1.28.4.6. Formulario para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia. El formulario para el cumplimiento de la obligación de declarar el impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, será el que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cual deberá contener como mínimo: 1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.	No aceptado	No hay lugar a modificar el proyecto de decreto con base en el comentario, en razón a que el diseño y contenido del formulario es desarrollado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN, por lo que la agregación de casillas que contenga los montos de retención que le hayan practicado a sujetos que aplique este formulario serán del resorte de la DIAN al momento de su prescripción.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios. 3. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso. 4. La firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, de conformidad con lo previsto en los artículos 572 y 572-1 del Estatuto Tributario. El formulario será de uso exclusivo de las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia. Texto propuesto: Artículo 1.2.1.28.4.6. Formulario para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia. El formulario para el cumplimiento de la obligación de declarar el impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, será el que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cual deberá contener como mínimo: 1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente. 2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios. 3. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluyendo la acreditación de retenciones en la fuente y las sanciones, cuando fuere del caso. 4. La firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, de conformidad con lo previsto en los artículos 572 y 572-1 del Estatuto Tributario. El formulario será de uso exclusivo de las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia. Parágrafo. En aquellos casos en que las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, hayan sido objeto de la retención en la fuente prevista en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, antes de la firmeza del acto administrativo que concede la condición de sujeto no sometido a retención en la fuente por presencia económica significativa -PES, podrán descontar la retención en la fuente del impuesto de renta a cargo del respectivo año gravable. En el evento en que la declaración arroje un saldo a favor, este podrá ser objeto de compensación y/o devolución de conformidad con las reglas previstas en el Estatuto Tributario para el efecto. Justificación Habida consideración que de acuerdo con lo previsto en los artículos 20-3, 24 y 408 Estatuto Tributario, los ingresos recibidos por no-residentes con PES constituyen ingresos de fuente nacional y, por lo mismo, que el pagador está obligado a aplicar retención en la fuente hasta tanto no haya obtenido evidencia de la firmeza del acto administrativo que e concede la condición de sujeto no sometido a retención en la fuente por presencia económica significativa PES, podrán presentarse situaciones en las cuales dentro del mismo año gravable el no-residente con PES obtenga ingresos antes de que el acto administrativo de la DIAN que concede la condición de sujeto no sometido a retención quede en firme. En ese sentido, el Decreto Reglamentario debe establecer de forma expresa que el no-residente con PES tendrá el derecho de descontar las retenciones en la determinación del impuesto sobre la renta del año y que en aquellos casos en que resulte un saldo a favor podrá arrastrarlo a		

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			declaraciones subsiguientes o solicitar ante la DIAN la correspondiente devolución. Por lo tanto, dentro de los elementos mínimos que debe tener el formulario para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes con PES, se debe contemplar un espacio en el que el contribuyente pueda incluir las retenciones en la fuente que le fueron practicadas antes de que el Acto Administrativo que autoriza al no residente a pagar anualmente sobre el 3% de sus ingresos brutos y el valor de saldos a favor de periodos previos.		
50	14/07/2023 15:02:24	Asesor Tributario 1	Artículo 1.2.1.28.4.8. Acreditación de operaciones no sujetas a retención en la fuente con contribuyentes con presencia económica significativa -PES. (...) Para tales efectos, la condición de sujeto no sometido a retención en la fuente por presencia económica significativa -PES en Colombia se acreditará con el correspondiente acto administrativo en firme. Texto propuesto: Para tales efectos, la condición de sujeto no sometido a retención en la fuente por presencia económica significativa -PES en Colombia se acreditará con el correspondiente acto administrativo en firme. Mientras no se evidencie dicha circunstancia el adquiriente de los bienes y servicios aplicará de forma obligatoria la retención en la fuente prevista en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario Justificación Habida consideración que conforme con lo previsto por el artículo 20-3 y por el artículo 408 inciso 8 del Estatuto Tributario, la forma de tributar el impuesto sobre la renta por parte de no-residentes con PES es mediante el mecanismo de retención en la fuente, excepto cuando el no-residente opte por el mecanismo de declaración y pago, el Decreto Reglamentario debe expresar de forma clara e inequívoca que el pagador tiene la obligación de practicar la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta realizados antes de la firmeza del acto administrativo que ha concedido el no sometimiento a dicha retención.	No aceptado.	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el artículo 1.2.1.28.4.8. del proyecto de decreto, en razón a que por expresa disposición legal todos los contribuyentes PES se les practica retención en la fuente, y la norma que se propone solo elimina tal obligación cuando se acredite mediante el Registro Único Tributario o el mecanismo que determine la DIAN que no se le practique por haberse acogido al pago del impuesto a través de la declaración y pago. Por lo que, sería redundante adicionarle lo que solicita el comentarista a la respectiva disposición.
51	14/07/2023 15:03:58	Asesor Tributario 1	Nuevo artículo – Se sugiere adicionar un artículo que establezca como se debe realizar la determinación de PES en caso de operaciones realizadas por entidades vinculadas que deban ser “agregadas” Justificación: De conformidad con lo previsto en el artículo 20-3, parágrafo 3 del Estatuto Tributario, para propósitos de determinar la existencia de Presencia Económica significativa en los términos del numeral 1 del mismo artículo, deberán considerarse de forma agregada las operaciones realizadas por entidades vinculadas económicas no-residentes. El Decreto debe establecer de forma clara y expresa que en el caso de que exista una Presencia Económica Significativa en Colombia, con ocasión de la agregación de las actividades de dos o más entidades vinculadas económicas no-residentes, cada una de dichas entidades será responsable del impuesto sobre la renta por PES y, por lo mismo, que cada una de ellas deberá soportar la retención en la fuente prevista en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario u optar por el mecanismo de presentar una declaración de renta. Lo anterior a efectos de aclarar que en ninguna circunstancia habrá lugar a retenciones en la fuente “agregadas” o a presentar una declaración de renta “agregada”.	No aceptado	Con base en el comentario realizado, la finalidad el parágrafo 3 del artículo 20-3 del E.T., es evitar el incumplimiento de tributar por estos bienes o servicios digitales con presencia económica significativa en Colombia, a través del esquema de fraccionamiento de las operaciones con otras vinculadas económicas.
52	14/07/2023 15:13:54	Asesor Tributario 1	Nuevo artículo – Se sugiere adicionar un artículo que establezca una prelación en los agentes de retención en la fuente en aquellos casos que el no-residente PES se abstenga de optar por la alternativa de declarar y liquidar impuesto sobre la renta. Justificación: El artículo 408, parágrafo 2 del Estatuto Tributario, establece que para el caso de la retención en la fuente tratada en el inciso 8 del mismo artículo, operarán como agentes de retención en la fuente: (i) las entidades emisoras de tarjetas	Aceptado	Con base en el comentario planteado, se incorpora el artículo 1.2.4.40. al Decreto 1625 de 2016, para establecer la prelación de agente retenedor cuando intervengan varios agentes en una misma operación.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			crédito y débito; (ii) los vendedores de tarjetas prepago; (iii) los recaudadores de efectivo a cargo de terceros; (iv) las personas jurídicas (entre otros agentes señalados en el artículo 368); y (vi) los demás que designe la DIAN. Considerando que en las operaciones de economía digital, para propósitos de los respectivos pagos, se ven involucradas más de una parte, como por ejemplo (i) la persona jurídica que realiza el pago; (ii) la pasarela de pago a través de la cual se realiza el pago y (iii) la entidad emisora de la tarjeta débito/crédito con la cual se realiza el pago, entonces es necesario que el Decreto Reglamentario establezca de forma clara y expresa una jerarquía y prelación de los agentes retenedores con el propósito de que la retención en la fuente sea practicada una sola vez en la transacción y efectivamente trasladada a la Administración. Lo anterior con el objeto de prevenir que se originen situaciones de retención en la fuente practicada en exceso que resulten en numerosos procesos de solicitud de devolución ante la DIAN por parte de los no-residentes.		
53	14/07/2023 15:18:02	Asesor Tributario 1	Artículo 1.2.1.28.4.1. Definiciones. Para efectos de la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia serán aplicables las siguientes definiciones: (...) 4. Servicios digitales: Los servicios digitales son aquellos servicios prestados a través de internet o una red electrónica, de manera automatizada que requieren de una participación humana mínima por el proveedor del servicio e imposibles de garantizar en ausencia de tecnología de la información. Los servicios digitales comprenden los servicios listados en el numeral 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario y excluyen aquellos servicios que estén definidos en las normas tributarias, tales como los servicios técnicos, los servicios de consultoría, la asistencia técnica y los servicios de educación, aunque se presten a través de una red o plataforma electrónica. Comentario: El Ministerio de Hacienda debe reevaluar/aclarar la definición de "servicios digitales" reflejada en el Proyecto de Decreto. Justificación: La definición de "servicios digitales" contenida actualmente en el Proyecto de Decreto origina conflicto con la noción de servicio técnico delineada por el Consejo de Estado en Auto del 26 de Julio de 1984, considerada en múltiple jurisprudencia y adoptada reiterativamente en la doctrina de la DIAN. Lo anterior considerando que la amplia noción adoptada vía doctrina por la DIAN establece que (i) "toda asesoría dada mediante contrato de prestación de servicios incorporales, para la utilización de conocimientos tecnológicos aplicados por medio del ejercicio de un arte o técnica, sin que implique transmisión de conocimientos" constituye un servicio técnico; y (ii) que se está en presencia de un servicio técnico cuando en su prestación existe participación humana, por mínima que sea. En ese sentido, si la misma definición de servicio digital establece que es aquel en que hay una mínima participación humana, entonces todo "servicio digital" será servicio técnico conforme con la interpretación de la DIAN y, por consiguiente, ningún "servicio digital" estará cubierto por el régimen de la Presencia Económica Significativa, sino que estará sujeta a la retención en la fuente prevista los demás apartes del artículo 408. Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda debe hacer un riguroso análisis de las definiciones tributarias existentes en la normatividad tributaria que pueden originar conflictos con el régimen SEP. Por ejemplo, el artículo 1.3.1.2.2. del Decreto Único Tributario establece una definición de "servicios de publicidad"; en ese sentido, a la luz de la definición de "servicios digitales" reflejada en el Proyecto de Decreto, los servicios de publicidad (incluyendo la publicidad on-line) quedaría por fuera del régimen SEP.	No aceptado	Con base en el comentario propuesto no hay lugar a modificar el artículo, en tanto que, la definición propuesta tiene en cuenta que por regla general un servicio digital no necesita una intervención humana mínima, en donde esta se enfoca los servicios listados en el numeral 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario. Así mismo, se establece que, si conceptualmente el servicio a revisar es un servicio técnico o asistencia técnica este debe ser tratado como tal y no como un servicio digital sujeto a presencia significativa económica.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
54	14/07/2023 15:35:14	Asesor Tributario 1	Artículo 1.2.1.28.4.1. Definiciones. Para un apropiado entendimiento y aplicación del régimen PES, es necesario incluir definiciones de las siguientes nociones: (i) "despliegue de mercado". (ii) Debe aclararse si la condición de usuario cubre operaciones de tipo gratuito o únicamente aquellas en la que existe una remuneración/contraprestación. Lo anterior dado que la definición actual hace referencia a "adquirir" lo que sería indicativo que una persona "adquiriente" podría ser clasificada como "cliente" (en lugar de usuario).	No Aceptado	Con base en el comentario realizado, no hay lugar a incluir una definición de despliegue de mercado, por cuanto los elementos que establece el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, dan lugar a que pueda determinarse esta información. Así mismo, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que, las definiciones indicadas en el proyecto de decreto y en el propio artículo 20-3 del Estatuto Tributario permiten determinar la definición que se propone de usuario, es independiente si es adquirente o solo aquella persona que accede a la interfaz digital, dado que lo que se persigue es que se cuente como usuario del servicio o del software que se utiliza, por ejemplo: Cuando una empresa adquiere el software (office) y adquiere 50 usuario para que sus trabajadores puedan acceder a dicho software, se tendría que esa cantidad suman para efectos de requisito del numeral 1 del parágrafo 1 del artículo 20-3 del E.T., independientemente que el trabajador no tenga que pagar por dicho uso.
55	14/07/2023 15:02:17	Maria Cristina Muller Sanchez (Se recibió la misma observación a través de archivo en PDF)	El artículo 1.2.1.28.4.1 del PD propone definir los usuarios/clientes para efectos de la tributación por PES. Al respecto, nos permitimos resaltar las siguientes consideraciones: Mientras la definición de Clientes está enfocada en las acciones de "pagar" o "contratar", la definición de Usuarios debería estar enfocada exclusivamente en "hacer uso de una interfaz digital". Cuando la definición de Usuarios incluye la acción "adquirir", se confunde con la definición de Clientes. Por lo anterior, se propone eliminar la expresión "adquieran o", como se muestra en el recuadro de la redacción sugerida. Adicionalmente, sugerimos que esta definición debería redactarse en función de que los usuarios deben contratar directamente los servicios con el no residente. Lo anterior, por cuanto existen múltiples dominios extranjeros a los cuales se puede acceder con una suscripción contratada a un residente colombiano: Redacción actual: "Usuarios: Los usuarios son las personas naturales, jurídicas o entidades sin personería jurídica, ubicadas en territorio nacional que adquieran o hagan uso de una interfaz digital, identificándose con un nombre de usuario y contraseña, para acceder a la mencionada interfaz." Redacción sugerida: <i>"Usuarios: Los usuarios son las personas naturales, jurídicas o entidades sin personería jurídica, ubicadas en territorio nacional que adquieran o hagan uso de una interfaz digital siempre y cuando el Usuario la haya contratado directamente con el no residente, identificándose con un nombre de usuario y contraseña, para acceder a la mencionada interfaz."</i> Así, debido a que puede darse el caso en el cual la entidad no residente dueña del interfaz no sea la beneficiaria del pago o ingreso por usuarios en Colombia, sino una entidad nacional, se vale precisar que, en dicho caso, no se podría considerar al adquirente del acceso a la interfaz como un Usuario en los términos de la PES de la entidad extranjera. Agradecemos de antemano la oportunidad de participar en esta consulta pública y nos ponemos a su disposición para compartir en detalle nuestras sugerencias, atender dudas, compartir experiencias y/o ampliar los comentarios aquí expuestos.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que establecer el concepto de adquirencia en la definición de usuario descontextualiza la finalidad de la ley, en el entendido que no necesariamente el que adquiere es el que usa el servicio digital, por ejemplo (una empresa x adquiere un licenciamiento de software, pero los que usan o usufructúan el software son los trabajadores de la empresa), en ese caso para efectos de determinar la obligación de PES se cuenta son esos usuarios, en ese sentido, la definición no puede enmarcarse en la adquisición.
56	14/07/2023 15:44:17	Matthew Sica	Artículo 1.2.1.28.4.2. Ventas de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el inciso 1 del artículo 1.2.1.28.4.2. del proyecto tiene como finalidad es indicar cuando se

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Revisiones sugeridas en mayúsculas (y mis preguntas de aclaración están entre paréntesis): La venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional, para efectos de la tributación por SPE de presencia económica significativa en Colombia, PODRA ACREDITARSE CON BASE EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES:		configura la venta bienes o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, mas no se está solicitando la acreditación de algunos de los hechos lisados en dicha disposición.
57	14/07/2023 15:44:17	Matthew Sica	Artículo 1.2.1.28.4.2. Ventas de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. Revisiones sugeridas en mayúsculas (y mis preguntas de aclaración están entre paréntesis): 1. El domicilio o residencia habitual del cliente y/o usuario se encuentra en Colombia, QUE PUEDE SER EVIDENCIADO POR LA DIRECCION DE RESIDENCIA PERMANENTE DEL CLIENTE Y/O USUARIO EN LA MEDIDA EN QUE DICHOS DATOS SEAN RECOPIADOS POR LA PERSONA NO RESIDENTE O ENTIDADE NO DOMICILADA.	No aceptado	Con base en el comentario realizado, no hay lugar a realizar la modificación planteada por cuanto, al delimitar la manera en que pueda recopilarse la información sobre este aspecto restringiría su aplicación, por lo que se deja abierto a que el sujeto con PES pueda determinarlo con la información que llegue a obtener.
58	14/07/2023 15:44:17	Matthew Sica	Artículo 1.2.1.28.4.2. Ventas de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. Revisiones sugeridas en mayúsculas (y mis preguntas de aclaración están entre paréntesis): 2. Los pagos se realicen a través de tarjetas de crédito, débito u otros tipos o comprobantes mediante cualquier mecanismo de pago, ubicado en Colombia, EN LA MEDIDA EN QUE DICHOS DATOS SE RECOPIAN POR LA PERSONA NO RESIDENTE O ENTIDADE NO DOMICILADA. (POR FAVOR ACLARAR, ¿CUÁL ES EL SIGNIFICADO DE "MECANISMO DE PAGO" PARA ESTE FIN?)	No aceptado	Con base en el comentario realizado, no hay lugar a realizar la modificación planteada por cuanto, al delimitar la manera en que pueda recopilarse la información sobre este aspecto restringiría su aplicación, por lo que se deja abierto a que el sujeto con PES pueda determinarlo con la información que llegue a obtener.
59	14/07/2023 15:44:17	Matthew Sica	Artículo 1.2.1.28.4.2. Ventas de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. Revisiones sugeridas en mayúsculas (y mis preguntas de aclaración están entre paréntesis): 3. BORRAR	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que no se justifica la propuesta de eliminar el numeral 3 del artículo 1.2.1.28.4.2. del proyecto. .
60	14/07/2023 15:44:17	Matthew Sica	Artículo 1.2.1.28.4.2. Ventas de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. Revisiones sugeridas en mayúsculas (y mis preguntas de aclaración están entre paréntesis): 4. El domicilio de envío para la venta de bienes, O EL DOMICILIO DE FACTURACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS, del cliente y/o usuario se encuentra en Colombia	No aceptado	Con base en el comentario realizado, no hay lugar a realizar el ajuste propuesto, en la medida que, el domicilio de facturación del servicio prestado podría no ser un criterio idóneo para determinar la ubicación del cliente y/o usuario.
61	14/07/2023 15:44:17	Matthew Sica	Artículo 1.2.1.28.4.2. Ventas de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. Revisiones sugeridas en mayúsculas (y mis preguntas de aclaración están entre paréntesis): 5. La dirección de protocolo de internet ("IP") del dispositivo utilizado por el cliente y/o usuario se encuentra en Colombia, al momento de realizar la operación. (POR FAVOR ACLARAR, ¿HACE "AL MOMENTO DE REALIZAR LA OPERACIÓN" SIGNIFICA EN EL MOMENTO DE LA COMPRA POR EL CLIENTE Y/O USUARIO?)	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que lo indicado por el ciudadano no corresponde a una modificación al texto del proyecto, sino a una pregunta que para tal fin se debe entender que es al momento de la adquisición del bien o el servicio
62	14/07/2023 15:44:17	Matthew Sica	Artículo 1.2.1.28.4.2. Ventas de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. Revisiones sugeridas en mayúsculas (y mis preguntas de aclaración están entre paréntesis): 6. El código de país móvil (MCC) de la identidad internacional del suscriptor del servicio móvil almacenado en la tarjeta SIM (módulo de identidad del suscriptor) utilizada por el cliente y/o usuario lo ubica en Colombia.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que no se efectuó ningún modificación o sugerencia al texto publicado.
63	14/07/2023 15:45:01	Claudia Jesus Monsalve Castellanos	Artículo 1.6.1.2.1. Incluir en este artículo las Oficinas de Representación, al igual que en el Artículo 1.6.1.2.11, incluir los requisitos de las oficinas de Representación.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la modificación solicitada

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					por el ciudadano al artículo 1.6.1.2.1. no es materia de reglamentación. en el presente proyecto de decreto.
64	14/07/2023 15:53:27	Ciro Meza / Digital Economy Group	Texto propuesto: Artículo 1.2.1.28.4.1. Definiciones. 2. Usuarios: Los usuarios son las personas naturales, jurídicas o entidades sin personería jurídica, ubicadas en territorio nacional que adquieran o hagan uso de una interfaz digital, siempre y cuando esté contratada directamente con el no residente, identificándose con un nombre de usuario y contraseña, para acceder a la mencionada interfaz. Comentario: Sugerimos ajustar la definición de Usuario, según el ajuste entre comillas. La definición debería redactarse en función de que los usuarios deben contratar directamente los servicios con el no residente sujeto al régimen PES, esto por cuanto existen múltiples dominios extranjeros a los cuales se puede acceder con una suscripción local y que no necesariamente tienen conexión con no residente. Puede suceder el caso en el cual la entidad no residente dueña del interfaz no sea necesariamente la beneficiaria del pago o ingreso por usuarios en Colombia, o la que realmente tiene conexión con el mercado colombiano.	No aceptado	Con base en el comentario propuesto no hay lugar a modificar la definición planteada por cuanto la redacción indicada en el proyecto de decreto permite determinar quién es usuario en la operación.
65	14/07/2023 15:55:52	Ciro Meza / Digital Economy Group	Texto propuesto: Artículo 1.2.1.28.4.1. Definiciones. 4. Servicios digitales: Los servicios digitales son aquellos servicios prestados a través de internet o una red electrónica, de manera automatizada que requieren de una participación humana mínima por el proveedor del servicio e imposibles de garantizar en ausencia de tecnología de la información. Los servicios digitales comprenden los servicios listados en el numeral 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario y excluyen aquellos servicios que estén referenciados en las normas tributarias, tales como los servicios técnicos, los servicios de consultoría, la asistencia técnica, licenciamiento de software y los servicios de educación, aunque se presten a través de una red o plataforma electrónica. Comentarios: •Sugerimos cambiar en la definición de servicios digitales la palabra "definidos" por referenciados, con el fin de evitar discusiones de interpretación. Téngase en cuenta que algunos de los términos incluidos en dicha definición no están definidos por ley, sino están referenciados en la ley y definidos por la jurisprudencia o doctrina de la DIAN. •Se excluye el licenciamiento de software como servicio digital con el fin de evitar discusiones de interpretación. Esto en la medida que el mismo no califica como tal y cuenta con un tratamiento tributario especial de acuerdo con el artículo 408 del ET.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el Numeral 4 del artículo 1.2.1.28.4.1. del proyecto de decreto, en razón a que la palabra que proponer cambiar de "definidos" por "referenciados", dado que aceptarla conlleva a que cualquier referencia tributaria sería objeto de exclusión de los servicios digitales y ese no es el objeto de esta disposición. Por otra parte, incluir expresamente el licenciamiento de software, que no hace parte del servicio digital, no es correcto dado que este si es posible calificarse como servicio digital tal como lo indica el numeral 2.8. del artículo 20-3 del E.T., por lo tanto, si se cumple las demás condiciones para que se entienda que este servicio deba tributar por presencia económica significativa deberá darse dicha aplicación.
66	14/07/2023 15:58:02	Ciro Meza / Digital Economy Group	Texto propuesto: 5. Ingresos brutos. Son la suma total de todos los ingresos recibidos durante un periodo fiscal, derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales de acuerdo con el numeral 17 del artículo 24 del Estatuto Tributario, susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción. De este monto podrán deducirse, para efectos del cálculo del impuesto, los descuentos, rebajas, devoluciones y deudas manifiestamente perdidas. Comentario: Es necesario que el decreto introduzca una definición sobre lo que debe entenderse por ingresos brutos para efectos del PES, con el fin de aclarar que el impuesto solo debe gravar los ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio neto.	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto con base en el comentario en razón a que la ley es muy clara en establecer que los ingresos brutos son sobre la totalidad derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, por lo que hacer definiciones diferentes estaría en contra de la ley.
67	14/07/2023 15:59:22	Ciro Meza / Digital Economy Group	Texto propuesto: 6. Ingreso neto. Se entiende por ingresos netos los ingresos brutos menos deducciones en virtud de operaciones canceladas, anuladas o rescindidas, así como descuentos,	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto con base en el comentario en razón a que la ley es muy clara en establecer que los ingresos brutos son sobre la totalidad derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			devoluciones y rebajas. También podrán deducirse las deudas manifestamente perdidas. Comentario: Sugerimos incluir una definición de ingreso neto, para dar más claridad a la base del pago anticipado que se propone en este proyecto.		digitales, por lo que hacer definiciones diferentes estaría en contra de la ley. Por otra parte el artículo 26 del Estatuto Tributario, ya trae la referencia a lo que se entiende por ingreso neto.
68	14/07/2023 16:00:58	Ciro Meza / Digital Economy Group	Texto propuesto: 7. Mercado digital. Se define mercado digital como aquella actividad comercial que utiliza internet, aplicaciones y/o tecnologías digitales en línea para su desarrollo. Comentario: Sugerimos incluir una definición de mercado digital.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el concepto que se propone definir solo es utilizado en el artículo 20-3 del E.T. para una de las modalidades de prestación de servicios digitales, la cual en cada caso particular se debe evaluar su aplicación.
69	14/07/2023 16:02:18	Ciro Meza / Digital Economy Group	Texto propuesto: Parágrafo. Se entienden por clientes o usuarios ubicados en Colombia aquellos que cuentan con su domicilio o residencia en el país. También se tendrá en cuenta el lugar de emisión de la tarjeta crédito o débito, el lugar donde se encuentra la cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de protocolo internet (IP) o código de móvil del país (MCC). Comentario: Se requiere mayor claridad sobre el término "ubicación". Sugerimos que el mismo se pueda identificar por el domicilio o residencia, o por los criterios que se aplican para efectos de IVA.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que en el artículo 1.2.1.28.4.2. del proyecto, se establece cuando se configura la venta y/o prestación de los servicios digitales a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional.
70	14/07/2023 16:02:21	Ciro Meza / Digital Economy Group	Texto propuesto: Artículo 1.2.1.28.4.2. Ventas de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional, para efectos de la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia, se configura cuando se dé la totalidad de los siguientes requisitos: 1. El domicilio o residencia habitual del cliente y/o usuario, se encuentra en Colombia y 2. Los pagos se efectúan a través de tarjetas de crédito, débito u otro tipo de tarjetas o bonos o a través de cualquier mecanismo de pago, ubicado en Colombia; y 3. La tarjeta crédito o débito por medio de la cual se realice el pago de la operación fue emitida en Colombia; y 4. La dirección de envío por la venta de bienes se encuentra ubicada en Colombia; y 5. La dirección de protocolo internet ("IP" por sus siglas en inglés) del dispositivo utilizado por el cliente y/o usuario, se encuentra ubicada en Colombia, al momento de realizar la operación; y 6. El código de móvil del país (MCC) de la identidad internacional del abonado del servicio móvil almacenado en la tarjeta SIM (módulo de identidad del abonado) utilizada por el cliente y/o usuario lo ubica en Colombia. Comentario: Se sugiere limitar el alcance de esta norma, pues se está vulnerando tanto la territorialidad subjetiva como objetiva, toda vez que la falta de determinación y claridad en la redacción permitiría que ingresos que no tienen ningún nexo con Colombia (territorialidad subjetiva o objetiva), se vean sujetos a imposición en Colombia. El Estado colombiano, únicamente tiene la capacidad de gravar los ingresos que cumplan con la regla de territorialidad subjetiva, con la regla de territorialidad objetiva o ambas. De lo contrario, salvo que medie un tratado internacional con el otro país involucrado, se estaría afectando su soberanía así como, entre otros, los artículos 9 y 226 de la Constitución Política.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la norma reglamentaria tiene como finalidad listar o establecer cuando de manera objetiva se configura que el cliente o usuario se encuentra ubicado en Colombia, es por ese motivo que no es posible establecer que se tenga que configurar todos los presupuestos listados, con el hecho que se cumpla uno de ellos ya nace la obligación del impuesto, en todo caso se incorpora la expresión "y/o", para dejar claro que es con el cumplimiento de cualquiera de ellos que se configura la venta de bienes o servicios en el territorio nacional. En todo caso, se adiciona un parágrafo para indicar que cuando se trate de venta de bienes se debe cumplir como mínimo con dos criterios.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
71	14/07/2023 16:06:13	Ciro Meza / Digital Economy Group	Texto propuesto (nuevo): Artículo 1.2.1.28.4.3. Reglas aplicables a la norma de agregación. Para efectos del parágrafo 3 del Artículo 20-3 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 2.1. Sólo se agregarán las actividades que sean iguales, de las cuales se genere un ingreso gravable en Colombia. 2.2. Esta regla solamente se aplicará para evitar el abuso en materia tributaria. En aquellos casos donde la división de actividades por entidad corresponda a una razón económica o de negocio, diferente a la tributaria, no será aplicable. En esa medida, sólo se aplicarán los criterios del artículo 20-3 del Estatuto Tributario por entidad o persona natural. 2.3. Si se agregan actividades similares, todas las personas o entidades extranjeras que califiquen como entidades relacionadas tendrán una presencia económica significativa en Colombia. Estos pagarán el impuesto correspondiente con base en sus propios ingresos brutos. 2.4. No se considera como persona o entidad con presencia económica significativa en Colombia, aquellas que tengan transacciones con clientes o usuarios ubicados en Colombia, cuyas transacciones anuales no superen las 2.300 UVT. Comentario: La norma de agregación no es regulada en el proyecto de decreto. Lo cual hace que su alcance sea demasiado amplio y aplique a situaciones fuera del objetivo de la misma. Al indicar la norma de agregación que se aplicará de manera agregada los criterios de vinculación previstos en el Artículo 260-1 de este Estatuto, la norma implica que personas y compañías que en un principio no cumplirían con los criterios lo hagan. Esto hace que la misma sea violatoria de principios constitucionales, como lo son los de la capacidad contributiva, sujeción pasiva y fuente. Los criterios de ingresos brutos y número de clientes fueron implementados por la normas PES con el fin de que las personas o entidades con suficiente presencia en el mercado estén sujetos al impuesto sobre la renta en Colombia. Esto en virtud del impacto de dichos negocios en Colombia. Es decir, la implementación de las reglas PES tienen como principal objetivo que las personas y empresas del sector digital paguen razonablemente su porción de impuestos que les corresponde, por su presencia y participación en el país. Es decir, el criterio o nexus en este caso propuesto por la norma es la participación e interacción con el mercado colombiano. Por tanto, gravar a personas que realmente no tienen dicho impacto en el país y gravarlas solo en virtud de su condición de "partes relacionadas" va en contra de los principios constitucionales aplicables en Colombia y de las nuevas ideas sobre nexus. El hecho de ser parte relacionada no debería convertirte en contribuyente del impuesto sobre la renta. Por tanto, se hace imperante delimitar la norma de agregación, con el fin de no impactar a personas y compañías que realmente no cumplirían con el nexo suficiente, es decir, con la participación e interacción con el mercado colombiano. Por ejemplo, compañías cuyos ingresos son sustancialmente inferiores a los 31.300 UVT (un dólar o 10.000 dólares) o que no cuenten con los suficientes clientes o usuarios en Colombia (100 o menos usuarios), pero que califiquen como compañías relacionadas, estarían sujetos al cumplimiento de las obligaciones del régimen (que a la larga implica mayores costos administrativos que el mismo impuesto). Se pone en tela de juicio que el objeto de la norma sea realmente gravar a grupos empresariales indiscriminadamente, y no realmente a cada contribuyente.	No aceptado	Con base en el comentario realizado, no hay lugar a incluir disposiciones al respecto, en tanto que, el propósito de la regla de agregación es figurar como una norma antiabuso, para evitar el fraccionamiento de las operaciones con otros vinculados y hacer inaplicable la ley. Así mismo, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que la ley no estableció montos para aquellas compañías vinculadas que pueda versen abocadas a cumplir el artículo 20-3 del E.T., por encontrasen incursas en operaciones agregadas. Por lo tanto, si esto llega a ocurrir se debe cumplir con la obligación prevista en esa disposición. Frente al comentario inicial del ciudadano, efectivamente la finalidad el parágrafo 3 del artículo 20-3 del E.T., es evitar el incumplimiento de tributar por estos bienes o servicios digitales con presencia económica significativa en Colombia, a través del esquema de fraccionamiento de las operaciones con otras vinculadas económicas.
72	14/07/2023 16:09:42	Ciro Meza / Digital Economy Group	Texto propuesto: Artículo 1.2.1.28.4.4. Obligaciones de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa -PES en Colombia. Las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia que	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			cumplan los requisitos previstos en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario estarán obligados a: 1. Determinar si optan por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios a través del formulario que se prescriba para tal fin o si pagan el impuesto a través de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica significativa - PES en Colombia de conformidad con lo previsto en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario. 2. Cuando se opte por declarar el impuesto a través del formulario la persona no residente o entidad no domiciliada en el país deberá: 2.1. Inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT, con la responsabilidad de declarante del impuesto sobre la renta y complementarios para tal efecto, cumplirá lo establecido en los artículos 1.6.1.2.10. y 1.6.1.2.11. del presente Decreto. 2.2. Declarar y pagar el impuesto en el formulario que se prescriba para tal fin y dentro de los plazos que establezca el Gobierno nacional. 2.3. Realizar los pagos a través del mecanismo de recaudo anticipado de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.28.4.5. del presente Decreto. 3. Cuando los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia opten por declarar el impuesto sobre la renta y complementarios y por el no sometimiento y aplicación de la retención en la fuente a título del mismo impuesto, deberán presentar una solicitud a la Dirección de Gestión de Impuestos o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través del servicio de recepción de peticiones, quejas, sugerencias y reclamos "PQSR y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN (www.dian.gov.co) o a través de los medios electrónicos que para estos efectos la entidad implemente para tal fin, donde se indique que optan por el no sometimiento y la no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios la cual se resolverá de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.2.1.28.4.4. del presente Decreto. El contribuyente interesado deberá adjuntar solamente el RUT y la comunicación correspondiente suscrita por el representante legal. Comentario: No se indica qué documentos se requiere adjuntar a la solicitud. Sugerimos que solamente se requiera el RUT y la carta correspondiente del representante legal, pues el análisis de la DIAN solamente deberá ser formal y no sustancial. El análisis exhaustivo y detallado de la aplicación del régimen PES bajo los criterios descritos en la ley corresponde exclusivamente al contribuyente de acuerdo con la información de cada negocio.		inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT
73	14/07/2023 16:09:42	Ciro Meza / Digital Economy Group	Texto propuesto: Artículo 1.2.1.28.4.4. Obligaciones de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa -PES en Colombia. (...) Parágrafo 1. Cuando la totalidad de los pagos señalados en el numeral 17 del artículo 24 del Estatuto Tributario no estén sometidos a retención en la fuente descrita en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, le corresponderá al contribuyente presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica a una tarifa del 3%. En dado caso, la base gravable corresponderá a los ingresos brutos que no fueron sujetos a retención en la fuente. Comentario:	No aceptado	Con base en el comentario realizado, no hay lugar a realizar la modificación planteada por cuanto la redacción propuesta en el proyecto de decreto establece el escenario en el que el sujeto con PES no estaría obligado a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Así mismo, la redacción indicada en el proyecto de decreto establece que si se obtienen ingresos por conceptos diferentes a PES se deberá cumplir con las obligaciones formales y sustanciales que por ellos haya lugar.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Se sugiere aclarar que no se da aplicación a lo previsto en el artículo 592 del ET cuando no se practique retención en la fuente, pues la única obligación aplicable en dicho caso debería ser presentar la declaración de renta para efectos de PES, aplicando una tarifa del 3% y no del 35%. Consideramos que en dado caso, la base gravable deberá corresponder a los ingresos brutos que no fueron sujetos a retención en la fuente.		
74	14/07/2023 16:09:42	Ciro Meza / Digital Economy Group	Texto propuesto: Artículo 1.2.1.28.4.4. Obligaciones de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa -PES en Colombia. (...) Cuando las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia obtengan ingresos diferentes a los previstos en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, deberán cumplir las obligaciones sustanciales y formales a que haya lugar por dichas operaciones. Parágrafo 2. No deberá practicarse retención en la fuente descrita en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario a aquellos contribuyentes del impuesto sobre la renta con presencia económica en el país, los cuales opten por la presentación de la declaración, a partir de la fecha en que se presente la solicitud a la DIAN. Comentario: Con el fin de evitar la práctica de retenciones en la fuente indebidas a aquellos que decidan presentar declaración y se encuentren en el proceso de acreditación ante la DIAN, sugerimos incluir un parágrafo que indique que no se debe practicar retención a partir del momento que se eleva la solicitud de acogerse al método de recaudo mediante declaración a la DIAN.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, dado que una vez el contribuyente registre que opta por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y escoge la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo en el Registro Único Tributario -RUT., esta información será de público conocimiento para que los agentes retenedores no practiquen retención en la fuente.
75	14/07/2023 16:12:27	Ciro Meza / Digital Economy Group	Texto propuesto: Artículo 1.2.1.28.4.5. Respuesta a la solicitud de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por el no sometimiento y la no aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios. La solicitud presentada por los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por el no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, establecida en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, será resuelta por la Dirección de Gestión de Impuestos o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, 5 días hábiles siguientes a la recepción previa: 1. Verificación de que el contribuyente con presencia económica significativa - PES en Colombia se encuentra debidamente registrado en el Registro Único Tributario - RUT. 2. Verificación de que la solicitud se haya presentado por la persona natural, representante legal o apoderado autorizado para tal fin. Hechas las anteriores verificaciones, la Dirección de Gestión de Impuestos o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN emitirá el acto administrativo motivado a través del cual se resuelve la solicitud de no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios. Este tratamiento surtirá efectos a partir de la fecha en que se presenta la solicitud. Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por el no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, procede el recurso de reposición en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA al tratarse de una petición.	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Comentario: En la medida que se trata de un análisis formal de la DIAN, sugerimos acortar los tiempos de análisis a 5 días hábiles.		
76	14/07/2023 16:12:27	Ciro Meza / Digital Economy Group	Texto propuesto: Artículo 1.2.1.28.4.5. Respuesta a la solicitud de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por el no sometimiento y la no aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios. La solicitud presentada por los contribuyentes con presencia Parágrafo 1. Los documentos que se adjunten por el solicitante deben presentarse en idioma español, debidamente apostillados o legalizados según sea el caso ante la autoridad competente. Parágrafo 2. La DIAN en su página web publicará la lista de entidades e individuos con presencia económica significativa que cuenten con dicha calificación e indicará la modalidad de recaudo del impuesto escogida. Esta lista deberá estar contantemente actualizada por la DIAN. Comentario: Sugerimos con el fin de evitar la práctica de retenciones indebidas la DIAN publique en su página una lista de las entidades con presencia económica significativa indicando la modalidad de recaudo del impuesto escogida por cada entidad.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, dado que una vez el contribuyente registre que opta por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y escoge la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo en el Registro Único Tributario -RUT., esta información será de público conocimiento para que los agentes retenedores no practiquen retención en la fuente.
77	14/07/2023 16:14:50	Ciro Meza / Digital Economy Group	Texto propuesto: Artículo 1.2.1.28.4.6. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con presencia significativa -PES en Colombia y declaración de renta anual. Los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios están obligados a realizar pagos anticipados bimestrales determinados de la siguiente forma: <i>Valor del pago anticipado = Ingresos netos cuatrimestrales por PES * 2%</i> Parágrafo 1: Los pagos anticipados que se realicen se restarán del valor del impuesto a pagar al momento de declarar y pagar la declaración anual por presencia económica significativa -PES en Colombia. Parágrafo 2. La declaración anual por presencia económica significativa -PES en Colombia podrá presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares. Parágrafo 3: El no pago total o parcial del pago anticipado en los plazos establecidos por el Gobierno nacional, dará lugar a la liquidación y pago de los intereses establecidos en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Parágrafo 4. El pago anticipado se efectuará a través del recibo oficial de pago que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Parágrafo 5. Los bimestres para determinar los ingresos y los pagos anticipados serán los siguientes: Enero – febrero Marzo - Abril Mayo – Junio Julio - Agosto Septiembre – Octubre Noviembre - Diciembre	Aceptado parcialmente	Con base en el comentario se realiza ajuste al proyecto de decreto parcialmente, así: i) Frente a la declaración en dólares no es viable jurídicamente realizarla en razón a que la moneda de curso legal en Colombia es el peso, en ese sentido las declaraciones deben liquidarse en pesos colombianos, ii) Frente a la palabra “anual”, no se requiere en razón a que la naturaleza del impuesto sobre la renta es anual, en ese sentido no sería necesario hacer tal mención. iii) En lo que respecta a modificar la periodicidad del pago del mecanismo anticipado de recaudo de pasarla cuatrimestral a bimestral para armonizarlo con el IVA, se acepta el comentario y se modifican los períodos en los cuales deberá realizarse el pago anticipado, ajustando el artículo “Artículo 1.2.1.28.4.5. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con presencia significativa - PES en Colombia.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Parágrafo 6. Los contribuyentes podrán pagar el valor correspondiente mediante transferencia a la cuenta internacional del Tesoro Nacional indicada por el Gobierno. Lo anterior sin perjuicio que el pago se pueda efectuar en los bancos autorizados para recaudar dentro del territorio nacional en pesos colombianos. Comentario: Sugerimos que los periodos y pagos sean similares a los de IVA, con el fin de tener procesos internos unificados. Esto disminuiría confusiones en materia de IVA y renta. Sugerimos poder presentar la declaración anual en dólares y pagar el monto del impuesto a la cuenta internacional del Ministerio de Hacienda y en dólares, sin tener que hacer el cambio a pesos. En la práctica hemos visto la dificultad que esto genera por la variación en la tasa de cambio. Esto, no solo eliminaría las discusiones con la DIAN sobre la variación en cambio, sino que haría más sencilla la elaboración del formulario.		
78	14/07/2023 16:16:30	Ciro Meza / Digital Economy Group	Texto propuesto: Artículo 1.2.1.28.4.7. Formulario para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia. El formulario para el cumplimiento de la obligación de declarar el impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, será el que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cual deberá contener como mínimo: 1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente. 2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios, entre ellos, el ingresos y deducciones que haya lugar. 3. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso. 4. La firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, de conformidad con lo previsto en los artículos 572 y 572-1 del Estatuto Tributario. El formulario será de uso exclusivo de las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia. El formulario de la declaración de renta será prescrito en español e inglés. Comentario: Sugerimos que el formulario de la declaración de renta esté prescrito en español e inglés con el fin de ayudar a las entidades e individuos del exterior para mayor entendimiento. En materia de la discriminación de los factores para determinar la base, sugerimos aclarar que éstos incluyen tanto los ingresos brutos como deducciones.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la base gravable del impuesto es sobre los ingresos totales y no permite depuración de costos o deducciones. Adicionalmente, será en el momento que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN prescriba el formulario evaluará si se requiere incorporar mas contenido al formulario y su contenido en otro idioma diferente al Español.
79	14/07/2023 16:18:00	Ciro Meza / Digital Economy Group	Texto del Proyecto de Decreto: Artículo 1.2.1.28.4.7. Soporte de operaciones con contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa - PES en Colombia. Los contribuyentes que adquieran bienes y/o servicios de personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia soportarán sus costos, deducciones e impuestos descontables, con la expedición del documento soporte en adquisiciones efectuadas a	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que al no expedirse factura electrónica, los adquirentes de bienes y/o servicios deben soportar sus costos y deducciones y el mecanismo para hacerlo es mediante el documento soporte que establece el artículo 1.6.1.4.12.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, de conformidad con el artículo 1.6.1.4.12. de este Decreto. Comentario: Consideramos que este inciso genera confusiones, pues se ha entendido únicamente deben emitir factura electrónica en los términos de la DIAN quienes sean considerados como sujetos obligados a facturar de acuerdo con el artículo 615 del Estatuto Tributario, esto es entidades nacionales y personas naturales residentes, salvo que se encuentre expresamente excluidos. Dicho esto, el sistema hoy no permite a un no residente adecuarse al sistema de Facturación Electrónica por lo que se sugiere eliminar este inciso.		Por otra parte, es importante indicar que si el no residente adquiere la condición de declarante y se registra en el RUT podría facturar si así lo quisiera, es por esa razón que el inciso 2 del artículo 1.2.1.28.4.7. así lo establece.
80	14/07/2023 16:19:53	Ciro Meza / Digital Economy Group	Texto propuesto: Artículo 1.2.1.28.4.8. Acreditación de operaciones no sujetas a retención en la fuente con contribuyentes con presencia económica significativa -PES. Los contribuyentes que adquieran bienes y/o servicios de personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, podrán llevar los costos, deducciones e impuestos descontables derivados de tales operaciones sin que deban acreditar que sobre dichos pagos o abonos en cuenta se efectuó la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, y sin que le sea aplicable la limitación establecida en el artículo 122 del ET, siempre que el proveedor de tales bienes y/o servicios haya optado por presentar la declaración del impuesto sobre la renta y se le haya concedido el no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario. Para tales efectos, la condición de sujeto no sometido a retención en la fuente por presencia económica significativa -PES en Colombia se acreditará con el correspondiente acto administrativo en firme. Comentario: Para evitar la multiplicidad de interpretaciones, se sugiere incluir expresa referencia al artículo 122 del ET.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, considerando que la redacción de la norma propuesta es general y aplica cuando se den las circunstancias previstas en dicha disposición, sin tener que hacer explícita la referencia al artículo 122 del ET. El cual no lo menciona.
81	14/07/2023 16:21:04	Ciro Meza / Digital Economy Group	Artículo nuevo. Deducciones de la base gravable. En los casos de devoluciones por anulación, rescisión o resolución de operaciones de bienes o servicios, que estuvieron gravados con el impuesto sobre la renta en Colombia, o en aquellos casos de deudas manifiestamente perdidas, rebajas o descuentos, la persona o entidad con presencia económica significativa en Colombia podrá aplicar la deducción correspondiente en el período que ocurra dicho hecho. Comentario: Sugerimos incluir en el texto la posibilidad expresa de deducir aquellos montos que fueron gravados con el impuesto de renta pero que por devoluciones, deudas manifiestamente perdidas, rebajas o descuentos generaron un menor valor del ingreso. De esta manera se gravaría únicamente el ingreso real del contribuyente, de acuerdo con el principio de capacidad económica. Es claro que las devoluciones, descuentos y rebajas no generan un incremento patrimonial.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, dado que el artículo 20-3 del E.T. no permite detraerse costos o deducciones.
82	14/07/2023 16:21:04	Ciro Meza / Digital Economy Group	Artículo nuevo. Exclusiones de la base gravable. Para todos los efectos tributarios, se excluye de la base gravable del impuesto sobre la renta de los individuos y entidades legales con presencia económica significativa en Colombia los ingresos recibidos por cuenta de terceros a cualquier título. Comentario: Sugerimos incluir este artículo en la medida que deja claro que los ingresos para terceros no están sujetos al régimen PES. Esto debería tenerse en cuenta para efectos del mecanismo de retención en la fuente y la presentación de la declaración de renta.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la ley no prevé exclusiones, adicionalmente cada contribuyente debe evaluar desde la técnica contable y fiscal el concepto de ingresos.

No.	Fecha de recepción	Remite	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
83	14/07/2023 16:23:44	Ciro Meza / Digital Economy Group	Artículo nuevo. Obligaciones formales. De acuerdo con el parágrafo 7 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, los individuos y personas jurídicas extranjeras con presencia económica significativa en el país, hayan sido o no nombrados gran contribuyente, no estarán sujetas a obligaciones formales, aplicables a los residentes fiscales. Por obligaciones formales debe entenderse, sin limitarse, a obligaciones de facturación electrónica, reportes de información exógena, reporte de beneficiarios efectivos, obligaciones de conservar documentación, obligación de llevar contabilidad bajo técnica contable colombiana, certificaciones tributarias, entre otros. Comentarios: El proyecto de decreto no define "obligaciones formales". Sugerimos incluir un artículo con una lista no taxativa de obligaciones formales con el fin de disminuir las discusiones con la DIAN sobre qué obligaciones formales hace referencia la norma.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que entrar a realizar este tipo de definiciones puede dejar por fuera obligaciones que son formales y que no se relacionan en la norma propuesta.
84	14/07/2023 16:24:26	Ciro Meza / Digital Economy Group	Artículo nuevo. Retenciones indebidas o en exceso. Se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016 para efectos de la devolución de retenciones en exceso o indebidas. Comentario: Consideramos necesario incluir referencia al procedimiento sobre retenciones indebidas o en exceso del artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, pues es factible que agentes de retención practiquen retenciones cuando no haya lugar a ello, o practiquen retenciones mayores al 10%. Es necesario dejar claro a los contribuyentes sujetos al régimen PES cuáles son sus derechos en dado que se den estos casos.	No aprobado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el artículo 1.2.4.16. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria aplica para cualquier contribuyente que le realicen retenciones en la fuente en exceso o que no se tenían que efectuar bajo el procedimiento que prevé dicha disposición. Hacer menciones especiales como la que se propone conllevaría a que en cada caso particular se tuviera que hacer estas referencias normativas.
85	14/07/2023 16:25:11	Ciro Meza / Digital Economy Group	Artículo nuevo. Periodo de gracia para el cumplimiento de obligaciones formales. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que cuenten con presencia económica significativa en el país, tendrán 6 meses a partir de la fecha de la publicación de este decreto para el cumplimiento de las obligaciones de registro y acreditación ante la DIAN que se describen en este decreto. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta con presencia económica significativa que requieran del cumplimiento de obligaciones de registro y acreditación, deben pagar el impuesto causado, sin que haya lugar al pago de sanciones o intereses. Comentario: Sugerimos incluir un periodo de gracia de 6 meses con el fin de permitir a los contribuyentes familiarizarse con la norma y cumplir a cabalidad las obligaciones formales que se les impone. Estos periodos de gracia son usuales a nivel internacional y son una práctica generalizada, sobre todo al tratarse de contribuyentes que no residen en el país ni hablan español como lengua oficial. También se sugiere que durante dichos 6 meses no se generen el pago de sanciones e intereses, en la medida que las compañías o personas sujetas al régimen se encuentran en proceso de cumplimiento.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que el artículo 20-3 del E.T. entre en vigencia a partir del 1 de enero de 2024, por consiguiente una vez se expida el presente proyecto de decreto inicia su aplicación a partir de ese momento.
86	14/07/2023 16:25:11	Ciro Meza / Digital Economy Group	Texto propuesto: Artículo nuevo. Retenciones adicionales. Los ingresos sometidos a tributación por concepto de presencia económica significativa PES, no podrán estar sometidos a retenciones en la fuente adicionales a las previstas en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, bajo ninguna circunstancia. Esto incluye las retenciones de que trata el artículo 1.3.2.1.8. del Decreto 1625 de 2016 Comentario: Se solicita considerar incluir un artículo adicional en el cual se establezca que los ingresos sometidos a tributación por concepto de PES, no podrán estar sometidos a retenciones en la fuente adicionales a las previstas en el inciso 8 del	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la aplicación de la ley es obligatoria para todos los contribuyentes y ciudadanos, por lo tanto, los agentes retenedores deben aplicar las normas vigentes según el tipo de operación y sujeto beneficiario del pago o abono en cuenta.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			artículo 408 del Estatuto Tributario, bajo ninguna circunstancia. Lo anterior, pues se viene presentando que cuando un no residente utiliza un cuenta bancaria en Colombia para la recepción de sus ingresos, la entidad financiera práctica la retención de que trata el artículo 1.3.2.1.8. del DUR 1625 de 2016, esto es del 1,5%, y en caso de que, la entidad financiera practique la mencionada retención la misma debería poder ser imputable contra el impuesto final en caso de que el no residente opte por presentar una declaración en Colombia.		
87	14/07/2023 15:59:24	Matthew Sica	Artículo 20-3. Nos gustaría solicitar confirmación/aclaración de que esta ley no anula la Ley 1556. Es decir, las personas o entidades no residentes que pueden convertirse en contribuyentes en Colombia bajo el artículo 20-3 porque se considera que tienen "presencia económica significativa" aún podrán acceder los incentivos a la producción audiovisual de la Ley 1556.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto considerando que el asunto comentado por el ciudadano no corresponde a un tema que conlleve a modificar el texto del proyecto de decreto. Ahora bien, se indica que el artículo 20-3 de E.T. no realiza ninguna modificación, adición o derogatoria de la ley 1556 que menciona el ciudadano.
88	14/07/2023 15:59:25	Claudia Jesus Monsalve Castellanos	Artículo 1.6.1.2.1. En el caso de las personas jurídicas o asimiladas no obligadas a registrarse en Cámara de Comercio que no registren el domicilio principal en el documento de existencia, deberán aportar certificación suscrita por el representante legal principal o suplente , o apoderado debidamente facultado donde informe el domicilio principal de la organización con los datos de dirección,	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el artículo 1.6.1.2.1. no es objeto de modificación de este proyecto.
89	14/07/2023 16:03:06	Adam Muñoz (AmCham)	Sobre el numeral 4 de este artículo resaltamos que, teniendo en cuenta que algunos de los términos incluidos en la definición de servicios digitales no están propiamente definidos por la Ley, sino que están referenciados en la misma y definidos por la jurisprudencia o doctrina de la DIAN, se debería modificar en la definición la palabra "definidos" por "referenciados", con el fin de evitar discrepancias en la interpretación de la norma. Adicionalmente, creemos que se debería excluir el licenciamiento de software como servicio digital, en la medida en que el mismo no califica como tal y además cuenta con un tratamiento tributario especial de acuerdo con el artículo 408 del Estatuto Tributario. Así, esta es nuestra propuesta de redacción: 4. Servicios digitales: Los servicios digitales son aquellos servicios prestados a través de internet o una red electrónica, de manera automatizada que requieren de una participación humana mínima por el proveedor del servicio e imposibles de garantizar en ausencia de tecnología de la información. Los servicios digitales comprenden los servicios listados en el numeral 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario y excluyen aquellos servicios que estén definidos referenciados en las normas tributarias, tales como los servicios técnicos, los servicios de consultoría, la asistencia técnica, licenciamiento de software y los servicios de educación, aunque se presten a través de una red o plataforma electrónica.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el Numeral 4 del artículo 1.2.1.28.4.1. del proyecto de decreto, en razón a que la palabra que proponer cambiar de "definidos" por "referenciados", dado que aceptarla conlleva a que cualquier referencia tributaria sería objeto de exclusión de los servicios digitales y ese no es el objeto de esta disposición. Por otra parte, incluir expresamente el licenciamiento de software, que no hace parte del servicio digital, no es correcto dado que este si es posible calificarse como servicio digital tal como lo indica el numeral 2.8. del artículo 20-3 del E.T., por lo tanto, si se cumple las demás condiciones para que se entienda que este servicio deba tributar por presencia económica significativa deberá darse dicha aplicación.
90	14/07/2023 16:03:06	Adam Muñoz (AmCham)	Por otro lado, tenemos dos consideraciones adicionales. En primer lugar, creemos que en el artículo se debe contemplar una definición de Ingreso Neto para que exista mayor claridad a la base del pago anticipado; y, en segundo lugar, debería existir mayor claridad sobre el término "ubicación", por lo que sugerimos que el mismo se pueda identificar por el domicilio o residencia, o por los criterios que se aplican para efectos de IVA. Con base en lo anterior, nuestra propuesta es la siguiente: 5. Ingreso neto. Se entiende por ingresos netos los ingresos brutos menos deducciones en virtud de operaciones canceladas, anuladas o rescindidas, así como descuentos, devoluciones y rebajas. También podrán deducirse las deudas manifiestamente perdidas. Parágrafo. Se entienden por clientes o usuarios ubicados en Colombia aquellos que cuentan con su domicilio o residencia en el país. También se tendrá en cuenta el lugar de emisión de la tarjeta crédito o débito, el lugar donde se encuentra la cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de protocolo internet (IP) o código de móvil del país (MCC).	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que la ley es muy concreta en establecer que los ingresos brutos son sobre la totalidad derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, por lo que hacer definiciones diferentes sería contrario a la ley. Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que en el artículo 1.2.1.28.4.2. del proyecto, se establece cuando se configura la venta y/o prestación de los servicios digitales a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
91	14/07/2023 16:04:54	Adam Muñoz (AmCham)	Artículo 1.2.1.28.4.2. Creemos que los criterios incluidos en el listado de este artículo apuntan al propósito de definir cuándo un bien o servicio es prestado a favor de clientes o usuarios ubicados en el territorio nacional. No obstante, si estos criterios no se aplican de manera coincidente se podrían captar transacciones que no ocurren o no tienen lugar en el territorio. Por ejemplo, para el caso de bienes, la dirección de entrega de estos en Colombia es un criterio indispensable, de lo contrario compras de colombianos en el exterior por viajes o residencias temporales, podrían cobijarse de manera errónea por la norma. Así las cosas, proponemos que el proveedor deba identificar y utilizar al menos dos (2) criterios del listado y que éstos no puedan tener información contradictoria sobre la locación del consumidor.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la norma reglamentaria tiene como finalidad listar o establecer cuando de manera objetiva se configura que el cliente o usuario se encuentra ubicado en Colombia, es por ese motivo que no es posible establecer que se tenga que configurar todos los presupuestos listados, con el hecho que se cumpla uno de ellos ya nace la obligación del impuesto. Ahora bien, frente al impuesto creado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, al encontrarse vigente no es dable para el ejecutivo cuestionarlo y mientras se cumplan los presupuestos indicados en la Ley se debe aplicar.
92	14/07/2023 16:07:22	Adam Muñoz (AmCham)	Artículo 1.2.1.28.4.3. Frente al numeral 3 que establece que los contribuyentes deberán, además de lo descrito en los numerales 1 y 2, presentar una solicitud a la DIAN, respetuosamente creemos que no es necesario este último paso, puesto que la inscripción al RUT debería ser prueba suficiente de la elección adoptada por las empresas y, además, porque crear una instancia adicional puede demorar el proceso y añadir una carga administrativa tanto a la autoridad como al titular. Ahora bien, si la sugerencia expuesta no es acogida, proponemos que en el numeral 3 se aclare que los documentos a presentar a la DIAN solo sean el RUT y la carta correspondiente del representante legal; esto porque se parte de la base de que el análisis de la DIAN será formal y no sustancial y, asimismo, porque el análisis exhaustivo y detallado de la aplicación del régimen PES, bajo los criterios descritos en la Ley, corresponde exclusivamente al contribuyente a partir de la información de cada negocio.	No aceptado	Con base en el comentario realizado, no hay lugar a incluir lo propuesto en la medida que, el artículo que se revisa ha sido modificado luego de la publicación del proyecto de decreto, proponiendo un procedimiento auto gestionable al momento de indicar que opta por la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y el no sometimiento a la aplicación de la retención en la fuente.
93	14/07/2023 16:07:22	Adam Muñoz (AmCham)	Artículo 1.2.1.28.4.3. Por otro lado, proponemos que se adicione un párrafo en el que se brinde claridad de que no se dará aplicación a lo previsto en el artículo 592 del Estatuto Tributario, cuando no se practique retención en la fuente, pues la única obligación aplicable en dicho caso debería ser presentar la declaración de renta para efectos de PES, aplicando una tarifa del 3% y no del 35%. Al respecto consideramos que, en dado caso, la base gravable deberá corresponder a los ingresos brutos que no fueron sujetos a retención en la fuente. La propuesta de redacción es la siguiente: Parágrafo nuevo. Cuando la totalidad de los pagos señalados en el numeral 17 del artículo 24 del Estatuto Tributario no estén sometidos a retención en la fuente descrita en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, le corresponderá al contribuyente presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica a una tarifa del 3%. En dado caso, la base gravable corresponderá a los ingresos brutos que no fueron sujetos a retención en la fuente.	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a realizar la modificación planteada por cuanto la redacción propuesta en el proyecto de decreto establece el escenario en el que el sujeto con PES no estaría obligado a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Así mismo, la redacción indicada en el proyecto de decreto establece que si se obtienen ingresos por conceptos diferentes a PES se deberá cumplir con las obligaciones formales y sustanciales que por ellos haya lugar
94	14/07/2023 16:07:22	Adam Muñoz (AmCham)	Artículo 1.2.1.28.4.3. Por otro lado, sugerimos que se adicione un párrafo que tenga como objetivo evitar que se presenten retenciones en la fuente indebidas a aquellos que decidan presentar declaración y se encuentren en el proceso de acreditación ante la DIAN. Así, proponemos que se indique que no se debe practicar retención a partir del momento que se eleva la solicitud de acogerse al método de recaudo mediante declaración a la DIAN. Este es el párrafo propuesto: Parágrafo nuevo. No deberá practicarse retención en la fuente descrita en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario a aquellos contribuyentes del impuesto sobre la renta con presencia económica en el país, los cuales opten por la presentación de la declaración, a partir de la fecha en que se presente la solicitud a la DIAN.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que suspender la no aplicación de la retención en la fuente con la simple solicitud de radicación de no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, no es viable dado que este debe surtir un debido proceso ante la DIAN para su aceptación y rechazo la cual se informa a los agentes retenedores una vez se expida y publique la resolución que resuelve dicha petición. Pretender suspenderlo con la simple solicitud, es inaplicable dado que los agentes retenedores no tendrían como conocer que un contribuyente radica una solicitud en

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
					este sentido, no siendo de público conocimiento.
95	14/07/2023 16:08:46	Adam Muñoz (AmCham)	Artículo 1.2.1.28.4.4. Tomando en cuenta la observación que se hizo al numeral 3 del artículo 1.2.1.28.4.3, de que no debería ser necesario que se adicione un trámite más para optar por declarar y pagar el impuesto a través del formulario, desde AmCham Colombia proponemos que se elimine el artículo 1.2.1.28.4.4, ya que no tendría una base dentro del proyecto normativo.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, por cuanto no se acepta el eliminar el artículo en cuestión, pues se requiere surtir un debido proceso ante la DIAN para establecer que no se somete a la retención en la fuente, proceso que se propone realizar de manera auto gestionable al momento de inscribirse en el RUT.
96	14/07/2023 16:08:46	Adam Muñoz (AmCham)	Artículo 1.2.1.28.4.4. No obstante, de no acogerse el comentario al numeral 3 del artículo 1.2.1.28.4.3, proponemos que se modifique el primer inciso del artículo 1.2.1.28.4.4 para que se establezca un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que la DIAN resuelva la recepción de la solicitud presentada por el contribuyente con PES en Colombia. Adicionalmente, creemos que la decisión de la DIAN debería surtir efectos una vez expedido el acto administrativo, y no "a partir del primer (1) día calendario del segundo (2) mes siguiente a la firmeza del acto administrativo". Esto último es importante, porque no vemos necesario que se tome tanto tiempo la entidad para resolver una solicitud que es formal y que no necesitaría un análisis de fondo o sustancial.	Aceptado parcialmente	Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT. Ahora bien, sobre el inicio de aplicación de la resolución, en la que se solicita que aplique de manera inmediata, esto no es viable considerando que todos los agentes retenedores deben conocer anticipadamente la resolución y ajustar sus sistemas informáticos para que no se efectúe dicha retención, requiriéndose un tiempo prudente para su aplicación.
97	14/07/2023 16:08:46	Adam Muñoz (AmCham)	Artículo 1.2.1.28.4.4. Por otro lado, proponemos que se adicione un párrafo nuevo al artículo 1.2.1.28.4.4. con el propósito de que se inste a la DIAN a publicar en su página web un listado de las entidades con PES que se les aceptó la solicitud, esto con el fin de evitar una posible práctica de retenciones indebidas. El párrafo que se sugiere es el siguiente: Párrafo nuevo. La DIAN en su página web publicará la lista de entidades e individuos con presencia económica significativa que cuenten con dicha certificación e indicará la modalidad de recaudo del impuesto escogida. Esta lista deberá ser constantemente actualizada por la DIAN.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, dado que una vez el contribuyente registre que opta por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y escoge la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo en el Registro Único Tributario -RUT., esta información será de público conocimiento para que los agentes retenedores no practiquen retención en la fuente
98	14/07/2023 16:12:46	Adam Muñoz (AmCham)	Artículo 1.2.1.28.4.5. Con respecto a este artículo, amablemente solicitamos que los periodos y pagos de los que trata el proyecto de decreto sean similares a los del IVA, con el propósito de que existan en las compañías procesos internos coordinados y unificados. En este sentido, proponemos la siguiente redacción: Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con presencia significativa -PES en Colombia y declaración de renta anual . Los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por declarar y	Aceptado	Con base en el comentario se realiza ajuste al proyecto de decreto parcialmente, así: i) Frente a la declaración en dólares no es viable jurídicamente realizarla en razón a que la moneda de curso legal en Colombia es el peso, en ese sentido las declaraciones deben liquidarse en pesos colombianos, ii) Frente a la palabra "anual", no se requiere en razón a que la naturaleza del impuesto sobre la renta es anual, en

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			pagar el impuesto sobre la renta y complementarios están obligados a realizar pagos anticipados cuatrimestrales bimestrales determinados de la siguiente forma: (...) Parágrafo 4. Los cuatrimestres bimestres para determinar los ingresos y los pagos anticipados serán los siguientes: <u>Enero - Febrero</u> <u>Marzo - Abril</u> <u>Mayo - Junio</u> <u>Julio - Agosto</u> <u>Septiembre - Octubre</u> <u>Noviembre – Diciembre</u>		ese sentido no sería necesario hacer tal mención. iii) En lo que respecta a modificar la periodicidad del pago del mecanismo anticipado de recaudo de pasarla cuatrimestral a bimestral para armonizarlo con el IVA, se acepta el comentario y se modifican los períodos en los cuales deberá realizarse el pago anticipado, ajustando el artículo "Artículo 1.2.1.28.4.5. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con presencia significativa - PES en Colombia.
99	14/07/2023 16:12:46	Adam Muñoz (AmCham)	Artículo 1.2.1.28.4.5. Por otro lado, y teniendo en cuenta que los contribuyentes son empresas extranjeras, proponemos que estas puedan presentar la declaración anual en dólares y pagar el monto del impuesto a la cuenta internacional del Ministerio de Hacienda, sin tener que hacer el cambio a pesos. En la práctica se han identificado dificultades asociadas a la variación en la tasa de cambio, por lo que si se adopta esta propuesta no solo se eliminarían las discrepancias con la DIAN sobre la variación en cambio, sino que se haría más sencilla la elaboración del formulario. En este sentido proponemos dos párrafos nuevos al artículo 1.2.1.28.4.5: o Parágrafo nuevo. La declaración anual por presencia económica significativa -PES en Colombia podrá presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares. o Parágrafo nuevo. Los contribuyentes podrán pagar el valor correspondiente mediante transferencia a la cuenta internacional del Tesoro Nacional indicada por el Gobierno. Lo anterior sin perjuicio que el pago se pueda efectuar en los bancos autorizados para recaudar dentro del territorio nacional en <u>pesos colombianos</u>.	Aceptado parcialmente	Con base en el comentario se realiza ajuste al proyecto de decreto parcialmente, así: i) Frente a la declaración en dólares no se es viable jurídicamente realizar en razón a que la moneda de curso legal en Colombia es el peso, en ese sentido las declaraciones deben liquidarse en pesos colombianos. ii) Frente al mecanismo de liquidación del impuesto cuando el contribuyente liquida en moneda diferente al peso colombiano y a su vez solicita pagar en bancos internacionales, se procede a incluir en el texto del proyecto de decreto los artículos 1.2.1.28.4.7. Tasa de cambio representativa del mercado -TRM aplicable para la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, Artículo 1.2.1.28.4.8. Pago de la declaración y tasa de cambio representativa del mercado - TRM aplicable al momento del pago y el Artículo 1.2.1.28.4.9. Huso horario, para permitir el cumplimiento oportuno de la obligación tributaria a estos sujetos.
100	14/07/2023 16:15:02	Adam Muñoz (AmCham)	Artículo 1.2.1.28.4.6. Con respecto a este artículo solicitamos respetuosamente que el formulario de la declaración de renta esté prescrito en español e inglés para que exista mayor entendimiento, esto en el entendido de que los sujetos contribuyentes son empresas extranjeras.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que el artículo 1.2.1.28.4.6. del proyecto establece son los requisitos mínimos y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN prescribirán el formulario y será dicha entidad en el ámbito de sus competencias incorpora nuevos items al formulario así como su contenido en el idioma oficial de Colombia y en otros idiomas si así se requiere.
101	14/07/2023 16:15:02	Adam Muñoz (AmCham)	Artículo 1.2.1.28.4.6. Por otro lado, frente al numeral 2, que trata la discriminación de los factores para determinar la base, proponemos que se aclare que éstos incluyen tanto los ingresos brutos como deducciones.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la base gravable del impuesto es sobre los ingresos totales y no permite depuración de costos o deducciones.
102	14/07/2023 16:17:20	Adam Muñoz (AmCham)	Desde AmCham Colombia presentamos cinco (5) propuestas de artículos nuevos para que sean incluidos en el ARTÍCULO 1 del proyecto de decreto: Teniendo en cuenta que devoluciones, rebajas, descuentos, etc., pueden generar un menor ingreso, amablemente solicitamos que el proyecto contemple este escenario y establezca expresamente la posibilidad de deducir aquellos montos que fueron gravados con el impuesto de renta por devoluciones, deudas manifiestamente perdidas, rebajas o descuentos. De esta manera se gravaría únicamente el ingreso real del contribuyente, de acuerdo con el principio de capacidad económica. Lo anterior, bajo el entendido de que las devoluciones, descuentos y rebajas no generan ingresos, o los disminuyen respecto de lo esperado inicialmente. Así las cosas, proponemos el siguiente artículo:	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la base gravable del impuesto es sobre los ingresos totales y no permite depuración de costos o deducciones.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			1. Artículo nuevo. Deducciones de la base gravable. En los casos de devoluciones por anulación, rescisión o resolución de operaciones de bienes o servicios, que estuvieron gravados con el impuesto sobre la renta en Colombia, o en aquellos casos de deudas manifiestamente perdidas, rebajas o descuentos, la persona o entidad con presencia económica significativa en Colombia podrá aplicar la deducción correspondiente en el periodo que ocurra este hecho.		
103	14/07/2023 16:17:20	Adam Muñoz (AmCham)	Desde AmCham Colombia presentamos cinco (5) propuestas de artículos nuevos para que sean incluidos en el ARTÍCULO 1 del proyecto de decreto: Respetuosamente solicitamos que en el proyecto de norma se establezca con claridad que los ingresos para terceros no están sujetos al régimen PES. Esto debería tenerse en cuenta para efectos del mecanismo de retención en la fuente y la presentación de la declaración de renta. Dicho esto, proponemos el siguiente artículo: 2. Artículo nuevo. Exclusiones de la base gravable. Para todos los efectos tributarios, se excluye de la base gravable del impuesto sobre la renta de los individuos y entidades legales con presencia económica significativa en Colombia, los ingresos recibidos por cuenta de terceros a cualquier título.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la base gravable del impuesto es sobre los ingresos totales, en ese orden de ideas la norma es clara en concebir como base gravable el ingreso propio del contribuyente persona no residentes o entidad no domiciliada en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, cosa diferente es al ingreso a tercero, el cual para el contribuyente puede ser un pasivo mas no ingreso, en todo caso cada contribuyente debe revisar desde la técnica contable y fiscal el concepto de ingreso, para determinar su base gravable.
104	14/07/2023 16:17:20	Adam Muñoz (AmCham)	Desde AmCham Colombia presentamos cinco (5) propuestas de artículos nuevos para que sean incluidos en el ARTÍCULO 1 del proyecto de decreto: Dado que en el proyecto de decreto no se define las "obligaciones formales" como está en la Ley, se sugiere respetuosamente incluir un artículo con una lista no taxativa de obligaciones formales con el fin de dotar al proyecto de seguridad jurídica y evitar debates respecto de su implementación. Así proponemos lo siguiente: 3. Artículo nuevo. Obligaciones formales. De acuerdo con el parágrafo 7 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, los individuos y personas jurídicas extranjeras con presencia económica significativa en el país, hayan sido o no nombrados gran contribuyente, no estarán sujetas a obligaciones formales, aplicables a los residentes fiscales. Por obligaciones formales debe entenderse, sin limitarse, a obligaciones de facturación electrónica, reportes de información exógena, reporte de beneficiarios efectivos, obligaciones de conservar documentación, obligación de llevar contabilidad bajo técnica contable colombiana, certificaciones tributarias, entre otros.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que entrar a realizar este tipo de definiciones puede dejar por fuera obligaciones que son formales y que no se relacionan en la norma propuesta.
105	14/07/2023 16:17:20	Adam Muñoz (AmCham)	Desde AmCham Colombia presentamos cinco (5) propuestas de artículos nuevos para que sean incluidos en el ARTÍCULO 1 del proyecto de decreto: Adicionalmente, solicitamos que se incluya referencia al procedimiento sobre retenciones indebidas o en exceso del artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, pues agentes de retención pueden practicar retenciones cuando no haya lugar a ello o retenciones mayores al 10%, y la norma debe contemplar derechos de los contribuyentes del PES en este caso. Por tanto, proponemos el siguiente artículo: 4. Artículo nuevo. Retenciones indebidas o en exceso. Se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016 para efectos de la devolución de retenciones en exceso o indebidas.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el artículo 1.2.4.16. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria aplica para cualquier contribuyente que le realicen retenciones en la fuente en exceso o que no se tenían que efectuar bajo el procedimiento que prevé dicha disposición. Hacer menciones especiales como la que se propone conllevaría a que en cada caso particular se tuviera que hacer estas referencias normativas.
106	14/07/2023 16:17:20	Adam Muñoz (AmCham)	Desde AmCham Colombia presentamos cinco (5) propuestas de artículos nuevos para que sean incluidos en el ARTÍCULO 1 del proyecto de decreto: Finalmente, proponemos que se establezca un período de seis (6) meses de gracia con el objetivo de brindar a los contribuyentes la oportunidad de familiarizarse con la normativa y cumplir plenamente con las obligaciones formales que les son impuestas. Estos períodos de gracia son comunes a nivel internacional y constituyen una práctica extendida, especialmente cuando se trata de contribuyentes	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el artículo 1.2.4.16. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria aplica para cualquier contribuyente que le realicen retenciones en la fuente en exceso o que no se tenían que efectuar bajo el procedimiento que prevé dicha disposición. Hacer menciones especiales como la que se propone

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			que no residen en el país o cuya lengua materna no es el español. Asimismo, sugerimos que durante estos seis meses no se apliquen sanciones ni se generen intereses, considerando que las empresas o individuos sujetos al régimen se encuentran en proceso de cumplimiento. Dicho esto, proponemos el siguiente artículo: 5. Artículo nuevo. Periodo de gracia para el cumplimiento de obligaciones formales. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que cuenten con presencia económica significativa en el país, tendrán 6 meses a partir de la fecha de la publicación de este decreto para el cumplimiento de las obligaciones de registro y acreditación ante la DIAN que se describen en este decreto. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta con presencia económica significativa que requieran del cumplimiento de obligaciones de registro y acreditación deben pagar el impuesto causado, sin que haya lugar al pago de sanciones o intereses		conllevaría a que en cada caso particular se tuviera que hacer estas referencias normativas.
107	14/07/2023 19:42	María Claudia Lacouture (AmCham, se recibieron comentarios por medio del formulario de MinHacienda y por correo electrónico en archivo PDF, en donde este último archivo trae los mismos comentarios enviados por Adam Muñoz a excepción de unas aclaraciones adicionales)	OBSERVACIONES GENERALES Como un primer punto, queremos reiterar que la posición del Estado colombiano debería estar encaminada a apoyar el Marco Inclusivo de la OCDE sobre el BEPS 2.0 (Base Erosión & Profit Shifting) para encontrar una solución global coordinada a la tributación de la economía digital y a las preocupaciones de los países sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. Creemos que el Estado debe impulsar soluciones coordinadas con otros países para que no se desarrolle una reglamentación que no esté acorde a las necesidades internacionales. De acuerdo con los esfuerzos de la OCDE sobre el BEPS 2.0, que se vienen realizando desde el 2015 y que Colombia suscribió en el 2021, la normatividad que se propone sobre PES no estaría en concordancia con las propuestas globales para gravar la economía digital, generando una medida unilateral¹ que implicaría un potencial escenario de doble tributación en las transacciones internacionales, que es precisamente lo que busca prevenir el BEPS 2.0, el cual se espera esté concretado en el 2023, para ser aplicado en el 2024. En este sentido, el BEPS 2.0 ha proyectado dos pilares para crear un marco jurídico y tributario estandarizado para todos los países (más de 136 países), como un impuesto mínimo global sobre sociedades que se ajuste a las necesidades de los países en desarrollo y desarrollados. Teniendo en cuenta que Colombia suscribió el acuerdo con la OCDE, lo adecuado debió ser que el Gobierno hubiese adoptado y aplicado la reglamentación del Pilar 1², una vez este se hubiese expedido, para evitar que se generen efectos negativos relacionados con: el comercio transfronterizo, la fragmentación del mercado, e interminables disputas fiscales y retaliaciones entre gobiernos por la diferencia entre los regímenes fiscales. Por ejemplo, Estados Unidos ha anunciado medidas de retaliación vía el incremento de aranceles a productos provenientes de países que han establecido impuestos a la economía digital. Ahora bien, cabe destacar que los miembros del Marco Inclusivo han presentado un paquete de soluciones para seguir implementando los dos pilares que abordan los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía; y el Marco Inclusivo ha finalizado el texto de una convención multilateral (MLC) que permitirá a los signatarios ejercer el importe A. Si bien el texto de la convención aún no es público, establece el alcance y el funcionamiento del nuevo derecho tributario; los mecanismos para la desgravación por doble imposición; un proceso de certeza fiscal; y los requisitos para eliminar los DST y medidas	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que lo indicado por el ciudadano corresponde a una crítica general del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, el cual al encontrarse vigente a la fecha, este debe ser implementado y reglamentado en los términos previstos en la ley, sin perjuicio que en el futuro cambien la ley o se incorpore en la legislación colombiana los acuerdo internacionales que Colombia llegue a suscribir y sean ratificados por el Congreso de la República y la Corte Constitucional.

¹ Se convierte en una medida unilateral, contraria al compromiso adquirido por el Estado colombiano en 2021, puesto que impone una carga tributaria que no ha sido acordada con otros países. Esto puede generar, por ejemplo, que exista doble tributación si se tiene en cuenta que una empresa digital tendría que pagar por la prestación de sus servicios en su país de residencia, así como en Colombia por prestar de forma "deliberada" servicios o bienes contemplados en el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022.

² El Pilar 1 busca crear un sistema cohesivo y coherente a nivel global para corregir las distorsiones tributarias de la digitalización de la economía, a partir de la adopción de nuevas reglas que otorguen capacidad a las jurisdicciones donde se encuentran los usuarios y clientes (jurisdicción de mercado) pero mitigando en el país de la residencia de la empresa el impacto derivado de la nueva regla tributaria.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			similares una vez que el MLC entre en vigor. El texto también contiene condiciones para la promesa de los países de no implementar nuevos DST o medidas similares, según la declaración, por lo que, los miembros del Marco Inclusivo acordaron renovar el compromiso de no imponer nuevos DST u otras medidas unilaterales similares a cualquier empresa hasta el <u>31 de diciembre de 2024</u> , o hasta la entrada en vigor del MLC a fin de que exista más tiempo para avanzar en el Pilar 1.		
108	14/07/2023 16:05:13	Oscar Munevar (KPMG)	1. Artículo 1.2.1.28.4.2.: El numeral 1 hace referencia a "residencia habitual". Sin embargo, en la legislación doméstica tributaria no existe el concepto de "residencia habitual". El proyecto de decreto tampoco establece una definición de "residencia habitual".	Aceptado	Con base en el comentario se ajuste el numeral 1 del artículo 1.2.1.28.4.2 del proyecto de decreto, para precisar el concepto de residencia habitual.
109	14/07/2023 16:05:13	Oscar Munevar (KPMG)	2. Artículo 1.2.1.28.4.2.: Sugerimos se aclare que se configura "ventas de bienes y/o prestación de servicios" cuando se cumpla alguno de los supuestos señalados en los numerales 1 a 6. La redacción actual no incluye un "o" que permita concluir que no son requisitos cumulativos. Aunque por lógica interpretativa esto podría concluirse, es recomendable incluir redacción que dé claridad interpretativa.	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el artículo para agregar la expresión "y/o" y dar mayor claridad que con cualquiera de ellos que se cumpla se configura la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional. Así mismo se precisa que para el caso de la venta de bienes, se debe cumplir como mínimo con dos criterios.
110	14/07/2023 16:05:13	Oscar Munevar (KPMG)	3. Artículo 1.2.1.28.4.3. El proyecto de decreto no es claro frente a qué contribuyentes tienen la obligación de registro en el RUT. Es recomendable que se incluya que la obligación de registro en el RUT no aplica para los contribuyentes cuyo impuesto final será la retención en la fuente por PES.	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT.
111	14/07/2023 16:05:13	Oscar Munevar (KPMG)	4. Artículo 1.2.1.28.4.3. y Artículo 1.2.1.28.4.8.: Los artículos 1.2.1.28.4.3. y 1.2.1.28.4.8. no establecen de forma clara y expresa que la retención en la fuente es obligatoria salvo en aquellos casos que el no residente opte por tributar vía presentación de declaración de renta. Se sugiere la siguiente redacción: "Artículo 1.2.1.28.4.3. Obligaciones de los contribuyentes(...) 1. Los contribuyentes con presencia económica significativa estarán obligados a tributar en Colombia. La retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica significativa – PES será de obligatoria aplicación y constituirá el impuesto final de renta y complementarios por presencia económica significativa – PES a menos que el contribuyente opte por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios a través del formulario (...)" "Artículo 1.2.1.28.4.8. – Inciso segundo Para tales efectos, la condición de sujeto no sometido a retención en la fuente por presencia económica significativa en Colombia se acreditará con el correspondiente acto administrativo en firme. Antes de que el acto administrativo quede en firme, la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica significativa – PES será de obligatoria aplicación por parte del agente de retención en la fuente y podrá ser acreditada del impuesto final que determine el contribuyente al	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			momento de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.		los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT.
112	14/07/2023 16:05:13	Oscar Munevar (KPMG)	5. Artículo 1.2.1.28.4.6: Sugerimos que en los mínimos de la declaración se contemple que las retenciones que se practican de manera obligatoria antes de la firmeza del acto administrativo que autoriza al contribuyente a tributar vía declaración, pueden ser descontadas del impuesto a cargo; lo cual puede generar saldo a favor sujeto a compensación o devolución bajo las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el artículo establece es el contenido mínimo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, podrá incorporar otras casillas, por lo tanto, será en ese momento que se publique la resolución que prescriba el formulario en donde se pueden hacer los comentarios a su contenido.
113	14/07/2023 16:09:54	Natalia Martínez (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – También se enviaron los comentarios mediante archivo en PDF por correo electrónico el 14/07/2023 a las 4:43 p.m.)	Artículo 1.2.1.28.4.1. Definiciones: Cliente y/o Usuario La definición de cliente y/o usuario es fundamental para dar certeza sobre cómo las empresas determinan el umbral para su registro, pero también para determinar la base gravable, en la medida que esta estará acotada a “los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional.” Sumado a lo anterior, es necesario tener mayor claridad sobre el término “ubicación”. Sugerimos que el mismo se pueda identificar por el domicilio o residencia, o por los criterios que se aplican para efectos de IVA, incluimos propuesta de redacción en ese sentido. PROPUESTA - Cliente y/o Usuario: Para efectos del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, cliente y/o usuario son las personas naturales o jurídicas, residentes fiscales y domiciliadas en Colombia, que contraten la compra de bienes o prestación de servicios de que trata el artículo 20-3 antes referido, y que como resultado de dicho vínculo contractual realicen pagos en compensación por los bienes y/o servicios adquiridos. Parágrafo. Se entienden por clientes o usuarios ubicados en Colombia aquellos que cuentan con su domicilio o residencia en el país. También se tendrá en cuenta el lugar de emisión de la tarjeta crédito o débito, el lugar donde se encuentra la cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de protocolo internet (IP) o código de móvil del país (MCC).	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, por las siguientes razones: i) Es necesario tener definiciones separadas para cliente y para usuario, considerando que no es lo mismo ser un cliente que un usuario, el cliente puede ser el adquirente del bien o el servicio, mientras que el usuario no es necesariamente el que adquiere el servicio, sino la persona que accede al servicio, por ejemplo: Una empresa adquiere el licenciamiento de un software, pero sus trabajadores acceden al software siendo ellos usuario del mismo. Ahora bien, no es cierto que la obligación para aplicar el artículo 20-3 del E.T. este acotado solo a ingresos como lo manifiesta el ciudadano, dado que el numeral 1 del parágrafo 1 del art. 20-3 del E.T. también hace mención a número de clientes y/o usuarios. Por lo expuesto, no se acoge el comentario del ciudadano ii) Frente a la inclusión de un parágrafo al artículo 1.2.1.28.4.1. del proyecto de decreto, no se acepta su incorporación considerando que en el artículo 1.2.1.28.4.2. del proyecto, se establece cuando se configura la venta y/o prestación de los servicios digitales a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional.
114	14/07/2023 16:09:54	Natalia Martínez (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – También se enviaron los comentarios mediante archivo en PDF por correo electrónico el 14/07/2023 a las 4:43 p.m.)	Artículo 1.2.1.28.4.1. Definiciones: Servicios digitales En primera medida, el concepto “participación humana mínima” resulta ambiguo. Dicho concepto debe ser desarrollado con precisión, de tal forma que se puedan identificar objetivamente los casos en que, efectivamente, los servicios digitales requieren una “participación humana mínima”. Por otra parte, teniendo en cuenta que algunos de los términos incluidos en la definición de servicios digitales no están propiamente definidos por la ley, sino que están referenciados en la ley, y definidos por la jurisprudencia o doctrina, de la DIAN, sugerimos modificar en la definición de servicios digitales la palabra “definidos” por “referenciados”, con el fin de evitar discusiones de interpretación. Solicitamos que se excluya el licenciamiento de software como servicio digital con el fin de evitar discusiones de interpretación. Esto en la medida que el mismo no califica como tal y cuenta con un tratamiento tributario especial de acuerdo con el artículo 408 del ET. PROPUESTA- Servicios digitales: Los servicios digitales son aquellos servicios prestados a través de internet o una red electrónica, de manera automatizada que requieren de una participación humana mínima por el proveedor del servicio e imposibles de garantizar en ausencia de tecnología de la información. Los servicios digitales comprenden los servicios listados en el numeral 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario y excluyen aquellos servicios que estén	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el Numeral 4 del artículo 1.2.1.28.4.1. del proyecto de decreto, en razón a que la palabra que proponer cambiar de “definidos” por “referenciados”, dado que aceptarla conlleva a que cualquier referencia tributaria sería objeto de exclusión de los servicios digitales y ese no es el objeto de esta disposición. Por otra parte, incluir expresamente el licenciamiento de software, que no hace parte del servicio digital, no es correcto dado que este si es posible calificarse como servicio digital tal como lo indica el numeral 2.8. del artículo 20-3 del E.T., por lo tanto, si se cumple las demás condiciones para que se entienda que este servicio deba tributar por presencia económica significativa deberá darse dicha aplicación.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			referenciados en las normas tributarias, tales como los servicios técnicos, los servicios de consultoría, la asistencia técnica, licenciamiento de software y los servicios de educación, aunque se presten a través de una red o plataforma electrónica.		
115	14/07/2023 16:09:54	Natalia Martínez (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – También se enviaron los comentarios mediante archivo en PDF por correo electrónico el 14/07/2023 a las 4:43 p.m.)	Artículo 1.2.1.28.4.1. Definiciones: Nueva definición – Ingreso neto Sugerimos incluir una definición de ingreso neto, para dar más claridad a la base del pago anticipado que se propone en este proyecto. PROPUESTA - Ingreso neto. Se entiende por ingresos netos los ingresos brutos menos deducciones en virtud de operaciones canceladas, anuladas o rescindidas, así como descuentos, devoluciones y rebajas. También podrán deducirse las deudas manifiestamente perdidas.	No aceptado	No hay lugar a modificar el proyecto de decreto con base en el comentario en razón a que la ley es muy clara en establecer que este tipo de ingresos son sobre la totalidad derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, por lo que hacer definiciones diferentes estaría en contra de la ley. Por otra parte el artículo 26 del Estatuto Tributario, ya trae la referencia a lo que se entiende por ingreso neto.
116	14/07/2023 16:09:54	Natalia Martínez (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – También se enviaron los comentarios mediante archivo en PDF por correo electrónico el 14/07/2023 a las 4:43 p.m.)	Artículo 1.2.1.28.4.2. Sobre ventas de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.28.4.2. del PD, no queda claro si para la configuración de la PES se deberán cumplir cada uno de los requisitos allí mencionados, o bastaría el cumplimiento de uno solo para que tenga lugar una PES en el país. Si estos criterios no se aplican de manera coincidente podrían captar transacciones que no ocurren o no tienen lugar en el territorio nacional. Para el caso de bienes, por ejemplo, la dirección de entrega de los bienes en Colombia debe ser un criterio indispensable, de lo contrario compras de colombianos en el exterior por viajes, residencias temporales podrían cobijarse de manera errónea por la norma. Precisamente en línea con lo anterior, se incluye una disposición para hacer consistente este análisis de localización del cliente, con la aproximación de las buenas prácticas de la OECD. Así las cosas, el proveedor debe identificar al menos 2 criterios del listado y estos no pueden tener información contradictoria sobre la locación del consumidor. La existencia de una dirección de envío por fuera de Colombia sería claramente un buen ejemplo de una información contradictoria. PROPUESTA - Proponemos adicionar el siguiente párrafo: Parágrafo: Los no residentes deben utilizar dos o más de los datos no contradictorios mencionados anteriormente, recopilados de sus clientes en el curso normal de sus negocios, para determinar si un cliente se encuentra ubicado en Colombia. Para el caso de las ventas de bienes, uno de los datos a tomar en cuenta deberá ser el mencionado en el numeral 4 anterior.	Aceptado parcialmente	Con base en el comentario, se realiza una aceptación parcial de la propuesta realizada respecto de la venta bienes, modificando así el artículo 1.2.1.28.4.2. del proyecto de decreto, indicando que para el caso de venta de bienes se debe cumplir como mínimo con dos criterios.
117	14/07/2023 16:12:33	Natalia Martínez (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – También se enviaron los comentarios mediante archivo en PDF por correo electrónico el 14/07/2023 a las 4:43 p.m.)	Actualmente el decreto propone dos pasos para poder ser considerado exento de la aplicación de retención de que trata el párrafo 8 del artículo 408 del Código Tributario. Sin embargo, la propuesta actual presenta riesgos por lo extenso que puede tornarse el trámite y genera preocupaciones para quienes desean hacer el registro de no contarse con la aprobación para el momento de aplicación de la norma. En primer lugar, consideramos que la simple constancia de inscripción ante el RUT debe ser prueba suficiente de la elección adoptada, sin que sea necesario agotar una instancia adicional que pueda demorar el proceso y añadir carga administrativa tanto al particular como a la autoridad. De tal forma, se sugiere la siguiente redacción alterna al texto publicado, con lo cual se daría solución a estas dos problemáticas de manera sencilla. En segundo lugar, no es claro por qué es necesario crear un procedimiento complejo que supone una autorización o respuesta de la DIAN a una persona no residente o entidad no domiciliada en el país para aceptar la auto declaración de la condición de tener presencia económica significativa en el país y considerarse sujeto de la norma. Adicionalmente, para efectos de dar certeza jurídica se hace necesario un mecanismo eficaz para garantizar que los agentes de retención de Colombia no apliquen una retención del <u>10% a</u>	Aceptado parcialmente	Con base en los comentarios se aceptan parcialmente, modificando el proyecto de decreto, así: i) Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<u>los no residentes que</u> opten por el registro y el cumplimiento voluntarios. En tercer lugar, la PES únicamente se eximirá de presentar declaración de renta en Colombia, "si la totalidad de los pagos o abonos en cuenta, establecidos en el numeral 17 del artículo 24 del Estatuto Tributario, fueron sometidos a retención en la fuente a título del mismo impuesto de conformidad con el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario." Por lo tanto, de recibirse ingresos diferentes a los mencionados en el artículo 17 del artículo 24 del ET, la PES estaría obligada a cumplir obligaciones sustanciales y formales en el país. La redacción propuesta no es armónica con la tributación de los no residentes prevista en el artículo 592 del ET, según la cual, no están obligados a presentar declaración de renta las personas naturales o jurídicas extranjeras, cuando la totalidad de sus ingresos hubiesen estado sometidos a las tarifas de retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 del Estatuto Tributario ("ET"). En ese orden de ideas, para disminuir la carga administrativa de la PES y equiparar su tributación a las de los no residentes, se propone que las mismas no estén obligadas a declarar, cuando la totalidad de sus ingresos hubiesen estado sometidos a retención en la fuente. PROPUESTA: Artículo 1.2.1.28.4.3. Obligaciones de los contribuyentes sujetos al impuesto sobre la renta con presencia económica significativa (SEP) en Colombia. Las personas físicas no residentes o las entidades no domiciliadas con presencia económica significativa (SEP) en Colombia, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 20-3 del Código Tributario, estarán obligadas a: 1. Determine si optan por declarar y pagar el impuesto sobre la renta mediante el formulario prescrito para este fin, o si pagan el impuesto mediante retenciones del impuesto sobre la renta por una presencia económica significativa (SEP) en Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 408 del Código. <u>Dicho formulario deberá publicarse y presentarse dentro de los tres meses anteriores a la entrada en vigor del impuesto sobre la renta por SEP para que el residente en el extranjero no sea sujeto a retenciones a partir del 1 de enero de 2024.</u> 2. Al optar por declarar el impuesto a través del formulario, la persona física o entidad no domiciliada no residente en el país deberá: 2.1. Registrarse en el Registro Tributario Único (RUT) como contribuyente a efectos del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.6.1.2.10 y 1.6.1.2.11 de este Decreto. 2.2. Declarar y pagar el impuesto utilizando la forma prescrita y dentro de los plazos establecidos por el gobierno nacional. 2.3 Realizar los pagos mediante el mecanismo de cobro anticipado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.28.4.5. del presente Decreto. 3. Cuando los contribuyentes con presencia económica Significativa (SEP) en Colombia opten por declarar el impuesto sobre la renta y excluirse del mecanismo de retención fiscal, deberán presentar una solicitud a la DIAN, a través del servicio de recepción de peticiones, quejas, sugerencias y reclamos («PQSR y Denuncias») en el sitio web de la DIAN (www.dian.gov.co) o a través de los medios electrónicos implementados por la entidad para este fin. La solicitud debe indicar que se excluyen del mecanismo de retención de impuestos, y se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.28.4.4. de este Decreto. 3. El certificado de su inscripción en el RUT servirá <u>como prueba suficiente e irrefutable</u> de que un no residente con presencia económica significativa ha optado por cumplir con esta legislación mediante la presentación de		Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT. i) Frente a solo presentar una declaración parcial cuando no se sometieron a retención en la fuente todos los ingresos obtenidos por el numeral 17 del artículo 24 del E.T., no es aceptado en el entendido en que la declaración de renta cubre todo el año gravable y no fraccionada excepto cuando se inicia o finaliza la actividad económica dentro del mismo año gravable.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			las declaraciones de impuestos y los pagos correspondientes, en la forma prescrita en los puntos 2.2 y 2.3 anteriores y, por lo tanto, de que ha optado por no estar sujeto a la retención en los términos del artículo 20-3. La DIAN informará periódicamente a los agentes de retención que no sean residentes en la SEP que hayan optado por el registro y la presentación de declaraciones de impuestos y, por lo tanto, no estén sujetos a retenciones, de conformidad con el artículo 20-3 del Código Tributario y esta disposición. Parágrafo. El contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa PES en Colombia, solo se eximirá de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica, si la totalidad de los pagos o abonos en cuenta, establecidos en el numeral 17 del artículo 24 del Estatuto Tributario, fueron sometidos a retención en la fuente a título del mismo impuesto de conformidad con el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario. Quando las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con Presencia económica significativa PES en Colombia obtengan ingresos diferentes a los previstos en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, deberán cumplir las obligaciones sustanciales y formales a que haya lugar por dichas operaciones. Parágrafo 1. Cuando la totalidad de los pagos señalados en el numeral 17 del artículo 24 del Estatuto Tributario no estén sometidos a retención en la fuente descrita en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, le corresponderá al contribuyente presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica a una tarifa del 3%. En dado caso, la base gravable corresponderá a los ingresos brutos que no fueron sujetos a retención en la fuente. Parágrafo 2. No deberá practicarse retención en la fuente descrita en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario a aquellos contribuyentes del impuesto sobre la renta con presencia económica en el país, los cuales opten por la presentación de la declaración, a partir de la fecha en que se presente la solicitud a la DIAN.		
118	14/07/2023 16:14:50	Natalia Martínez (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – También se enviaron los comentarios mediante archivo en PDF por correo electrónico el 14/07/2023 a las 4:43 p.m.)	Proponemos eliminar el artículo 1.2.1.28.4.4. Respuesta a la solicitud de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por el no sometimiento y la no aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios. La PES deberá determinar si se acoge al mecanismo de retención en la fuente o, si, por el contrario, paga el impuesto de renta mediante la presentación de la respectiva declaración. En este último caso, se deberá presentar una solicitud ante la DIAN, quién deberá resolverla mediante la expedición del respectivo acto administrativo, el cual surtirá efectos "a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la firma del acto administrativo" (cf., artículo 1.2.1.88.4.4. del PD). No obstante, en la medida en que las normas reglamentarias en materia de PES entrarían a regir el 1 de enero del año 2024, el acto administrativo que aprueba la solicitud deberá estar en firme, a más tardar, el 30 de noviembre de 2023, de lo contrario, no sería posible la aplicación del sistema declarativo a partir del 1 de enero de 2024. En nuestra opinión, el hecho de que sea necesario obtener una autorización mediante la expedición de un acto administrativo generaría, en la práctica, dificultades al momento de optar por el sistema declarativo, haciendo inócua esta alternativa. Ello, teniendo en cuenta las demoras y dificultades que se podrían presentar al interior de la DIAN. Por lo tanto, a efectos de permitirse a los contribuyentes optar por el sistema declarativo desde el primer momento, se podría implementar, por ejemplo, un mecanismo de	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			información en el RUT y no la necesidad de llevar a cabo un proceso con miras a obtener una aprobación de la DIAN. Por otra parte, de no contarse con los mecanismos y canales para que los contribuyentes puedan presentar la solicitud antes del año 2024, recomendamos postergar la entrada en vigencia de las normas relativas a la PES pues, de lo contrario, únicamente sería aplicable el mecanismo de la retención en la fuente para el pago del impuesto. Finalmente, el PD no establece o menciona un procedimiento para aquellos contribuyentes que, habiéndose acogido al sistema declarativo, deseen posteriormente pagar el impuesto de renta bajo el sistema de retención en la fuente. Pareciera que en estos casos se hace necesario cancelar el RUT, sin embargo, el PD no es claro en ese sentido.		
119	14/07/2023 16:14:50	Natalia Martínez (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – También se enviaron los comentarios mediante archivo en PDF por correo electrónico el 14/07/2023 a las 4:43 p.m.)	En caso de que la entidad considere que el artículo no sea eliminado, sugerimos se incluyan los siguientes ajustes: Artículo 1.2.1.28.4.4 Respuesta a la solicitud de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por el no sometimiento y la no aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios. La solicitud presentada por los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por el no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, establecida en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, será resuelta por la Dirección de Gestión de Impuestos o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, <u>5 días hábiles siguientes a la recepción</u> previa: 1. Verificación de que el contribuyente con presencia económica significativa - PES en Colombia se encuentra debidamente registrado en el Registro Único Tributario - RUT. 2. Verificación de que la solicitud se haya presentado por la persona natural, representante legal o apoderado autorizado para tal fin. Hechas las anteriores verificaciones, la Dirección de Gestión de Impuestos o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN emitirá el acto administrativo motivado a través del cual se resuelve la solicitud de no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios. Este tratamiento surtirá efectos a partir de la fecha en que se presenta la solicitud. Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por el no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, procede el recurso de reposición en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA al tratarse de una petición.	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT
120	14/07/2023 16:14:50	Natalia Martínez (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – También se enviaron los comentarios mediante archivo en PDF por correo electrónico el 14/07/2023 a las 4:43 p.m.)	En caso de que la entidad considere que el artículo no sea eliminado, sugerimos se incluyan los siguientes ajustes: Artículo 1.2.1.28.4.4 Respuesta a la solicitud de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por el no sometimiento y la no aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios. La solicitud presentada por los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por el no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, establecida en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, será resuelta por la Dirección de Gestión de Impuestos o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, <u>5 días hábiles siguientes a la recepción</u> previa: Parágrafo 1. Los documentos que se adjunten por el solicitante deben presentarse en idioma español, debidamente apostillados o legalizados según sea el caso ante la autoridad competente.	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Parágrafo 2. La DIAN en su página web publicará la lista de entidades e individuos con presencia económica significativa que cuenten con dicha calificación e indicará la modalidad de recaudo del impuesto escogida. Esta lista deberá estar constantemente actualizada por la DIAN.		Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT
121	14/07/2023 16:22:07	Natalia Martínez (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – También se enviaron los comentarios mediante archivo en PDF por correo electrónico el 14/07/2023 a las 4:43 p.m.)	En primera medida, para efectos del recudo anticipado del impuesto sobre la renta, el PD propone realizar pagos cuatrimestrales, cuyo valor será el resultado de multiplicar los ingresos netos cuatrimestrales de la PES del año en curso, por la tarifa del 2%. En ese sentido, si bien el pago del impuesto sobre la renta corresponderá al 3% de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o servicios, consideramos que una tarifa de anticipo equivalente al 2% de los ingresos netos podría resultar alta comparada con el impuesto definitivo, desconociendo con ello su naturaleza de anticipo. La tarifa propuesta estaría orientada a recaudar casi que la totalidad del impuesto en el respectivo año gravable más que a un anticipo en sentido estricto, pudiendo originar, adicionalmente, trámites de devolución con las complicaciones que esto implica. Por otra parte, En aras de tener procesos internos unificados y coordinados, solicitamos que los periodos y pagos de los que trata el proyecto de decreto sean similares a los de IVA, con el fin de tener procesos internos unificados. Por otro lado, teniendo en cuenta que se trata de empresas extranjeras, solicitamos poder presentar la declaración anual en dólares y pagar el monto del impuesto a la cuenta internacional del Ministerio de Hacienda y en dólares, sin tener que hacer el cambio a pesos. En la práctica se han identificado dificultades asociadas a la variación en la tasa de cambio. Esto, no solo eliminaría las discusiones con la DIAN sobre la variación en cambio, sino que haría más sencilla la elaboración del formulario. Redacción propuesta: Artículo 1.2.1.28.4.5. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con presencia significativa -PES en Colombia y declaración de renta anual. Los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios están obligados a realizar pagos anticipados bimestrales determinados de la siguiente forma: <i>Valor del pago anticipado = Ingresos netos cuatrimestrales por PES*1,5%</i> Parágrafo 1: Los pagos anticipados que se realicen se restarán del valor del impuesto a pagar al momento de declarar y pagar la declaración anual por presencia económica significativa -PES en Colombia. Parágrafo 2. La declaración anual por presencia económica significativa -PES en Colombia podrá presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares. Parágrafo 3: El no pago total o parcial del pago anticipado en los plazos establecidos por el Gobierno nacional, dará lugar a la liquidación y pago de los intereses establecidos en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Parágrafo 4. El pago anticipado se efectuará a través del recibo oficial de pago que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Parágrafo 5. Los bimestres para determinar los ingresos y los pagos anticipados serán los siguientes: Enero – febrero Marzo – Abril Mayo – Junio Julio - Agosto Septiembre – Octubre	Aceptado parcialmente	Con base en el comentario se realiza ajuste al proyecto de decreto parcialmente, así: i) Frente a la declaración en dólares no es viable jurídicamente realizarla en razón a que la moneda de curso legal en Colombia es el peso, en ese sentido las declaraciones deben liquidarse en pesos colombianos, ii) Frente a la palabra “anual”, no se requiere en razón a que la naturaleza del impuesto sobre la renta es anual, en ese sentido no sería necesario hacer tal mención. iii) En lo que respecta a modificar la periodicidad del pago del mecanismo anticipado de recaudo de pasarla cuatrimestral a bimestral para armonizarlo con el IVA, se acepta el comentario y se modifican los periodos en los cuales deberá realizarse el pago anticipado, ajustando el artículo “Artículo 1.2.1.28.4.5. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con presencia significativa - PES en Colombia.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Noviembre - Diciembre Parágrafo 6. Los contribuyentes podrán pagar el valor correspondiente mediante transferencia a la cuenta internacional del Tesoro Nacional indicada por el Gobierno. Lo anterior sin perjuicio que el pago se pueda efectuar en los bancos autorizados para recaudar dentro del territorio nacional en pesos colombianos.		
122	14/07/2023 16:22:07	Natalia Martínez (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – También se enviaron los comentarios mediante archivo en PDF por correo electrónico el 14/07/2023 a las 4:43 p.m.)	Solicitamos respetuosamente que, bajo el entendido que los sujetos contribuyentes son empresas extranjeras, que el formulario de la declaración de renta esté prescrito en español e inglés para incrementar el entendimiento. En materia de la discriminación de los factores para determinar la base, sugerimos aclarar que éstos incluyen tanto los ingresos brutos como deducciones.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la base gravable del impuesto es sobre los ingresos totales y no permite depuración de costos o deducciones. Adicionalmente, será en el momento que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN prescriba el formulario evaluará si se requiere incorporar mas contenido al formulario y su contenido en otro idioma diferente al Español.
123	14/07/2023 16:26:06	Natalia Martínez (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – También se enviaron los comentarios mediante archivo en PDF por correo electrónico el 14/07/2023 a las 4:43 p.m.)	Se propone incluir un nuevo artículo teniendo en cuenta que devoluciones, rebajas, descuentos, etc, pueden generar un menor ingreso, solicitamos que el texto contemple este escenario y establezca expresamente la posibilidad de deducir aquellos montos que fueron gravados con el impuesto de renta pero que por devoluciones, deudas manifiestamente perdidas, rebajas o descuentos. De esta manera se gravaría únicamente el ingreso real del contribuyente, de acuerdo con el principio de capacidad económica. Lo anterior, bajo el entendido que las devoluciones, descuentos y rebajas no generan ingresos, o los disminuyen respecto de lo esperado inicialmente. Propuesta: Artículo 1.2.1.28.4.8. Deducciones de la base gravable. En los casos de devoluciones por anulación, rescisión o resolución de operaciones de bienes o servicios, que estuvieron gravados con el impuesto sobre la renta en Colombia, o en aquellos casos de deudas manifiestamente perdidas, rebajas o descuentos, la persona o entidad con presencia económica significativa en Colombia podrá aplicar la deducción correspondiente en el periodo que ocurra dicho hecho.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, dado que el artículo 20-3 del E.T. establece como base gravable la totalidad de los ingresos brutos.
124	14/07/2023 16:26:06	Natalia Martínez (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – También se enviaron los comentarios mediante archivo en PDF por correo electrónico el 14/07/2023 a las 4:43 p.m.)	(Nuevo) Artículo. Prelación para la retención en la fuente del 10%, y su declaración y pago, en pagos a nombre de terceros. El parágrafo 2 del artículo 408 del Estatuto Tributario establece la posibilidad de que coexistan varios agentes de retención en pagos para la retención en la fuente, por lo que para evitar doble retenciones u omisiones en la retención en la fuente, se sugiere que el Decreto Reglamentario señale un orden de prelación que evite esas situaciones. PROPUESTA - NUEVO Artículo. Prelación para la retención en la fuente del 10%, y su declaración y pago, en pagos a nombre de terceros. Para efectos de la retención en la fuente establecida en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, el orden de prelación cuando concurren en una misma operación múltiples agentes de retención es el siguiente: 1. Siempre que el origen de los recursos para el pago a nombre de terceros sea una institución financiera, ya sea en cuenta, tarjeta crédito o débito, o cualquier otro producto o servicio financiero, el agente de retención será única y exclusivamente la institución financiera. 2. Siempre que el origen de los recursos para el pago a nombre de terceros sea a través de un recaudador de efectivo, el agente de retención será única y exclusivamente el recaudador de efectivo. Parágrafo: En las transacciones en donde no haya pagos a nombre de terceros, el agente de retención será el responsable del pago al exterior.	Aceptado	Con base en el comentario planteado, se incorpora el artículo 1.2.4.40. al Decreto 1625 de 2016, para establecer la prelación de agente retenedor cuando intervengan varios agentes en una misma operación
125	14/07/2023 16:26:06	Natalia Martínez (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico –	(Nuevo) Artículo. Acreditar los importes retenidos en pagos anticipados o declaraciones de impuestos anuales de no residentes con PES. Para el caso de que los ingresos sujetos a impuesto por motivo de PES sean sujetos de retención por algún motivo, es importante es establecer un	No aceptado	Con base en el comentario realizado, no hay lugar a incluir disposiciones al respecto, en tanto que, el propósito de la regla de agregación es figurar como una norma antiabuso, para evitar el

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
		También se enviaron los comentarios mediante archivo en PDF por correo electrónico el 14/07/2023 a las 4:43 p.m.)	mecanismo eficaz para acreditar las retenciones en los pagos anticipados y/o las declaraciones de impuestos anuales, cuando esas retenciones se apliquen a los ingresos sujetos a impuestos de conformidad con el artículo 20-3, siempre que los no residentes hayan optado por cumplir con esta legislación mediante el registro voluntario, la presentación de declaraciones y pago de impuestos de conformidad con las disposiciones anteriores. PROPUESTA - NUEVO Artículo. Acreditar los importes retenidos en pagos anticipados o declaraciones de impuestos anuales de no residentes con PES. De conformidad con el artículo 20-3 del Código Tributario, los ingresos comprendidos en el ámbito de aplicación de este impuesto no deben ser objeto de retención cuando los no residentes hayan optado por el registro voluntario y pago del impuesto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20-3 del Código Tributario. Sin embargo, en el caso de que los agentes retenedores realicen alguna retención sobre los ingresos de los no residentes con PES podrán acreditar esos montos a los pagos anticipados o a la obligación tributaria anual, o solicitar a la DIAN la devolución de cualquier saldo en exceso de la obligación de pago reflejada en la declaración anual.		fraccionamiento de las operaciones con otros vinculados y hacer inaplicable la ley.
126	14/07/2023 16:26:06	Natalia Martínez (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – También se enviaron los comentarios mediante archivo en PDF por correo electrónico el 14/07/2023 a las 4:43 p.m.)	(Nuevo) Artículo. Reglas aplicables a la norma de agregación. Solicitamos atentamente que se incluyan normas y reglas sobre la aplicación de la regla de agregación. De acuerdo con la práctica internacional, esta norma usualmente es utilizada como norma anti-abuso para los casos en los que hay fragmentación. Interpretarla de otra manera, implicaría una carga excesiva, tanto sustancial como formal, para multinacionales con diferentes negocios que realmente no cumplen con los criterios PES. Igualmente, consideramos necesario que la norma incluya una regla de ingresos mínimos, de lo contrario compañías o individuos que obtengan ingresos de 1 dólar o menos estarían sujetos al cumplimiento del régimen. PROPUESTA NUEVO Artículo. Reglas aplicables a la norma de agregación. Para efectos del parágrafo 3 del Artículo 20-3 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 2.1. Sólo se agregarán las actividades que sean iguales, de las cuales se genere un ingreso gravable en Colombia. 2.2. Esta regla solamente se aplicará para evitar el abuso en materia tributaria. En aquellos casos donde la división de actividades por entidad corresponda a una razón económica o de negocio, diferente a la tributaria, no será aplicable. 2.3. Si se agregan actividades similares, todas las personas o entidades extranjeras que califiquen como entidades relacionadas tendrán una presencia económica significativa en Colombia. Estos pagarán el impuesto correspondiente con base en sus propios ingresos brutos. 2.4. No se considera como persona o entidad con presencia económica significativa en Colombia, aquellas que tengan transacciones con clientes o usuarios ubicados en Colombia, cuyas transacciones anuales no superen las 2.300 UVT.	No aceptado	Con base en el comentario realizado, no hay lugar a incluir disposiciones al respecto, en tanto que, el propósito de la regla de agregación es figurar como una norma antiabuso, para evitar el fraccionamiento de las operaciones con otros vinculados y hacer inaplicable la ley. Así mismo, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que la ley no estableció montos para aquellas compañías vinculadas que pueda versen abocadas a cumplir el artículo 20-3 del E.T., por encontrasen incursas en operaciones agregadas. Por lo tanto, si esto llega a ocurrir se debe cumplir con la obligación prevista en esa disposición. Frente al comentario inicial del ciudadano, efectivamente la finalidad el parágrafo 3 del artículo 20-3 del E.T., es evitar el incumplimiento de tributar por estos bienes o servicios digitales con presencia económica significativa en Colombia, a través del esquema de fraccionamiento de las operaciones con otras vinculadas económicas.
127	14/07/2023 16:26:06	Natalia Martínez (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – También se enviaron los comentarios mediante archivo en PDF por correo electrónico el 14/07/2023 a las 4:43 p.m.)	(Nuevo) Artículo. Exclusiones de la base gravable. Solicitamos respetuosamente que el proyecto de norma establezca con claridad que los ingresos para terceros no están sujetos al régimen PES. Esto debería tenerse en cuenta para efectos del mecanismo de retención en la fuente y la presentación de la declaración de renta. PROPUESTA NUEVO - Artículo. Exclusiones de la base gravable. Para todos los efectos tributarios, se excluye de la base gravable del impuesto sobre la renta de los individuos y entidades legales con presencia económica significativa en Colombia los ingresos recibidos por cuenta de terceros a cualquier título.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la base gravable del impuesto es sobre los ingresos totales, en ese orden de ideas la norma es clara en concebir como base gravable el ingreso propio del contribuyente persona no residentes o entidad no domiciliada en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, cosa diferente es al ingreso a tercero, el cual para el contribuyente puede ser un pasivo mas no ingreso, en todo caso cada contribuyente debe revisar desde la técnica contable y fiscal el concepto de ingreso, para determinar su base gravable.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
128	14/07/2023 16:26:06	Natalia Martínez (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – También se enviaron los comentarios mediante archivo en PDF por correo electrónico el 14/07/2023 a las 4:43 p.m.)	(Nuevo) Artículo. Obligaciones formales. Dado que el proyecto de decreto no define "obligaciones formales", se sugiere respetuosamente incluir un artículo con una lista no taxativa de obligaciones formales con el fin de dotar al proyecto de norma de seguridad jurídica y evitar debates respecto de su implementación. PROPUESTA - Artículo. Obligaciones formales. De acuerdo con el parágrafo 7 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, los individuos y personas jurídicas extranjeras con presencia económica significativa en el país, hayan sido o no nombrados gran contribuyente, no estarán sujetas a obligaciones formales, aplicables a los residentes fiscales. Por obligaciones formales debe entenderse, sin limitarse, a obligaciones de facturación electrónica, reportes de información exógena, reporte de beneficiarios efectivos, obligaciones de conservar documentación, obligación de llevar contabilidad bajo técnica contable colombiana, certificaciones tributarias, entre otros.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que entrar a realizar este tipo de definiciones puede dejar por fuera obligaciones que son formales y que no se relacionan en la norma propuesta.
129	14/07/2023 16:43	Natalia Martínez (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – También se enviaron los comentarios mediante archivo en PDF por correo electrónico el 14/07/2023 a las 4:43 p.m.)	Solicitamos que se incluya referencia al procedimiento sobre retenciones indebidas o en exceso del artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, pues agentes de retención pueden practicar retenciones cuando no haya lugar a ello, o practiquen retenciones mayores al 10% y la norma debe contemplar derechos de los contribuyentes del PES en este caso. Propuesta: Artículo. Retenciones indebidas o en exceso. Se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016 para efectos de la devolución de retenciones en exceso o indebidas.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el artículo 1.2.4.16. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria aplica para cualquier contribuyente que le realicen retenciones en la fuente en exceso o que no se tenían que efectuar bajo el procedimiento que prevé dicha disposición. Hacer menciones especiales como la que se propone conllevaría a que en cada caso particular se tuviera que hacer estas referencias normativas.
130	14/07/2023 16:43	Natalia Martínez (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – También se enviaron los comentarios mediante archivo en PDF por correo electrónico el 14/07/2023 a las 4:43 p.m.)	Solicitamos la inclusión de un período de seis (6) meses de gracia con el objetivo de brindar a los contribuyentes la oportunidad de familiarizarse con la normativa y cumplir plenamente con las obligaciones formales que les son impuestas. Estos períodos de gracia son comunes a nivel internacional y constituyen una práctica extendida, especialmente cuando se trata de contribuyentes que no residen en el país o cuya lengua materna no es el español. Asimismo, se sugiere que durante estos seis meses no se apliquen sanciones ni se generen intereses, considerando que las empresas o individuos sujetos al régimen se encuentran en proceso de cumplimiento. Propuesta: Artículo. Periodo de gracia para el cumplimiento de obligaciones formales. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que cuenten con presencia económica significativa en el país, tendrán 6 meses a partir de la fecha de la publicación de este decreto para el cumplimiento de las obligaciones de registro y acreditación ante la DIAN que se describen en este decreto. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta con presencia económica significativa que requieran del cumplimiento de obligaciones de registro y acreditación deben pagar el impuesto causado, sin que haya lugar al pago de sanciones o intereses.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que el artículo 20-3 del E.T. entre en vigencia a partir del 1 de enero de 2024, por consiguiente una vez se expida el presente proyecto de decreto inicia su aplicación a partir de ese momento.
131	14/07/2023 16:43	Natalia Martínez (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – También se enviaron los comentarios mediante archivo en PDF por correo electrónico el 14/07/2023 a las 4:43 p.m.)	Se requiere un régimen transitorio, ya que las normas deberían dejar tiempo para presentar y obtener un comprobante de registro a fin de evitar la retención, dado que, en términos de lo dispuesto por el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, deben aplicarse las retenciones a partir del 1 de enero de 2024. Existe un vacío temporal en el que es posible que algunos ingresos de empresas con PES estén sujetos a retención, sin que el no residente tenga la posibilidad de evitar este tratamiento, debido a los trámites administrativos necesarios para la inscripción en el RUT. Además, el legislador contempló inicialmente un plazo de transición de 12 meses que se ha reducido drásticamente, esta norma no solo no tiene antecedentes en su aplicación en el mundo, dificultando la adaptación para los no residentes y dejando poco tiempo para los ajustes necesarios.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que el artículo 20-3 del E.T. entre en vigencia a partir del 1 de enero de 2024, por consiguiente una vez se expida el presente proyecto de decreto inicia su aplicación a partir de ese momento.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Propuesta: Artículo 8. Fecha de entrada en vigor y transición (...) A partir de la fecha de entrada en vigor del artículo 20-3 del Código Tributario y el Decreto actual y hasta el 31 de mayo de 2024, los agentes de retención se abstendrán de aplicar cualquier retención a los pagos dirigidos a no residentes con SEP, para proporcionar a dichos no residentes tiempo suficiente para solicitar el registro ante el RUT de acuerdo con el procedimiento establecido en este documento y, por lo tanto, para obtener evidencia de que han optado por no cumplir con la Ley mediante los mecanismos de retención, así como para permitir que la DIAN informe a los agentes de retención, que son las entidades que hayan completado dicho procedimiento y no serán sujeto a retención de conformidad con el párrafo 8 del artículo 408 del Código Tributario.		
132	14/07/2023 16:43	Natalia Martínez (Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – También se enviaron los comentarios mediante archivo en PDF por correo electrónico el 14/07/2023 a las 4:43 p.m.)	Dado que el proyecto incide en la entrada en vigor de la reforma al Estatuto Tributario en su artículo 20-3 y el correspondiente Decreto en comento, cabe destacar que esta semana, los miembros del Marco inclusivo de la OCDE/G20 sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (Marco inclusivo) han presentado un paquete para seguir implementando la solución de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía. El marco inclusivo ha finalizado el texto de una convención multilateral (MLC) que permitirá a los signatarios ejercer el importe A. Si bien el texto de la convención aún no es público, establece el alcance y el funcionamiento del nuevo derecho tributario; los mecanismos para la desgravación por doble imposición; un proceso de certeza fiscal; y los requisitos para eliminar los DST y medidas similares una vez que el MLC entre en vigor. El MLC también contiene condiciones para la promesa de los países de no implementar nuevos DST o medidas similares, y disposiciones que abordan las necesidades de los países en desarrollo, según la declaración. Anteriormente, los miembros del marco inclusivo, incluyendo Colombia, habían acordado aplazar la imposición de nuevos DST u otras medidas unilaterales similares a cualquier empresa hasta el 31 de diciembre a fin de dejar más tiempo para avanzar en el primer pilar. Sin embargo, extendieron ese acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2024 o hasta la entrada en vigor del MLC, según el comunicado. En ese sentido, respetuosamente solicitamos se tome lo anterior en consideración, para analizar la posibilidad de que la entrada en vigor de la normativa comentada, a fin de extender la entrada en vigor para alinearla con los compromisos internacionales antes mencionados (hasta el 31 de diciembre o hasta la entrada en vigor del MLC).	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el artículo 20-3 del E.T. se encuentra vigente e inicia su aplicación a partir del 1 de enero de 2024, por consiguiente hasta que lo norma no sea modificada, derogada o declarada inconstitucional tendrá plena aplicación. . Ahora bien, frente a lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, en el momento que ocurra lo indicado en dicha disposición se aplicará según se apruebe por el Congreso de la República y se ratifique por la Corte Constitucional
133	14/07/2023 16:32:44	Martin Arango Rincon (PwC)	Modificaciones al Artículo 1.2.1.28.4.1 Propuesto por el PD El numeral 2.11 del artículo 20-3 del ET establece: “2.11. <i>Cualquier otro servicio prestado a través de un <u>mercado digital</u> con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.</i>” Sin embargo, no se encuentra una definición de lo que debe entenderse por “<i>servicio prestado a través de un mercado digital</i>”, por lo cual solicitamos se defina este término en el artículo 1.2.1.28.4.1 del PD. En ausencia de esta definición se podría generar un entendimiento equivocado donde cualquier servicio ofrecido en internet adquirido por un cliente o usuario ubicado en Colombia quedaría gravado con el impuesto sobre la renta (previo cumplimiento de los demás requisitos del numeral 1 del artículo 20-3 ET)	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón, a que se debe evaluar cada caso o situación particular para entender el contexto de las expresiones utilizadas por el legislador, mucho más que la expresión “mercado digital” solo se utiliza para describir una de las muchas modalidades de servicios digitales.
134	14/07/2023 16:32:44	Martin Arango Rincon (PwC)	Modificaciones al Artículo 1.2.1.28.4.1 Propuesto por el PD Sugerimos incluir una definición de “ingresos netos”. Para efectos de la determinación del monto a pagar por concepto	No aceptado	No hay lugar a modificar el proyecto de decreto con base en el comentario en razón a que la ley es muy concreta en establecer que los ingresos brutos son sobre la totalidad derivados de la venta

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			de mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con PES en Colombia, la fórmula sugerida en el artículo 1.2.1.28.4.5, que sería adicionada por el PD al Decreto 1625 de 2016, se basa en los "ingresos netos cuatrimestrales", pero el PD no ha incluido una definición para la expresión "ingresos netos", así como tampoco lo hizo la Ley 2277 de 2022. En las consideraciones del decreto encontramos que se indica lo siguiente respecto de ingresos netos: <i>"En ese orden de ideas, se propone reglamentar que la tarifa del mecanismo de recaudo anticipado de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica en el país corresponda al dos por ciento (2%) sobre los ingresos netos cuatrimestrales. Lo anterior en atención a que las devoluciones, descuentos y rebajas no generan un incremento patrimonial".</i> No obstante, consideramos que es necesario incluir una definición expresa de "ingresos netos" para limitar las distintas interpretaciones que puedan surgir a la hora de determinar la base para el cálculo de este anticipo.		de bienes y/o prestación de servicios digitales, por lo que hacer definiciones diferentes sería contrario a la ley. Por otra parte el artículo 26 del Estatuto Tributario, ya trae la referencia a lo que se entiende por ingreso neto.
135	14/07/2023 16:32:44	Martin Arango Rincon (PwC)	Modificaciones al Artículo 1.2.1.28.4.1 Propuesto por el PD El artículo 1.2.1.28.4.1 del PD propone definir los usuarios para efectos de la tributación por presencia económica significativa - PES. No obstante, proponemos los siguientes cambios: Mientras la definición de Clientes está enfocada en las acciones de "pagar" o "contratar", la definición de Usuarios debería estar enfocada exclusivamente en "hacer uso de una interfaz digital". Cuando la definición de Usuarios incluye la acción "adquirir" se confunde con la definición de Clientes, por lo que se propone eliminar la expresión "adquieran o", como se muestra en el recuadro. Además, esta definición debería redactarse en función de que los usuarios deben contratar directamente los servicios con el no residente, esto por cuanto existen múltiples dominios extranjeros a los cuales se puede acceder con una suscripción contratada a un residente colombiano. Redacción sugerida: <i>"Usuarios: Los usuarios son las personas naturales, jurídicas o entidades sin personería jurídica, ubicadas en territorio nacional que adquieran o hagan uso de una interfaz digital siempre y cuando el Usuario la haya contratado directamente con el no residente, identificándose con un nombre de usuario y contraseña, para acceder a la mencionada interfaz."</i> Así, debido a que puede suceder el caso en el cual la entidad no residente dueña del interfaz no sea la beneficiaria del pago o ingreso por usuarios en Colombia, sino una entidad nacional, se vale precisar que, en dicho caso, no se podría considerar al adquirente del acceso a la interfaz como un Usuario en los términos de la Presencia Económica Significativa de la extranjera.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que establecer el concepto de aquerencia en la definición de usuario descontextualiza la finalidad de la ley, en el entendido que no necesariamente el que adquiere es el que usa el servicio digital, por ejemplo (una empresa x adquiere un licenciamiento de software, pero los que usan o usufructúan el software son los trabajadores de la empresa), en ese caso para efectos de determinar la obligación de PES se cuenta son esos usuarios, en ese sentido, la definición no puede enmarcarse en la adquisición
136	14/07/2023 16:34:34	Martin Arango Rincon (PwC)	Modificaciones al Artículo 1.2.1.28.4.1 Propuesto por el PD El artículo 1.2.1.28.4.1 del PD propone una definición de <i>Servicios digitales</i> que excluye "aquellos servicios que estén definidos en las normas tributarias" y luego enuncia ejemplos tales como "los servicios técnicos, los servicios de consultoría, la asistencia técnica y los servicios de educación". No obstante, la expresión "aquellos servicios que estén definidos en las normas tributarias" sugerida en el PD puede resultar confusa, especialmente respecto de otros servicios diferentes a los enunciados como ejemplos e, inclusive de los utilizados como ejemplos que NO se encuentran definidos por las normas tributarias (Estatuto Tributario o Decreto 1625 de 2016) tales como "<i>Consultoría</i>" o "<i>Servicios Técnicos</i>".	Aceptado	Con base en el comentario se procede a ajustar la definición prevista en el numeral 4 del artículo 1.2.1.28.4.2. del proyecto de decreto para incluir la expresión "<i>que tengan un tratamiento tributario establecido en otras disposiciones...</i>", quedando así: 4. Servicios digitales: Los servicios digitales son aquellos servicios prestados a través de internet o una red electrónica, de manera automatizada que requieren de una participación humana mínima por el proveedor del servicio e imposibles de garantizar en ausencia de tecnología

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Entendemos -y compartimos- que el objetivo de esta expresión es aclarar que aquellos servicios que cuenten con una reglamentación especial en el ET o en otras normas tributarias no deben ser objeto del régimen de PES, pues para ellos el Legislador ha previsto otro tratamiento. Pero sugerimos no limitar la definición a aquellos servicios “definidos” en normas tributarias, pues ni siquiera los servicios técnicos cumplirían con este elemento. Por lo tanto, sugerimos aclarar la definición de la siguiente manera: <i>“Servicios digitales: Los servicios digitales son aquellos servicios prestados a través de internet o una red electrónica, de manera automatizada que requieren de una participación humana mínima por el proveedor del servicio e imposibles de garantizar en ausencia de tecnología de la información. Los servicios digitales comprenden los servicios listados en el numeral 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario y excluyen aquellos servicios que tengan un tratamiento especial definido en otras normas tributarias, tales como los servicios técnicos, los servicios de consultoría, la asistencia técnica y los servicios de educación, aunque se presten a través de una red o plataforma electrónica.”</i>		de la información. Los servicios digitales comprenden los servicios listados en el numeral 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario y excluyen aquellos servicios que tengan un tratamiento tributario establecido en otras disposiciones, tales como los servicios técnicos, los servicios de consultoría, la asistencia técnica y los servicios de educación, aunque se presten a través de una red o plataforma electrónica.”
137	14/07/2023 16:35:39	Martin Arango Rincon (PwC)	Sugerimos determinar el alcance de la expresión “ingresos brutos” del parágrafo 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario. Señala dicha norma lo siguiente: “PARÁGRAFO 2. La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los <u>ingresos brutos</u> derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o. prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del Estatuto Tributario” (subrayado nuestro). Consideramos adecuado que el decreto introduzca una definición sobre lo que debe entenderse por <i>ingresos brutos</i> para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta para contribuyentes con PES en Colombia toda vez que si dentro de este concepto se incluyen, inclusive, aquellos que han sido objeto de descuentos, rebajas, resoluciones, anulaciones o rescisiones se estaría gravando al no residente con PES en Colombia sobre ingresos inexistentes, que no fueron susceptibles de generar un incremento neto en su patrimonio, por lo que estaría obligado a pagar un impuesto desproporcionado y contrario a los principios rectores de nuestro sistema tributario establecidos en la Constitución Política. Este podría ser el caso de muchos potenciales extranjeros con PES en Colombia que vendan bienes y que ofrezcan políticas de devolución o de descuentos a sus clientes. Por lo cual, se solicita que se defina lo que se entiende por ingresos brutos para efectos de este régimen de determinación del impuesto, aclarando que dicho concepto no debe incluir descuentos, rebajas, anulaciones o devoluciones.	No aceptado	No hay lugar a modificar el proyecto de decreto con base en el comentario en razón a que la ley es muy clara en establecer que los ingresos brutos son sobre la totalidad derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, por lo que hacer definiciones diferentes estaría en contra de la ley.
138	14/07/2023 16:44:02	Martin Arango Rincon (PwC)	Modificaciones al Artículo 1.2.1.28.4.2. Conforme al artículo 1.2.1.28.4.2 del PD, la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional se configura cuando ocurren una serie de eventos allí listados taxativamente. No obstante, aunque el listado es taxativo, la redacción del listado de situaciones no es claro en señalar que se requiere la presencia de todos ellos para que se entienda que los clientes o usuarios están ubicados en territorio nacional a efectos del régimen de PES. Por lo anterior, sugerimos que este artículo sea redactado de la siguiente manera: <i>“Artículo 1.2.1.28.4.2. Ventas de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional, para efectos de la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia, se</i>	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la norma reglamentaria tiene como finalidad listar o establecer cuando de manera objetiva se configura que el cliente o usuario se encuentra ubicado en Colombia, es por ese motivo que no es posible establecer que se tenga que configurar todos los presupuestos listados, con el hecho que se cumpla uno de ellos ya nace la obligación del impuesto, en todo caso se incorpora la expresión “y/o”, para dejar claro que es con el cumplimiento de cualquiera de ellos que se configura la venta de bienes o servicios en el territorio nacional. Ahora bien, frente al impuesto creado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, al encontrarse vigente no es

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			configura cuando se cumpla la totalidad de los siguientes requisitos: 1. El domicilio o residencia habitual del cliente y/o usuario, se encuentra en Colombia; 2. Los pagos se efectúan a través de tarjetas de crédito, débito u otro tipo de tarjetas o bonos o a través de cualquier mecanismo de pago, ubicado en Colombia; 3. La tarjeta crédito o débito por medio de la cual se realice el pago de la operación fue emitida en Colombia; 4. La dirección de envío por la venta de bienes se encuentra ubicada en Colombia; 5. La dirección de protocolo internet ("IP" por sus siglas en inglés) del dispositivo utilizado por el cliente y/o usuario, se encuentra ubicada en Colombia, al momento de realizar la operación; y 6. El código de móvil del país (MCC) de la identidad internacional del abonado del servicio móvil almacenado en la tarjeta SIM (módulo de identidad del abonado) utilizada por el cliente y/o usuario lo ubica en Colombia." Lo anterior, debido a que consideramos se está vulnerando tanto la territorialidad subjetiva como objetiva, toda vez que la falta de determinación y claridad en la redacción permitiría que ingresos que no tienen ningún nexo con Colombia, se vean sujetos a imposición en Colombia. El Principio de Territorialidad es definido por la Corte Constitucional como el principio: "(...) con el cual cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, por ser este su "natural" ámbito espacial de validez, se erige como fundamento esencial de la soberanía. (Cursivas y subrayado fuera de texto) (Sentencia T-1157 / 2000 y reiterado en la Sentencia C-527 de 2003) Según la Corte Constitucional, "Forman parte integral de este principio, las reglas de "territorialidad subjetiva" según la cual el Estado puede establecer y aplicar normas sobre actos que se iniciaron en su territorio pero culminaron en el de otro Estado y de "territorialidad objetiva" en virtud de la cual cada Estado puede aplicar sus normas a actos que se iniciaron por fuera de su territorio, pero culminaron o tienen efectos sustanciales y directos dentro de él. (Sentencia C-527 de 2003) Más aún, se entiende que la Corte considera que la inobservancia de estas reglas de territorialidad subjetiva y objetiva podrían afectar la soberanía de las demás Naciones, así como los artículos 9 y 226 de la Constitución. En este sentido, el Estado colombiano, únicamente tiene la capacidad de gravar los ingresos que cumplan con la regla de territorialidad subjetiva, con la regla de territorialidad objetiva o ambas. De lo contrario, salvo que medie un tratado internacional con el otro país involucrado, se estaría afectando su soberanía así como, entre otros, los artículos 9 y 226 de la Constitución Política.		dable para el ejecutivo cuestionarlo y mientras se cumplan los presupuestos indicados en la Ley se debe aplicar.
139	14/07/2023 16:47:01	Martin Arango Rincon (PwC)	Modificación al Artículo 1.2.1.28.4.3. Alternativamente, consideramos que el no residente tendrá altas cargas administrativas, las cuales creemos pueden solucionarse en un trámite simplificado, como añadir la responsabilidad al RUT. El artículo 1.2.1.28.4.3 del PD establece: <i>"3. Cuando los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia opten por declarar el impuesto sobre la renta y complementarios y por el no sometimiento y aplicación de la retención en la fuente a título del mismo impuesto, <u>deberán presentar una solicitud a la Dirección de Gestión de Impuestos o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través del servicio de recepción de peticiones, quejas, sugerencias y reclamos "PQRS y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN (www.dian.gov.co) o a través de los medios electrónicos que para estos efectos la entidad implemente para tal fin, donde se indique que optan por el no sometimiento y la no aplicación de la retención en la</u></i>	Aceptado	complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<u>fuerza a título del impuesto sobre la renta y complementarios la cual se resolverá de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.2.1.28.4.4. del presente Decreto.</u> Precisión sobre el artículo 1.2.1.28.4.4. A su vez, el artículo 1.2.1.28.4.4 establece que la solicitud presentada por los contribuyentes con PES será resuelta por la DIAN siempre y cuando tengan previamente: <i>“1. Verificación de que el contribuyente con presencia económica significativa -PES en Colombia se encuentra debidamente registrado en el Registro Único Tributario -RUT.</i> <i>2. Verificación de que la solicitud se haya presentado por la persona natural, representante legal o apoderado autorizado para tal fin.</i> <i>Hechas las anteriores verificaciones, la Dirección de Gestión de Impuestos o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN emitirá el acto administrativo motivado a través del cual se resuelve la solicitud de no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios. Esta decisión surtirá efectos a partir del primer (1) día calendario del segundo (2) mes siguiente a la firmeza del acto administrativo.”</i> 3.2.1. Respecto del artículo 1.2.1.28.4.4. Consideramos que en aras de darle prevalencia a la sustancia sobre las formas, se indique expresamente que el acto administrativo mediante el que se resuelva la solicitud de no aplicación de la retención en la fuente es un acto de carácter declarativo; no constitutivo. Lo anterior, en la medida que el artículo 20-3 otorga plenas facultades al contribuyente para que sea éste quien “opte” (o no) por acogerse al no sometimiento a la retención en la fuente y a presentar la declaración de renta correspondiente.		1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT.
140	14/07/2023 16:49:23	Martin Arango Rincon (PwC)	3.2.2. Identificamos que al no establecer un período de transición para los no residentes que decidan declarar el impuesto sobre la renta y no aplicar el método de la retención en la fuente (10%), el no residente que genere PES el 1ro de enero de 2024 se verá sujeto a dicha retención en la fuente hasta la fecha en que se resuelva la solicitud y quede en firme el acto administrativo en el que conste que optó por el método de declaración. Aquello, aún cuando voluntariamente haya optado por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, a una tarifa del 3% de acuerdo con el Parágrafo 2 del artículo 20-3 del ET. De esta forma, solicitamos se establezca un límite máximo en la norma para que la DIAN se pronuncie sobre la solicitud de no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente de que trata el Inc. 8 del Artículo 408 ET y, de la misma forma, se indique cuál sería la consecuencia de que la DIAN no cumpla con dicho término. En cuyo caso, se sugiere que se entienda configurado el silencio administrativo positivo.	Aceptado	complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT.
141	14/07/2023 16:49:23	Martin Arango Rincon (PwC)	3.2.3. Debido a que la norma entra en vigencia el 1 de enero de 2024, así se solicite ese mismo día, hasta que la DIAN no resuelva la solicitud, los clientes/usuarios deberán practicar retención en la fuente al no residente (retenciones que no podrán ser imputadas en la declaración). 3.2.4. Por esto, se sugiere que el trámite sea simplificado para facilidad tanto de la DIAN como del contribuyente. La propuesta es la siguiente: eliminar el artículo 1.2.1.28.4.3 del PD y omitir la presentación de solicitud, para que solo sea aplicable el registro en el Registro Único Tributario -RUT donde se indique que el contribuyente PES será declarante del impuesto y por ende no estará sujeto a retención en la fuente. Lo cual hoy puede hacerse mediante la inscripción de ciertas responsabilidades en la casilla 53 del RUT (05 - Impto Sobre la Renta). Para efectos de control de la	Aceptado	complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			obligación y evitar cambios sin la autorización de la DIAN, se puede configurar el sistema para que esta obligación sólo pueda ser incluida con cita previa y se soliciten los documentos correspondientes.		Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT
142	14/07/2023 16:49:23	Martin Arango Rincon (PwC)	3.2.5. A su vez, como lo habíamos mencionado anteriormente, se debe prever un régimen de transición, por lo que consideramos que el Registro Único Tributario -RUT debería poder ser solicitado para los contribuyentes PES (o quienes prevean serlo) desde octubre del presente año. De esta manera se le dará la oportunidad a estos contribuyentes a que estén preparados desde el 1 de enero de 2024 y que por ende, no se les practique la retención hasta que la DIAN les autorice la solicitud si optan por el procedimiento de presentar declaración	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que el artículo 20-3 del E.T. entre en vigencia a partir del 1 de enero de 2024, por consiguiente una vez se expida el presente proyecto de decreto inicia su aplicación a partir de ese momento.
143	14/07/2023 16:50:32	Martin Arango Rincon (PwC)	Modificación al Artículo 1.2.1.28.4.7 El inciso 2 del Artículo 1.2.1.28.4.7. del PD establece: <i>"Lo anterior, siempre y cuando, las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia no opten por expedir factura electrónica de venta o documento equivalente, en los términos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN."</i> Consideramos que este inciso genera confusiones, pues se ha entendido que únicamente deben emitir factura electrónica quienes sean considerados como sujetos obligados a facturar de acuerdo con el artículo 615 del Estatuto Tributario, esto es, entidades nacionales y personas naturales residentes, salvo que se encuentren expresamente excluidas. Dicho esto, el sistema hoy no permite a un no residente adecuarse al sistema de Facturación Electrónica por lo que se sugiere eliminar este inciso.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que es viable jurídicamente que este tipo de contribuyente pueda optar por expedir la factura electrónica de venta o documento equivalente.
144	14/07/2023 16:52:14	Martin Arango Rincon (PwC)	Modificación y Aclaraciones al artículo 1.2.1.28.4.8 del PD 5.1. El artículo 1.2.1.28.4.8 del PD propone el siguiente texto para tratar los casos en los cuales el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios adquiera bienes y/o servicios de personas no residentes o entidades no domiciliadas con PES en Colombia: <i>"Artículo 1.2.1.28.4.8. Acreditación de operaciones no sujetas a retención en la fuente con contribuyentes con presencia económica significativa -PES. Los contribuyentes que adquieran bienes y/o servicios de personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, podrán llevar los costos, deducciones e impuestos descontables derivados de tales operaciones sin que deban acreditar que sobre dichos pagos o abonos en cuenta se efectuó la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que el proveedor de tales bienes y/o servicios haya optado por presentar la declaración del impuesto sobre la renta y se le haya concedido el no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario."</i> <i>Para tales efectos, la condición de sujeto no sometido a retención en la fuente por presencia económica significativa -PES en Colombia se acreditará con el correspondiente acto administrativo en firme.</i> Frente a la redacción de esta norma tenemos los siguientes comentarios, precisiones y sugerencias para la Administración: 5.2. Respecto del no-residente con PES: Se sugiere a la Administración precisar el tratamiento de la retención en la fuente de cara al no residente con PES en Colombia que haya optado por inscribirse y presentar la declaración de	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el artículo 1.2.1.28.4.8. del proyecto de decreto, dado que esta trata es sobre el documento que se debe acreditar por parte del contribuyente no residente y entidad no domiciliada en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia que le ha sido expedido el acto administrativo que le acredita como sujeto no sometido retención en la fuente. Ahora bien, sobre los comentarios que hace el ciudadano, no se considera necesario incluir disposiciones especiales en la reglamentación considerando que por regla general las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios son un anticipo del impuesto definitivo, por consiguiente, si un contribuyente esta obligado a declarar y que para el presente caso, es aquel que ha optado por declarar y pagar el impuesto a través del formulario que se prescribe para tal fin, se disminuirá del impuesto definitivo las retenciones que le hayan practicado, situación que quedará debidamente reflejada en el formulario que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN prescribirá.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			renta cuando todavía no cuenta con el respectivo acto administrativo en firme. 5.2.1. En primer lugar, en la medida que se considere que el acto administrativo es de índole declarativa y no constitutiva (Ver comentario 3.2.2.), se debería especificar que la retención en la fuente del 10% puede acreditarse en la declaración de renta por PES que presentará el no residente una vez cuente con el acto administrativo. 5.2.2. Como consecuencia de lo anterior, el decreto también debería regular el caso en el que se genere un pago en exceso de impuesto sobre la renta en la medida que las retenciones excedan el impuesto a cargo del contribuyente que opte por inscribirse y declarar.		
145	14/07/2023 16:52:14	Martin Arango Rincon (PwC)	5.3. Es de resaltar, que la aplicación de la limitación del artículo 122 del ET a los casos en los cuales el no residente opte por declarar el impuesto carece de sustento a la luz de la finalidad de la limitación en sí, pues está buscando que costos y gastos no sujetos a impuestos en Colombia tuvieran un límite en la depuración (tributación vía no deducibilidad) sin embargo, no en aquellos casos en los que el no residente declara y liquida un impuesto sobre los mismos en Colombia	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el Artículo 1.2.1.28.4.8. Acreditación de operaciones no sujetas a retención en la fuente con contribuyentes con presencia económica significativa -PES, cubre los presupuestos planteados por el comentarista, sin que se requiere mencionar la disposición del artículo 122 del E.T. No aceptado
146	14/07/2023 16:54:08	Martin Arango Rincon (PwC)	Modificación de los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5. y modificación del numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5 6.1. Estos artículos del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, según el PD establecerán: <i>"En el caso de personas no residentes prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa - PES en Colombia, el domicilio principal será la dirección informada por el <u>usuario</u>."</i> Consideramos que en esta redacción hay un error debido a que es el mismo no residente quien debería establecer cuál es su domicilio principal y no el usuario (Definido en el numeral 2 del artículo 1.2.1.28.4.1. propuesto), el cual no siempre va a contar con esta información.	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el texto del artículo para eliminar la expresión "usuario" por "contribuyente".
147	14/07/2023 17:24:00	Martin Arango Rincon (PwC)	Propuestas adicionales Respecto a los marketplace: Se sugiere establecer una regla sobre situaciones en las cuales un no residente actúa como mandatario de otro no residente en la venta de bienes y servicios a clientes en Colombia, es decir aquellos casos en los cuales el cliente colombiano compra un bien o un servicio a través de una plataforma de intermediación o marketplace, pero el verdadero prestador del servicio o del bien no es la plataforma sino un tercero detrás de la misma. La plataforma cobra un fee por pautar o vender a través de la misma al vendedor no residente. Como puede observarse, la plataforma de intermediación no recibe un ingreso con clientes en Colombia, su ingreso es con un vendedor no residente por pautar en su sitio web del exterior. En estos casos, se debe establecer una regla para la determinación de quién debe liquidar el impuesto por PES correspondiente, esto es si le corresponde al Marketplace liquidar y pagar el impuesto por cuenta de un tercero o si es responsable de liquidar y pagar el impuesto el vendedor no residente.	No aceptado	Con base en el comentario, no hay lugar a incluir el concepto indicado, por cuanto cada sujeto con presencia significativa económica -PES en Colombia es quien determinar si su modelo de negocio estaría o no bajo este esquema, por lo que no hay lugar a establecer la definición propuesta.
e148	14/07/2023 17:24:00	Martin Arango Rincon (PwC)	Propuestas adicionales Respecto de otras retenciones: Se solicita incluir un artículo adicional en el cual se establezca que los ingresos sometidos a tributación por concepto de PES no podrán estar sometidos a retenciones en la fuente adicionales a las previstas en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, bajo ninguna circunstancia. Lo anterior, pues se viene presentando que cuando un no residente utiliza una cuenta bancaria en Colombia para la recepción de sus ingresos, la entidad financiera práctica la retención de que trata el artículo 1.3.2.1.8. del DUR 1625 de 2016, esto es, del 1,5%, y en caso de que la entidad financiera practique la mencionada retención la misma	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la aplicación de la ley es obligatoria para todos los contribuyentes y ciudadanos, por lo tanto, los agentes retenedores deben aplicar las normas vigentes según el tipo de operación y sujeto beneficiario del pago o abono en cuenta.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			debería poder ser imputable contra el impuesto final en caso de que el no residente opte por presentar una declaración en Colombia.		
149	14/07/2023 17:24:00	Martin Arango Rincon (PwC)	Propuestas adicionales Reglamentación del Parágrafo 2 del artículo 408 del Estatuto Tributario: En la medida que el Par. 2. del Artículo 408 del Estatuto Tributario otorga la calidad de agente de retención PES a diferentes tipos de contribuyentes, recomendamos PRECISAR que agente de retención primará cuando concurren dos o más de los ahí mencionados. Por ejemplo: -Emisor de tarjeta de crédito Y agente de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario; o -Pasarela de Pago y agente de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario.	Aceptado	Con base en el comentario planteado, se incorpora el artículo 1.2.4.40. al Decreto 1625 de 2016, para establecer la prelación de agente retenedor cuando intervengan varios agentes en una misma operación.
150	14/07/2023 17:24:00	Martin Arango Rincon (PwC)	Respecto del procedimiento para la declaración y pago del impuesto sobre la renta: 7.4.1. Sugerimos establecer que el impuesto generado pueda ser pagado tanto en dólares estadounidenses (USD) como en pesos colombianos (COP) partiendo de la Resolución DIAN 51 de 2018 "Por la cual se establece el procedimiento para cumplir con las obligaciones sustanciales y formales en materia del impuesto sobre las ventas -IVA por parte de los prestadores de servicios desde el exterior" 7.4.1.1. Para el caso del pago del impuesto en USD se sugiere establecer que el pago y presentación de la declaración podrá realizarse en USD con referencia	Aceptado	Con base en el comentario se ajuste el proyecto de decreto incorporando los artículos 1.2.1.28.4.7. Tasa de cambio representativa del mercado -TRM aplicable para la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, Artículo 1.2.1.28.4.8. Pago de la declaración y tasa de cambio representativa del mercado -TRM aplicable al momento del pago y el Artículo 1.2.1.28.4.9. Huso horario, para permitir el cumplimiento oportuno de la obligación tributaria a estos sujetos.
151	14/07/2023 18:03:13	María Paula Tole (Andi)	Artículo 1.2.1.28.4.1. Definiciones Es esencial contar con una definición más clara de cliente y/o usuario, pues este es el indicador que finalmente determina la obligación de registro de una PES y la determinación de su base imponible. En estas definiciones se deberían excluir las empresas de la economía digital cuyo modelo de negocio principal sea "B2B (<i>business-to business</i>)" o negocio-a negocio. Estas compañías ofrecen sus servicios a través de su red de canales autorizados, los cuales pueden ser a su vez empresas colombianas quienes venden estas soluciones tecnológicas a clientes o usuarios finales. Este es el caso, por ejemplo, de los proveedores de servicios de nube (CSPs) con canales locales, los cuales contratan los servicios a los bancos que, a su turno, alojan sus servicios en la nube y los proporcionan a un número indeterminado de usuarios o clientes en el territorio nacional. Tanto los canales locales como los CSPs desconocen la cantidad exacta de usuarios que tiene o utiliza el banco. Por lo tanto, resulta entonces precisar el concepto de usuario en estos casos para no extralimitar el alcance y base gravable del mecanismo PES. Por otra parte, no es clara la diferenciación entre la definición de usuario y cliente del artículo. Ambos conceptos están equiparados en la definición de interfaz digital del mismo artículo. En la práctica, varias líneas de negocio requieren de un usuario y contraseña para su habilitación y acceso a servicios digitales.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la ley no hizo distinciones en los modelos de negocio, por lo tanto aplica para todos cuando se cumplan los presupuestos previstos en el artículo 20-3 del E.T. Ahora bien, las definiciones de cliente y usuario se consideran necesarias con el fin de tener claridad sobre su aplicación.
152	14/07/2023 18:03:13	María Paula Tole (Andi)	Artículo 1.2.1.28.4.2 Ventas de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional Los criterios para establecer el nexo territorial se deberían reglamentar, interpretar y aplicar de forma restrictiva porque, de lo contrario, podrían captar transacciones que no ocurren o no tienen lugar en el territorio nacional y que no tendrían por qué estar sujetos a imposición. A continuación, presentamos algunas consideraciones prácticas a tener en cuenta sobre cada uno de ellos: El hecho de que las tarjetas de crédito, débito, bonos o los otros medios de pago sean colombianos, no supone necesariamente que la transacción se concrete o tenga conexión alguna con el país. Si un bien se produce en el extranjero y se entrega en otro	Aceptado	Con base en la observación realizada sobre la aplicación de mínimo dos criterios se modifica el artículo 1.2.1.28.4.2. propuesto para establecer que para el caso de venta de bienes como mínimo se deben cumplir dos criterios.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			país diferente a Colombia, o si el servicio se presta desde y hacia otro país, no debería haber gravamen en Colombia, así el pago se hubiere realizado con un producto financiero de origen nacional o ubicado en el país. - En el criterio sobre la dirección colombiana de entrega de bienes, se requiere precisar que se trate de importaciones definitivas a favor de consumidores finales en el país. La importación temporal, a zona franca o Centro de Distribución Logístico Internacional CDLI, por ejemplo, no debería catalogarse como venta sujeta a las normas de PES, si no se destina a un cliente o consumidor final en el año gravable. Las actividades preparatorias o de mero almacenamiento no deberían estar sujetas, así tengan una dirección física en Colombia. - En relación con el criterio del código de móvil del país (MCC) de la identidad internacional del abonado del servicio móvil, este resulta de una gran complejidad práctica, pues supone una coordinación interinstitucional que no esclarece el propio proyecto de decreto. En las tarjetas SIM se cuenta con un IMSI que está compuesto por el MCC (código país) + MNC (código de red del operador), junto con el número de abonado del servicio, por lo cual, si la tarjeta SIM está afuera de Colombia, haciendo uso del roaming internacional, el MCC siempre será el mismo, pero el servicio puede no tener una vinculación con el territorio colombiano. Por ejemplo, un usuario con MCC de Colombia podría estar adquiriendo un servicio digital a favor de una tercera persona en el Ecuador, utilizando su roaming internacional desde Brasil. - Misma complejidad se generaría con el criterio de la dirección de protocolo de internet (IP), pues la eficiencia del mismo dependerá de que el usuario tenga una VPN para excluirse de la aplicación de este artículo. Atendiendo a las buenas prácticas sobre la identificación correcta de la territorialidad de las transacciones y del cliente o usuario final, consideramos que el proveedor debería identificar <i>al menos 2 criterios del listado del artículo</i>, para evitar la generación de un impuesto cuando exista información contradictoria sobre la locación del consumidor, cliente o usuario. Por ejemplo, la existencia de una IP en Colombia, pero con una dirección de envío de un producto en Ecuador sería claramente otro buen ejemplo de una información contradictoria que se produce regularmente en el mundo digital.		
n153	14/07/2023 18:03:13	María Paula Tole (Andi)	Artículo 1.2.1.28.4.3 obligaciones de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa - PES en Colombia Como muchas personas naturales, clientes o usuarios finales de servicios digitales en el país no son agentes de retención, es probable que la totalidad de las operaciones de muchos modelos de negocios no vayan a estar sujetas a retención en la fuente. Esto va a implicar que, en la práctica, para muchas empresas sea imposible optar por el mecanismo de retención del inciso 8 del artículo 408 ET, sin declaración. La única obligación aplicable en dicho caso debería ser presentar la declaración de renta para efectos de PES, aplicando una tarifa del 3%. En ese escenario, sugerimos simplificar radicalmente el proceso de acreditación ante la DIAN para evitar la práctica de retenciones en la fuente indebidas en el entretanto. El trámite debería surtir con la simple constancia de inscripción autogestionada en el RUT, la cual debería ser prueba suficiente de la elección adoptada (retención o declaración), sin que sea necesario agotar una instancia de aprobación adicional que pueda demorar el proceso y añadir carga administrativa tanto al particular como a la autoridad.	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT.
154	14/07/2023 18:03:13	María Paula Tole (Andi)	Artículo 1.2.1.28.4.3 obligaciones de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			presencia económica significativa - PES en Colombia Si se insiste en mantener el proceso de acreditación ante la DIAN, sugerimos incluir un parágrafo que indique que no se debe practicar retención a partir del momento que se eleve la solicitud de acogerse al método de recaudo mediante declaración. Lo anterior, con el fin de evitar la práctica de retenciones en la fuente indebidas a aquellos que decidan presentar declaración y se encuentren en proceso de acreditación.		pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT.
155	14/07/2023 18:03:13	María Paula Tole (Andi)	Artículo 1.2.1.28.4.3 obligaciones de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa - PES en Colombia Por último, consideramos que se requiere un mecanismo de publicidad de la DIAN sobre cuáles son aquellas entidades o sociedades que cumplieron con requisitos para tener PES y si estas han optado por ser declarantes o sujetos de retención. Los clientes o usuarios residentes fiscales en Colombia deben saber de antemano si deben o no practicar retención especial del 10% al momento del pago y no se les puede trasladar la carga de verificar si su proveedor cumple o no con las condiciones para ser PES (umbral de ingresos, naturaleza del servicio e interacción sistemática).	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, dado que una vez el contribuyente registre que opta por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y escoge la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo en el Registro Único Tributario -RUT., esta información será de público conocimiento para que los agentes retenedores no practiquen retención en la fuente.
156	14/07/2023 18:03:13	María Paula Tole (Andi)	Artículo 1.2.1.28.4.4. Respuesta a la solicitud de los contribuyentes con presencia económica significativa - PES en Colombia que optaron por el no sometimiento y la no aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios El artículo no establece los tiempos máximos de respuesta que deberá dar la autoridad fiscal a la solicitud de no sometimiento a la retención en la fuente, considerando que posterior a dicha solicitud se emitirá un acto administrativo que habilitará la posibilidad de no sometimiento a la retención en la fuente. Reiteramos que se requiere un mecanismo de autogestión para registrarse como contribuyente con PES en Colombia, momento a partir del cual no debe estar sujeto a retención en la fuente del inciso 8 del artículo 408 ET. Si se pretende mantener el proceso de acreditación ante la DIAN, sugerimos también incluir un silencio administrativo positivo para los solicitantes.	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT.
157	14/07/2023 18:03:13	María Paula Tole (Andi)	Artículo 1.2.1.28.4.5. mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con presencia significativa -PES. La obligación de pagar anticipos no se deriva del texto de la norma legal y, antes que mejorar el sistema, lo hace más complejo. De acuerdo con la Ley, las empresas con PES en Colombia tienen dos opciones para pagar su impuesto de renta en Colombia: un impuesto anual sobre ingresos del 3% o una retención del 10% sobre el valor de cada transacción. Al ser esta una norma especial, no debería considerarse otro mecanismo diferente o adicional para capturar la renta de	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que, el artículo 20-3 del Estatuto Tributario faculta al Gobierno Nacional para reglamentar las obligaciones de declaración y recaudo del impuesto para sujetos con Presencia Económica Significativa - PES en Colombia. Frente al según comentario sobre la obligación formal no se acepta incluir

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			aquellas personas que no tienen domicilio en Colombia. La norma no faculta al gobierno para crear un nuevo mecanismo de cobro del impuesto, de hecho, el parágrafo 7 del artículo 20-3 señala expresamente que las obligaciones propias de los residentes (como el pago de anticipos) no aplican a estos contribuyentes: <i>"PARÁGRAFO 7. Los individuos y personas jurídicas extranjeras con presencia económica significativa en el país, hayan sido o no nombrados gran contribuyente, no estarán sujetas a obligaciones formales, aplicables a los residentes fiscales."</i> Téngase en cuenta que una norma de este tipo hace muy complejo el sistema y lo hace poco atractivo para quienes pretendan prestar nuevos servicios en Colombia. Solicitamos reconsiderar la adopción de esta medida.		definición alguna en razón a que entrar a realizar este tipo de definiciones puede dejar por fuera obligaciones que son formales y que no se relacionan en la norma propuesta
158	14/07/2023 18:03:13	María Paula Tole (Andi)	Artículo 1.2.1.28.4.5. mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con presencia significativa -PES. De manera subsidiaria, en aras de tener procesos internos coordinados, solicitamos que los periodos y pagos de los que trata el proyecto de decreto sean similares a los de IVA. El formulario debería dejar acreditar o imputar la retención o cualquier saldo a favor que se genere en el respectivo cuatrimestre.	Aceptado	Con base en el comentario se realiza ajuste al proyecto de decreto parcialmente, así: i) Frente a la declaración en dólares no es viable jurídicamente realizarla en razón a que la moneda de curso legal en Colombia es el peso, en ese sentido las declaraciones deben liquidarse en pesos colombianos, ii) Frente a la palabra "anual", no se requiere en razón a que la naturaleza del impuesto sobre la renta es anual, en ese sentido no sería necesario hacer tal mención. iii) En lo que respecta a modificar la periodicidad del pago del mecanismo anticipado de recaudo de pasarla cuatrimestral a bimestral para armonizarlo con el IVA, se acepta el comentario y se modifican los periodos en los cuales deberá realizarse el pago anticipado, ajustando el artículo "Artículo 1.2.1.28.4.5. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con presencia significativa - PES en Colombia"
159	14/07/2023 18:03:13	María Paula Tole (Andi)	Artículo 1.2.1.28.4.5. mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con presencia significativa -PES. Las empresas deberían poder pagar el monto del anticipo a la cuenta internacional del Ministerio de Hacienda y en dólares americanos (USD), sin tener que hacer el cambio a pesos.	Aceptado parcialmente	Con base en el comentario se realiza ajuste al proyecto de decreto parcialmente, así: i) Frente a la declaración en dólares no es viable jurídicamente realizarla en razón a que la moneda de curso legal en Colombia es el peso, en ese sentido las declaraciones deben liquidarse en pesos colombianos, ii) Frente a la palabra "anual", no se requiere en razón a que la naturaleza del impuesto sobre la renta es anual, en ese sentido no sería necesario hacer tal mención. iii) En lo que respecta a modificar la periodicidad del pago del mecanismo anticipado de recaudo de pasarla cuatrimestral a bimestral para armonizarlo con el IVA, se acepta el comentario y se modifican los periodos en los cuales deberá realizarse el pago anticipado, ajustando el artículo "Artículo 1.2.1.28.4.5. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con presencia significativa - PES en Colombia"

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
160	14/07/2023 18:03:13	María Paula Tole (Andi)	Artículo 1.2.1.28.4.6. Formulario para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia. El formulario debería permitir la acreditación de las retenciones que se hayan practicado al contribuyente PES por cualquier motivo, incluidas aquellas que se produzcan antes de la firmeza del acto que permite optar por el mecanismo de declaración. Se debería incluir un sistema expedito para devolución de saldos a favor, de generarse.	No aceptado	No hay lugar a modificar el proyecto de decreto con base en el comentario, en razón a que el diseño y contenido del formulario es desarrollado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN, por lo que la agregación de casillas que contenga los montos de retención que le hayan practicado a sujetos que aplique este formulario serán del resorte de la DIAN al momento de su prescripción. Ahora bien, si dado el caso que existan saldos a favor, pagos en exceso se debe aplicar el procedimiento previsto para tal fin en el Decreto 1625 de 2016. No aceptado
161	214/07/2023 18:03:13	María Paula Tole (Andi)	Artículo 1.2.1.28.4.6. Formulario para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia. De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 572-1 al que remite este artículo: <i>"Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. "</i> Sugerimos aclarar en el decreto que no es necesario incluir firma de revisor fiscal en la declaración de PES, pues la figura es muy propia del ordenamiento jurídico colombiano que no aplica a todos los extranjeros en su jurisdicción de residencia.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el artículo 572-1 del E.T., es propio para los que suscriben las declaraciones y los revisores fiscales no están mencionados en esta disposición. Ahora bien, tal como se lee del artículo 1.2.1.28.4.6. del proyecto de decreto no se exige la obligación de firma del revisor fiscal, por lo que no se considera necesario hacer tal mención.
162	14/07/2023 18:03:13	María Paula Tole (Andi)	Artículo 1.2.1.28.4.6. Formulario para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia. Por otro lado, cierta información de la ubicación del domicilio principal y de los lugares donde se desarrollan las actividades económicas, no resulta congruente con el objeto por el cual se establece la emisión del formulario.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón que al momento de registrarse en el Registro Único Tributario -RUT, esta información se debe diligenciar y es la misma que figurará en el contenido de la declaración de renta y complementarios que se presente.
163	14/07/2023 18:03:13	María Paula Tole (Andi)	Artículo 1.2.1.28.4.6. Formulario para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia. Para concluir, y bajo el entendido que los sujetos contribuyentes son empresas extranjeras, el formulario de la declaración de renta (y su instructivo) debería estar prescrito en español e inglés para mejorar el entendimiento. Las empresas deberían poder pagar el monto del impuesto a la cuenta internacional del Ministerio de Hacienda y en dólares americanos (USD), sin tener que hacer el cambio a pesos. En la práctica se han identificado dificultades asociadas a la variación en la tasa de cambio. Esto, no solo eliminaría las discusiones con la DIAN sobre la variación en cambio, sino que haría más sencilla la elaboración del formulario.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que la declaración en dólares no se es viable jurídicamente presentarse considerando que la moneda de curso legal en Colombia es el peso, en ese sentido las declaraciones deben liquidarse en pesos colombianos,
164	14/07/2023 18:03:13	María Paula Tole (Andi)	Artículo 1.2.1.28.4.7. Soporte de operaciones con contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa -PES en Colombia El artículo establece que el soporte para costos, deducciones e impuestos descontables en la adquisición de bienes y servicios a los no residentes o domiciliados con PES debe ser el documento soporte electrónico. Pues bien, debería especificarse que este documento electrónico es el soporte en la compra de servicios, pues en las compras de bienes se surte el proceso de importación, que en un futuro también formará parte de los documentos electrónicos.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que en la compra de bienes la disposición establece que la declaración de importación es soporte para costos y deducciones (párrafo 2 del artículo 1.6.1.4.12.)
165	14/07/2023 18:03:13	María Paula Tole (Andi)	Artículo 8. Vigencias y derogatorias. Para las cuestiones de registro en el RUT y acreditación, el Decreto debería empezar a regir este año para que, a partir	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el decreto entra en vigencia a partir de su expedición, pero su

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			del día 1 enero de 2024, quienes hayan optado por declarar puedan tener su resolución en firme y no les practiquen retención. De lo contrario, hay que reglamentar si la decisión del contribuyente aplica para todo el período fiscal en el que se emitió el acto administrativo o sólo desde su firmeza; además es importante que las empresas tengan la posibilidad de acreditar las retenciones en la fuente que se hayan practicado durante el término que tarde la acreditación. Se reitera, este procedimiento debería ser autogestionado, automático y público para evitar la práctica de estas retenciones.		aplicación respecto al cumplimiento de la obligación sustancial inicia a partir del 1 de enero de 2024 tal como lo establece la ley. Por lo tanto, los trámites de solitud de no aplicación de la retención en la fuente o de acogerse al pago del impuesto de renta y complementarios a través de la declaración se puede adelantar una vez se expida el decreto.
166	14/07/2023 18:03:13	María Paula Tole (Andi)	Cuestiones adicionales Adicional a los comentarios previamente compartidos, ponemos a su disposición los siguientes puntos que creemos deberían ser reglamentados: En definiciones para los servicios digitales que están listados en el artículo 20-3 ET, precisar qué se entiende por "mercado digital"	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el concepto que se propone definir solo es utilizado en el artículo 20-3 del E.T. para una de las modalidades de prestación de servicios digitales, la cual en cada caso particular se debe evaluar su aplicación.
167	14/07/2023 18:03:13	María Paula Tole (Andi)	Cuestiones adicionales Adicional a los comentarios previamente compartidos, ponemos a su disposición los siguientes puntos que creemos deberían ser reglamentados: El hecho de declarar o ser sujeto de retención por PES es una decisión propia y unilateral del vendedor o prestador extranjero, por tanto, si este opta por la primera, los pagos hechos por los clientes o usuarios y que no estén sujetos a retención deberían excluirse de la limitación del artículo 122 ET.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, considerando que la redacción de la norma propuesta es general y aplica cuando se den las circunstancias previstas en dicha disposición, sin tener que hacer explícita la referencia al artículo 122 del ET. El cual no lo menciona.
168	14/07/2023 18:03:13	María Paula Tole (Andi)	Cuestiones adicionales Adicional a los comentarios previamente compartidos, ponemos a su disposición los siguientes puntos que creemos deberían ser reglamentados: La tarifa del 3% de las PES debería aplicarse sobre el valor neto del ingreso, es decir, después de devoluciones, descuentos y rebajas. Tampoco deberían estar gravados, es decir, deberían escapar a la definición de "ingresos brutos" los ingresos para terceros o recibidos por cuenta y en representación de un tercero, pues no son propios de la entidad con PES.	No aceptado	No hay lugar a modificar el proyecto de decreto con base en el comentario en razón a que la ley es muy concreta en establecer que los ingresos brutos son sobre la totalidad derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, por lo que hacer definiciones diferentes sería contrario a la ley. Sobre el comentario de ingresos de terceros, se indica que la disposición establece que el impuesto es sobre los ingresos totales, en ese orden de ideas la norma es clara en concebir como base gravable el ingreso propio del contribuyente persona no residentes o entidad no domiciliada en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, cosa diferente es al ingreso a tercero, el cual para el contribuyente puede ser un pasivo mas no ingreso, en todo caso cada contribuyente debe revisar desde la técnica contable y fiscal el concepto de ingreso, para determinar su base gravable.
169	14/07/2023 18:03:13	María Paula Tole (Andi)	Cuestiones adicionales Adicional a los comentarios previamente compartidos, ponemos a su disposición los siguientes puntos que creemos deberían ser reglamentados: <i>Norma de agregación (parágrafo 3, artículo 20-3 ET):</i> es importante delimitar la norma de agregación, con el fin de no impactar a empresas que realmente no cumplirían con el nexo suficiente, es decir, con la participación e interacción con el mercado colombiano. Por ejemplo, empresas cuyos ingresos son sustancialmente inferiores a los 31.300 UVT (un dólar o 10.000 dólares) o que no cuenten con los suficientes clientes o usuarios en Colombia (100 o menos usuarios), pero que califiquen como compañías relacionadas, estarían sujetas al cumplimiento de las obligaciones del régimen, lo cual implicaría mayores costos administrativos que el mismo impuesto. Por ello se propone incluir normas y reglas sobre la aplicación de la regla de agregación con el fin de limitar su aplicación, para que la	No aceptado	Con base en el comentario realizado, no hay lugar a incluir disposiciones al respecto, en tanto que, el propósito de la regla de agregación es figurar como una norma antiabuso, para evitar el fraccionamiento de las operaciones con otros vinculados y hacer inaplicable la ley. Así mismo, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que la ley no estableció montos para aquellas compañías vinculadas que pueda versen abocadas a cumplir el artículo 20-3 del E.T., por encontrasen incursas en operaciones agregadas. Por lo tanto, si esto llega a ocurrir se debe cumplir con la obligación prevista en esa disposición.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			misma no transgrede y distorsione el propósito de las reglas PES. Por otro lado, de acuerdo con la práctica internacional, las normas de agregación son usualmente utilizadas como normas anti-abuso para los casos donde hay fragmentación. La reglamentación de la norma debería contener las siguientes previsiones: i) Solo se agregan las actividades que sean iguales, de las cuales se genere un ingreso gravable en Colombia. ii) solamente se aplicará en casos donde la división de actividades por entidad no corresponda a una razón económica o de negocio, diferente a la tributaria; iii) Si se agregan actividades similares, todas las personas o entidades extranjeras que califiquen como entidades relacionadas tendrán una PES en Colombia. Estos pagarán el impuesto correspondiente con base en sus propios ingresos brutos; iv) No se considera como persona o entidad con presencia económica significativa en Colombia por la norma de agregación, aquellas que tengan transacciones con clientes o usuarios ubicados en Colombia, cuyas transacciones anuales no superen las 2.300 UVT o algún otro umbral que la Autoridad considere.		Frente al comentario inicial del ciudadano, efectivamente la finalidad el párrafo 3 del artículo 20-3 del E.T., es evitar el incumplimiento de tributar por estos bienes o servicios digitales con presencia económica significativa en Colombia, a través del esquema de fraccionamiento de las operaciones con otras vinculadas económicas.
170	14/07/2023 18:03:13	María Paula Tole (Andi)	Apreciado Señor Ministro: En el marco del proceso legislativo de la reforma tributaria (ahora Ley 2277 de 2022), tuvimos la oportunidad de expresar nuestra opinión acerca de la importancia de respaldar los esfuerzos del Marco Inclusivo (MI) de la OCDE para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía. Este enfoque evita la adopción de decisiones unilaterales como la figura de Presencia Económica Significativa (PES) y fomenta acuerdos entre países para abordar cuestiones que requieren de mayor coordinación. Es relevante mencionar que esta misma semana los miembros del MI, entre los cuales se encuentra Colombia, presentaron un conjunto de medidas para continuar implementando la solución de dos pilares, destinada a abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía³. El MI publicará próximamente el borrador del texto de una convención multilateral (MLC) que permitirá a los firmantes ejercer soberanía fiscal conforme al importe A del Pilar I. Aunque dicho texto aún no es público, establece el alcance y el funcionamiento del nuevo marco tributario, así como los mecanismos para evitar la doble imposición, un proceso para brindar certidumbre fiscal y los requisitos para eliminar los impuestos sobre servicios digitales (DST) y medidas similares, una vez que el MLC entre en vigor. Además, el MLC incluye disposiciones que atienden las necesidades de los países en desarrollo, según se indica en la declaración. En este contexto, los miembros del MI, incluyendo Colombia, han acordado renovar su compromiso de no imponer nuevos DST u otras medidas unilaterales similares como la de PES) hasta el 31 de diciembre de 2024 o la entrada en vigor del MLC, a fin de disponer de más tiempo para avanzar en el primer pilar. Es decir, el Pilar I será pronto una realidad y aspiramos que el Gobierno Nacional concentre sus esfuerzos en la implementación de una medida coordinada con el resto de los países y que, además, esta técnicamente redactada y genera mayor seguridad jurídica en la imposición. En consecuencia, respetuosamente solicitamos que se posponga la entrada en vigor de la normativa sobre PES para alinearse con los compromisos internacionales recién refrendados por Colombia.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el artículo 20-3 del E.T. se encuentra vigente e inicia su aplicación a partir del 1 de enero de 2024, por consiguiente hasta que lo norma no sea modificada, derogada o declarada inconstitucional tendrá plena aplicación. Ahora bien, frente a lo previsto en el párrafo 5 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, en el momento que ocurra lo indicado en dicha disposición se aplicará según se apruebe por el Congreso de la República y se ratifique por la Corte Constitucional
171	14/07/2023 18:22:42	Santiago Orduz, Aura María Londoño (Amazon)	A continuación, remitimos comentarios: El año pasado durante la tramitación de la reforma tributaria, compartimos nuestra opinión sobre la importancia de apoyar la labor del Marco Inclusivo de la OCDE sobre el BEPS para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía, proceso que evita decisiones unilaterales como el PES, y que promueve los acuerdos entre los países para sacar adelante problemáticas que requieren de coordinación. Amazon tiene un estricto cumplimiento de las obligaciones tributarias y está presto a colaborar con las autoridades para tener reglas claras y	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el artículo 20-3 del E.T. se encuentra vigente e inicia su aplicación a partir del 1 de enero de 2024, por consiguiente hasta que lo norma no sea modificada, derogada o declarada inconstitucional tendrá plena aplicación.

³ <https://www.oecd.org/tax/beps/outcome-statement-on-the-two-pillar-solution-to-address-the-tax->

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			tener el menor impacto en nuestros clientes. Cabe destacar que esta semana, los miembros del Marco inclusivo de la OCDE/G20 sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (Marco inclusivo), entre los que se encuentra Colombia, han presentado un paquete para seguir implementando la solución de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía. El marco inclusivo ha finalizado el texto de una convención multilateral (MLC) que permitirá a los signatarios ejercer el importe A. Si bien el texto de la convención aún no es público, establece el alcance y el funcionamiento del nuevo derecho tributario; los mecanismos para la desgravación por doble imposición; un proceso de certeza fiscal; y los requisitos para eliminar los DST y medidas similares una vez que el MLC entre en vigor. <i>El MLC también contiene condiciones para la promesa de los países de no implementar nuevos DST o medidas similares, y disposiciones que abordan las necesidades de los países en desarrollo, según la declaración.</i> Así las cosas, los miembros del marco inclusivo, incluyendo Colombia, <i>acordaron renovar el compromiso de no imponer nuevos DST u otras medidas unilaterales similares a cualquier empresa hasta el 31 de diciembre de 2024 o hasta la entrada en vigor del MLC, a fin de dejar más tiempo para avanzar en el primer pilar.</i> En ese sentido, respetuosamente solicitamos se tome lo anterior en consideración, para aplazar la entrada en vigor de la normativa comentada, para alinearla con los compromisos internacionales recién refrendados por Colombia.		Ahora bien, frente a lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, en el momento que ocurra lo indicado en dicha disposición se aplicará según se apruebe por el Congreso de la República y se ratifique por la Corte Constitucional
172	14/07/2023 18:22:42	Santiago Orduz, Aura María Londoño (Amazon)	Propuesta de ajuste de redacción en los numerales 1 y 2 del "Artículo 1.2.1.28.4.1. Definiciones": 1. Cliente y/o Usuario: Para efectos del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, cliente y/o usuario son las personas naturales o jurídicas, residentes fiscales y domiciliadas en Colombia, que contraten la compra de bienes o prestación de servicios de que trata el artículo 20-3 antes referido, y que como resultado de dicho vínculo contractual realicen pagos en compensación por los bienes y/o servicios adquiridos.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que es necesario tener definiciones separadas para cliente y para usuario, considerando que no es lo mismo ser un cliente que un usuario, el cliente puede ser el adquirente del bien o el servicio, mientras que el usuario no es necesariamente el que adquiere el servicio, sino la persona que accede al servicio, por ejemplo: Una empresa adquiere el licenciamiento de un software, pero sus trabajadores acceden al software siendo ellos usuario del mismo. Ahora bien, no es cierto que la obligación para aplicar el artículo 20-3 del E.T. este acotado solo a ingresos como lo manifiesta el ciudadano, dado que el numeral 1 del parágrafo 1 del art. 20-3 del E.T. también hace mención a número de clientes y/o usuarios. Por lo expuesto, no se acoge el comentario del ciudadano. iii).
173	14/07/2023 18:22:42	Santiago Orduz, Aura María Londoño (Amazon)	Propuesta alternativa de adición a la redacción actual: Adicionar al "Artículo 1.2.1.28.4.1. Definiciones" el siguiente texto: Parágrafo: En el caso de las empresas con presencia económica significativa -PES en Colombia cuyo modelo de negocio principal sea "B2B (business-to-business)" o negocio-a-negocio, no se contarán los usuarios finales de sus clientes, teniendo en cuenta la dificultad que conlleva para las empresas la calculación de los mismos.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la ley no hizo distinciones en los modelos de negocio, por lo tanto aplica para todos cuando se cumplan los presupuestos previstos en el artículo 20-3 del E.T,
174	14/07/2023 18:22:42	Santiago Orduz, Aura María Londoño (Amazon)	2.Nuevo artículo Norma de agregación. La norma de agregación no está regulada en el proyecto de decreto, lo cual hace que su alcance sea demasiado amplio y aplique a situaciones fuera del objetivo de la misma. Los criterios de ingresos brutos y número de clientes fueron implementados por las normas PES con el fin de que las personas o entidades con suficiente presencia en el mercado estén sujetos al impuesto sobre la renta en Colombia; esto en virtud del impacto de dichos negocios en	No aceptado	Con base en el comentario realizado, no hay lugar a incluir disposiciones al respecto, en tanto que, el propósito de la regla de agregación es figurar como una norma antiabuso, para evitar el fraccionamiento de las operaciones con otros vinculados y hacer inaplicable la ley.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Colombia. Es decir, la implementación de las reglas PES tienen como principal objetivo que las personas y empresas del sector digital paguen razonablemente su porción de impuestos que les corresponde, por su presencia y participación en el país, usando el criterio o nexus de la participación e interacción con el mercado colombiano. Por tanto, gravar a personas que realmente no tienen dicho impacto en el país y gravarlas solo en virtud de su condición de "partes relacionadas" va en contra de los principios constitucionales aplicables en Colombia y de los preceptos de nexus. El hecho de ser parte relacionada no debería automáticamente convertir a una empresa en contribuyente del impuesto sobre la renta. Por tanto, es importante delimitar la norma de agregación, con el fin de no impactar a empresas que realmente no cumplirían con el nexo suficiente, es decir, con la participación e interacción con el mercado colombiano. Por ejemplo, empresas cuyos ingresos son sustancialmente inferiores a los 31.300 UVT (un dólar o 10.000 dólares) o que no cuenten con los suficientes clientes o usuarios en Colombia (100 o menos usuarios), pero que califiquen como compañías relacionadas, estarían sujetas al cumplimiento de las obligaciones del régimen, lo cual implicaría mayores costos administrativos que el mismo impuesto. Por ello se propone incluir normas y reglas sobre la aplicación de la regla de agregación con el fin de limitar su aplicación, para que la misma no transgreda y distorsione el propósito de las reglas PES. Por otro lado, de acuerdo con la práctica internacional, las normas de agregación son usualmente utilizadas como normas anti-abuso para los casos donde hay fragmentación. La sugerencia es que la misma aplique como regla anti-abuso. Ejemplos de estos tipos de normas se puede identificar en los Comentarios de la OECD al Modelo de Convenio sobre Doble Tributación y en los Comentarios de la ONU en materia de establecimiento permanente por servicios o por proyectos, entre otros casos. Con estas normas se ha buscado que los contribuyentes no abusen de la norma a través de la fragmentación de contratos o negocios, y así paguen los impuestos correspondientes. Particularmente El Modelo de Convenio de la OCDE y sus comentarios señalan: <i>"52. El umbral de los doce meses ha dado lugar a abusos; en ocasiones, las empresas (principalmente contratistas o subcontratistas que operan en la plataforma continental o están dedicados a actividades relacionadas con la prospección y la explotación de dicha plataforma) fraccionan los contratos en varias Partes, cada una con una duración inferior a doce meses, y las atribuyen a sociedades diferentes, que sin embargo pertenecen al mismo grupo. Además de la posibilidad de aplicar en tales casos, según las circunstancias, medidas legislativas o judiciales antielusión, estos abusos pueden abordarse mediante la aplicación de la norma antiabuso contenida en el párrafo 9 del artículo 29, como muestra el ejemplo J del párrafo 182 de los Comentarios al artículo 29. No obstante, algunos Estados pueden preferir tratar estos abusos expresamente. Es más, los Estados que no incluyan el apartado 9 del artículo 29 en sus convenios tributarios deben incluir una disposición adicional relativa a la fragmentación de los contratos. (...)"</i>		Así mismo, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que la ley no estableció montos para aquellas compañías vinculadas que pueda versen abocadas a cumplir el artículo 20-3 del E.T., por encontrasen incursas en operaciones agregadas. Por lo tanto, si esto llega a ocurrir se debe cumplir con la obligación prevista en esa disposición. Frente al comentario inicial del ciudadano, efectivamente la finalidad el parágrafo 3 del artículo 20-3 del E.T., es evitar el incumplimiento de tributar por estos bienes o servicios digitales con presencia económica significativa en Colombia, a través del esquema de fraccionamiento de las operaciones con otras vinculadas económicas.

			79. El apartado 4.1 tiene como objetivo impedir que una empresa o un grupo de empresas estrechamente vinculadas fragmenten una actividad cohesionada en numerosas operaciones menores para así alegar que cada una de ellas tiene carácter meramente preparatorio o auxiliar. Según el apartado 4.1, las excepciones previstas en el apartado 4 no se aplican a un lugar de negocios que pudiera constituir un establecimiento permanente si las actividades desarrolladas en ese lugar y otras actividades de la misma empresa o de empresas estrechamente vinculadas, desarrolladas en ese mismo lugar o en otro en el mismo Estado, constituyen funciones complementarias que forman parte de una actividad cohesionada. Sin embargo, para que el apartado 4.1 se aplique, al menos uno de los lugares donde se desarrollan dichas actividades debe constituir un establecimiento permanente o, de no ser así, el conjunto de la actividad resultante de la combinación de las actividades consideradas debe exceder de lo que constituyen actividades meramente preparatorias o auxiliares." Sobre lo anterior, los Comentarios de la ONU señalan: "27.1. El apartado f) carece de importancia en el caso en que una empresa mantiene varios locales fijos de negocios, en el sentido de los apartados a) a e), siempre que estén separados uno del otro, ya sea desde el punto de vista geográfico u orgánico, ya que en tal caso cada local de negocios tiene que examinarse por separado y aisladamente para decidir si existe un establecimiento permanente. Los locales de negocios no están "separados desde el punto de vista orgánico" cuando cada uno de ellos desempeña en el Estado contratante funciones complementarias, como recibir o almacenar mercancías en un local, distribuir esas mercancías por conducto de otro, etcétera. Una empresa no puede fragmentar una operación comercial cohesiva en varias pequeñas operaciones para poder argumentar que cada una de ellas es simplemente una actividad preparatoria o auxiliar. (...)" También se sugiere que la norma sólo aplique cuando se trata de compañías que realizan servicios digitales similares. Esto es algo común en la normativa internacional, pues de esta manera se evitaría la fragmentación de negocios con el fin de eludir el impuesto. El modelo de la ONU en el numeral 3 de su artículo 5 propone lo siguiente: "La expresión "establecimiento permanente" comprenderá asimismo: (...) b) La prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero solo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado contratante durante un período o períodos que sumen o excedan en total más de 183 días en cualquier período de doce meses que empiece o termine durante el año fiscal considerado." Lo anterior, es un típico caso de norma anti-abuso que se limita a actividades similares (y no de cualquier índole), pues de esta manera realmente se busca que no haya un fraccionamiento contractual o de negocio con el fin de eludir la norma. También sugerimos incluir una regla de ingresos mínimos, de lo contrario, como señalamos anteriormente, compañías o individuos que obtengan ingresos de 1 dólar o menos estarían de todas formas sujetos al cumplimiento del régimen. A continuación, relacionamos la propuesta de redacción: Propuesta de redacción del nuevo artículo: Nuevo artículo: Artículo XX. Regla de agregación. Para efectos del párrafo 3 del Artículo 20-3 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: XX.1. Sólo se agregarán las actividades que sean iguales, de las cuales se genere un ingreso gravable en Colombia.	
--	--	--	---	--

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			XX.2. Esta regla solamente se aplicará para evitar el abuso en materia tributaria. En aquellos casos donde la división de actividades por entidad corresponda a una razón económica o de negocio, diferente a la tributaria, no será aplicable. XX.3. Si se agregan actividades similares, todas las personas o entidades extranjeras que califiquen como entidades relacionadas tendrán una presencia económica significativa en Colombia. Estos pagarán el impuesto correspondiente con base en sus propios ingresos brutos. XX.4. No se considera como persona o entidad con presencia económica significativa en Colombia, aquellas que tengan transacciones con clientes o usuarios ubicados en Colombia, cuyas transacciones anuales no superen las 2.300 UVT.		
175	14/07/2023 18:22:42	Santiago Orduz, Aura María Londoño (Amazon)	3. Artículo 1.2.1.28.4.2. Sobre ventas de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional Los criterios incluidos en el listado de este artículo son una muy buena aproximación para definir cuándo un bien o servicio es prestado a favor de clientes o usuarios ubicados en el territorio nacional. No obstante lo anterior, si estos criterios no se aplican de manera coincidente podrían captar transacciones que no ocurren o no tienen lugar en el territorio nacional. Para el caso de bienes, por ejemplo, la dirección de entrega de los bienes en Colombia debe ser un criterio indispensable, de lo contrario compras de colombianos en el exterior por viajes, residencias temporales podrían cobijarse de manera errónea por la norma. Precisamente en línea con lo anterior, se incluye una disposición para hacer consistente este análisis de localización del cliente, con la aproximación de las buenas prácticas de la OECD. Así las cosas, el proveedor debe identificar al menos 2 criterios del listado y estos no pueden tener información contradictoria sobre la locación del consumidor. La existencia de una dirección de envío por fuera de Colombia sería claramente un buen ejemplo de una información contradictoria. Propuesta de ajuste de redacción: <i>Artículo 1.2.1.28.4.2. Venta de bienes y/o prestación de servicios a clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional. Se considera que la venta de bienes y/o la prestación de servicios a clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, a los efectos de la tributación basada en la presencia económica significativa (SEP) en Colombia, se produce cuando:</i> 1. El domicilio o residencia habitual del cliente y/o usuario se encuentra en Colombia, y 2. Los pagos se realizan mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito u otros tipos de tarjetas o vales, o mediante cualquier mecanismo de pago ubicado en Colombia, y 3. La tarjeta de crédito o débito utilizada para el pago se emitió en Colombia, y 4. La dirección de envío para la venta de bienes se encuentra en Colombia, y 5. La dirección del protocolo de Internet (IP) del dispositivo utilizado por el cliente y/o usuario se encuentra en Colombia en el momento de la transacción, y 6. El código de país móvil (MCC) de la identidad del suscriptor internacional almacenado en la tarjeta SIM utilizada por el cliente y/o usuario indica Colombia. Los no residentes deben utilizar dos o más de los datos no contradictorios mencionados anteriormente, recopilados de sus clientes en el curso normal de sus negocios, para determinar si un cliente se encuentra ubicado en Colombia. Para el caso de las ventas de bienes, uno de los datos a tomar en cuenta deberá ser el mencionado en el numeral 4	Aceptado	Con base en la observación realizada sobre la aplicación de mínimo dos criterios se modifica el aArtículo 1.2.1.28.4.2. del proyecto de decreto para incluir que en el caso de venta de bienes se debe cumplir como mínimo con dos criterios.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			anterior.		
176	14/07/2023 18:22:42	Santiago Orduz, Aura María Londoño (Amazon)	4. Artículo 1.2.1.28.4.3. Sobre obligaciones de los contribuyentes sujetos al impuesto sobre la renta con presencia económica significativa (SEP) en Colombia Actualmente el decreto propone dos pasos para poder ser considerado exento de la aplicación de retención de que trata el <i>párrafo 8 del artículo 408 del Código Tributario</i>. Sin embargo, la propuesta actual presenta riesgos por lo extenso que puede tornarse el trámite y genera preocupaciones para quienes desean hacer el registro de no contarse con la aprobación para el momento de aplicación de la norma. En primer lugar, consideramos que la simple constancia de inscripción ante el RUT debe ser prueba suficiente de la elección adoptada, sin que sea necesario agotar una instancia adicional que pueda demorar el proceso y añadir carga administrativa tanto al particular como a la autoridad. De tal forma, se sugiere la siguiente redacción alterna al texto publicado, con lo cual se daría solución a estas dos problemáticas de manera sencilla. En segundo lugar, no es claro por qué es necesario crear un procedimiento complejo que supone una autorización o respuesta de la DIAN a una persona no residente o entidad no domiciliada en el país para aceptar la auto declaración de la condición de tener presencia económica significativa en el país y considerarse sujeto de la norma. Adicionalmente, para efectos de dar certeza jurídica se hace necesario un mecanismo eficaz para garantizar que los agentes de retención de CO no apliquen una retención del 10% a los no residentes que opten por el registro y el cumplimiento voluntarios. Por lo anterior, en aras de facilitar el registro y el cumplimiento de los no residentes que desean colaborar con la administración tributaria, se propone los siguientes ajustes: "Artículo 1.2.1.28.4.3. Obligaciones de los contribuyentes sujetos al impuesto sobre la renta con presencia económica significativa (SEP) en Colombia. Las personas físicas no residentes o las entidades no domiciliadas con presencia económica significativa (SEP) en Colombia, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 20-3 del Código Tributario, estarán obligadas a: 1-. Determine si optan por declarar y pagar el impuesto sobre la renta mediante el formulario prescrito para este fin, o si pagan el impuesto mediante retenciones del impuesto sobre la renta por una presencia económica significativa (SEP) en Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 408 del Código. 2-. Al optar por declarar el impuesto a través del formulario, la persona física o entidad no domiciliada no residente en el país deberá: 2.1. Registrarse en el Registro Tributario Único (RUT) como contribuyente a efectos del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.6.1.2.10 y 1.6.1.2.11 de este Decreto. 2.2. Declarar y pagar el impuesto utilizando la forma prescrita y dentro de los plazos establecidos por el gobierno nacional. 2.3. Realizar los pagos mediante el mecanismo de cobro anticipado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.28.4.5. del presente Decreto.] [3. El certificado de su inscripción en el RUT servirá como prueba suficiente e irrefutable de que un no residente con presencia económica significativa ha optado por cumplir con esta legislación mediante la presentación de las declaraciones de impuestos y los pagos correspondientes, en la forma prescrita en los puntos 2.2 y 2.3 anteriores y, por lo tanto, de que ha optado por no estar sujeto a la retención en los términos d20-3 <i>La DIAN informará periódicamente a los agentes de retención que no sean residentes en la SEP que hayan</i>	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<i>optado por el registro y la presentación de declaraciones de impuestos y, por lo tanto, no estén sujetos a retenciones, de conformidad con el artículo 20-3 del Código Tributario y esta disposición.]</i> 3. Cuando los contribuyentes con presencia económica significativa (SEP) en Colombia opten por declarar el impuesto sobre la renta y excluirse del mecanismo de retención fiscal, deberán presentar una solicitud a la DIAN, a través del servicio de recepción de peticiones, quejas, sugerencias y reclamos («PQSR y Denuncias») en el sitio web de la DIAN (www.dian.gov.co) o a través de los medios electrónicos implementados por la entidad para este fin. La solicitud debe indicar que se excluyen del mecanismo de retención de impuestos, y se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.28.4.4. de este Decreto. Párrafo: El contribuyente sujeto al impuesto sobre la renta con presencia económica significativa (SEP) en Colombia solo estará exento de presentar la declaración del impuesto sobre la renta por presencia económica si todos los pagos o devengos realizados, tal como se especifica en el punto 1.7 del artículo 24 del Código Tributario, estuvieron sujetos a la retención de impuestos por el mismo impuesto de conformidad con el párrafo 8 del artículo 408 del Código Tributario. En los casos en que las personas no residentes o las entidades no domiciliadas con presencia económica significativa (SEP) en Colombia generen ingresos distintos de los descritos en el artículo 20-3 del Código Tributario, deberán cumplir con las obligaciones sustantivas y formales correspondientes a dichas operaciones. Artículo 1.2.1.28.4.4 Respuesta a la solicitud de los contribuyentes con una presencia económica significativa (SEP) en Colombia que optaron por no utilizar el mecanismo de retención de impuestos. La solicitud presentada por los contribuyentes con presencia económica significativa (SEP) en Colombia que optaron por no utilizar el mecanismo de retención fiscal, según lo establecido en el párrafo 8 del artículo 408 del Código Tributario, será resuelta por la Oficina de Impuestos (DIAN) de la siguiente manera: 1. Verificación de que el contribuyente con presencia económica significativa (SEP) en Colombia esté debidamente inscrito en el Registro Único Tributario (RUT). 2. Verificación de que la solicitud ha sido presentada por la persona física, el representante legal o el representante autorizado a tal efecto. Tras realizar las verificaciones antes mencionadas, la DIAN emitirá el acto administrativo motivado por el que se resuelva la solicitud de exclusión del mecanismo de retención de impuestos. Esta decisión entrará en vigor a partir del primer (primer) día calendario del segundo (segundo) mes siguiente a la finalización del acto administrativo. Se puede presentar un recurso de reconsideración contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de los contribuyentes con presencia económica significativa (SEP) en Colombia que se excluyeron de la retención del impuesto sobre la renta y el impuesto complementario, de conformidad con los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y Litigio Administrativo (CPACA), considerándolo como una petición. Párrafo: Los documentos que adjunte el solicitante deberán presentarse en español y estar debidamente apostillados o legalizados, según corresponda, ante la autoridad competente."		

No.	Fecha de recepción	Remite	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
177	14/07/2023 18:22:42	Santiago Orduz, Aura María Londoño (Amazon)	5. NUEVO artículo: Mecanismo eficaz para acreditar las retenciones en los pagos anticipados y/o las declaraciones de impuestos anuales Para el caso de que los ingresos sujetos a impuesto por motivo de PES sean sujetos de retención por algún motivo, es importante es establecer un mecanismo eficaz para acreditar las retenciones en los pagos anticipados y/o las declaraciones de impuestos anuales, cuando esas retenciones se apliquen a los ingresos sujetos a impuestos de conformidad con el artículo 20-3, siempre que los no residentes hayan optado por cumplir con esta legislación mediante el registro voluntario, la presentación de declaraciones y pago de impuestos de conformidad con las disposiciones anteriores. A continuación, la propuesta de redacción: Artículo [..] Acreditar los importes retenidos en pagos anticipados o declaraciones de impuestos anuales de no residentes con SEP. De conformidad con el artículo 20-3 del Código Tributario, los ingresos comprendidos en el ámbito de aplicación de este impuesto no deben ser objeto de retención cuando los no residentes hayan optado por el registro voluntario y pago del impuesto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20-3 del Código Tributario. Sin embargo, en el caso de que los agentes retenedores realicen alguna retención sobre los ingresos de los no residentes con PES podrán acreditar esos montos a los pagos anticipados o a la obligación tributaria anual, o solicitar a la DIAN la devolución de cualquier saldo en exceso de la obligación de pago reflejada en la declaración anual.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que no se considera necesario incluir disposiciones especiales en la reglamentación considerando que por regla general las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios son un anticipo del impuesto definitivo, por consiguiente, si un contribuyente está obligado a declarar y que para el presente caso, es aquel que ha optado por declarar y pagar el impuesto a través del formulario que se prescribe para tal fin, se disminuirá del impuesto definitivo las retenciones que le hayan practicado, situación que quedará debidamente reflejada en el formulario que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN prescribirá.
178	14/07/2023 18:22:42	Santiago Orduz, Aura María Londoño (Amazon)	6.Sobre el artículo 8 entrada en vigencia y transición Cronograma. Se requiere un régimen transitorio, ya que las normas deberían dejar tiempo para presentar y obtener un comprobante de registro a fin de evitar la retención, dado que, en términos de lo dispuesto por el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, deben aplicarse las retenciones a partir del 1 de enero de 2024. Existe un vacío temporal en el que es posible que algunos ingresos de empresas con PES estén sujetos a retención, sin que el no residente tenga la posibilidad de evitar este tratamiento, debido a los trámites administrativos necesarios para la inscripción en el RUT. Además, el legislador contempló inicialmente un plazo de transición de 12 meses que se ha reducido drásticamente, dejando poco tiempo para la adecuación de los no residentes familiarizados con el proceso y <i>"Artículo 8. Fecha de entrada en vigor y transición.</i> El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el boletín oficial. Añade la sección 4 al capítulo 28 del título 1 de la parte 2, incluye los párrafos 5 y 6 del artículo 1.6.1.2.5., añade el punto o) al artículo 1.6.1.2.18 y añade el punto 13 al artículo 1.6.1.2.19 del capítulo 2 del título 1 de la parte 6. También modifica el punto 2 del artículo 1.6.1.2.5., la cláusula del punto 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el punto 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los puntos j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., la cláusula del punto 10 y el punto 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del capítulo 2 del título 1 de Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto Reglamentario Único en Materia Tributaria. [A partir de la fecha de entrada en vigor del artículo 20-3 del Código Tributario y el Decreto actual y hasta el 31 de mayo de 2024, los agentes de retención se abstendrán de aplicar cualquier retención a los pagos dirigidos a no residentes con SEP, para proporcionar a dichos no residentes tiempo suficiente para solicitar el registro ante el RUT de acuerdo con el procedimiento establecido en este documento y, por lo tanto, para obtener evidencia de que han optado por no cumplir con la Ley mediante los mecanismos de retención, así como para permitir que la DIAN informe a los agentes de retención, que son las entidades que hayan completado dicho procedimiento y no serán sujeto a retención de conformidad con el párrafo 8 del artículo 408 del Código Tributario.]"	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que el artículo 20-3 del E.T. entre en vigencia a partir del 1 de enero de 2024, por consiguiente una vez se expida el presente proyecto de decreto inicia su aplicación a partir de ese momento.
179	14/07/2023 20:48:07	Latin American Tax Policy Forum (Foro Latinoamericano de	Artículo 1.2.1.28.4.2	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que es responsabilidad de la

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
		Política Fiscal - LATPF)	La regla de atribución introducida es taxativa, sin embargo de los 6 casos contemplados los últimos dos generan un grado de complicación mayor (5 y 6): En los dos casos, debe tenerse presente que es información que no siempre está a disposición de las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia. La utilización de estos criterios para la determinación de la territorialidad resulta muy ambigua y muy difícil de probar. Por otro lado, pueden haber casos donde la persona no residente o entidad no domiciliada considere que ninguno de los criterios le aplica y por consiguiente no se registre como PES en Colombia - en quién cae la responsabilidad de demostrar PES? Cuando tenemos agentes de retención no clientes (e.g. Instituciones Financieras), cómo entrarán a discutir este tratamiento? La propuesta de ajuste al artículo es la eliminación de esos dos casos (5 y 6).		persona no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia verificar el cumplimiento de alguno de esos criterios para determinar si debe aplicar la disposición del artículo 20-3 del E.T. Frente a la cuestión de los agentes de retención, se incorpora el artículo 1.2.4.40. al Decreto 1625 de 2016, para establecer la prelación de agente retenedor cuando intervengan varios agentes en una misma operación.
180	14/07/2023 21:27:54	Latin American Tax Policy Forum (Foro Latinoamericano de Política Fiscal - LATPF)	Artículo 1.2.1.28.4.3. Una de las principales razones para que en el Pilar 1 de la OCDE exista un Importe B es la simplificación de los procesos. En esta oportunidad el Ministerio de Hacienda propone un procedimiento de registro bastante complejo, cuando ya los sistemas de la Administración Tributaria cuentan con la capacidad de permitir un registro simple y casi automático. Si un extranjero de manera voluntaria quiere registrarse como PES, debería ser responsabilidad del Gobierno proponer el mecanismo mas simple. Esto resulta ser una medida discriminatoria frente a residentes, ya que la activación de una responsabilidad fiscal requiere solamente ingresar al sistema y de forma directa seleccionar el código respectivo (un ejemplo de ello es cambiar la calidad de no responsable de IVA a responsable, donde incluso sin necesidad de cumplir con los requisitos, cualquier persona puede de manera voluntaria adquirir la responsabilidad). Este tipo de medidas pareciera vulnerar de forma directa los principios básicos fiscales - neutralidad, eficiencia, certeza, simplicidad. En este sentido, se sugiere permitir un proceso simple de registro ante el RUT y asignación de forma directa de las responsabilidades por parte del contribuyente. La Administración Tributaria podría tomar medidas diferentes en caso de querer cancelar la responsabilidad, donde si podría solicitar un proceso específico - pero no para la asignación/actualización de responsabilidades. Nuestra propuesta es eliminar el ítem 3.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, considerando que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, debe dar a conocer a los agentes retenedores que un contribuyente por presencia económica significativa no se le debe practicar retención en la fuente por haberse acogido al mecanismo de declaración y pago del impuesto a través de la declaración.
181	14/07/2023 21:32:08	Latin American Tax Policy Forum (Foro Latinoamericano de Política Fiscal - LATPF)	Artículo 1.2.1.28.4.4 En la misma línea de los comentarios del Artículo 1.2.1.28.4.3; no debería existir un procedimiento de solicitud a la no sujeción de retención bajo el régimen PES. Adicionalmente, este artículo no deja términos claros del lado de la Administración Tributaria para responder favorable o desfavorablemente el requerimiento de la persona no residente o entidad no domiciliada. Necesitamos esperar la firmeza del acto administrativo más 2 meses? Nos aplicarán retenciones en la fuente seguramente - más que tampoco establecen un término para la DIAN para dar respuesta a la solicitud. En caso de no poder eliminar el proceso de solicitud y respuesta por un registro/actualización automática del RUT del proveedor tecnológico del exterior, podríamos proponer la siguiente modificación al inciso: Hechas las anteriores verificaciones, la Dirección de Gestión de Impuestos o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN emitirá el acto administrativo motivado a través del cual se resuelve la solicitud de no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre los ingresos . Esta decisión surtirá efectos a partir de la firmeza del acto administrativo.	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
182	14/07/2023 22:48:15	Latin American Tax Policy Forum (Foro Latinoamericano de Política Fiscal - LATPF)	Artículo 1.2.1.28.4.5. El artículo no especifica cuál será el proceso de declaración y pago de los anticipos para una persona no residente o entidad no domiciliada en proceso de acreditación; ni qué sucederá con las retenciones que le sean practicadas en el interin. Nuestra propuesta de ajuste al articulado: Artículo 1.2.1.28.4.5. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con presencia significativa - PES en Colombia. (...) Parágrafo 5No estarán obligados a la declaración y pago del recaudo anticipado del impuesto de renta y complementarios para sujetos con presencia significativa - PES en Colombia, las personas no residentes y entidades no domiciliadas que optaron por el no sometimiento y la no aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, hasta tanto la respuesta a la solicitud surta efecto.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que fue modificado los artículos 1.2.1.28.4.3 y 1.2.1.28.4.4. del proyecto de decreto para hacer la inscripción mas expedida en el RUT de acogerse a declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, por lo que una vez inscrito ya entra a aplicarse dicha condición.
183	14/07/2023 22:49:33	Latin American Tax Policy Forum (Foro Latinoamericano de Política Fiscal - LATPF)	Artículo 1.2.1.28.4.6 Los elementos enunciados en el artículo no contemplan líneas adicionales que permitan la recuperación de retenciones practicadas; sugerimos incluir un código que permita la inclusión. Artículo 1.2.1.28.4.6. Formulario para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes con presencia económica significativa - PES en Colombia. (...) 3. Retenciones practicadas 3. 4. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso. 4. 5. La firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, de conformidad con lo previsto en los artículos 572 y 572-1 del Estatuto Tributario.	No aceptado	No hay lugar a modificar el proyecto de decreto con base en el comentario, en razón a que el diseño y contenido del formulario es desarrollado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN, por lo que la agregación de casillas que contenga los montos de retención que le hayan practicado a sujetos que aplique este formulario serán del resorte de la DIAN al momento de su prescripción.
184	14/07/2023 22:51:08	Latin American Tax Policy Forum (Foro Latinoamericano de Política Fiscal - LATPF)	Artículo 1.2.1.28. Atendiendo al cumplimiento de los principios generales de tributación, para la acreditación de las operaciones no sujetas debería ser suficiente la presentación del Registro Unico Tributario - RUT - con la asignación del código que determine la DIAN de responsable del impuesto de renta bajo régimen PES. Artículo 1.2.1.28.4.8. Acreditación de operaciones no sujetas a retención en la fuente con contribuyentes con presencia económica significativa - PES. Los contribuyentes que adquieran bienes y/o servicios de personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, podrán llevar los costos, deducciones e impuestos descontables derivados de tales operaciones sin que deban acreditar que sobre dichos pagos o abonos en cuenta se efectuó la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que el proveedor de tales bienes y/o servicios haya optado por presentar la declaración del impuesto sobre la renta y haya actualizado su Registro Unico Tributario - RUT con la responsabilidad de Impuesto de Renta y Complementarios de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia. Para tales efectos, la condición de sujeto no sometido a retención en la fuente por presencia económica significativa -PES en Colombia se acreditará con copia del RUT.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que al requerirse la expedición de un acto administrativo que acredita que la personas no residente y entidad no domiciliada en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia ha optado por el mecanismo de declaración y pago a través de la presentación de la respectiva declaración y pago, y el no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, la simple presentación del R.U.T. no es suficiente porque en ese documento no se refleja esta situación y por lo tanto el adquirente del bien o servicio no tiene como demostrar dicha situación.
185	14/07/2023 20:56:29	Cesar Vence (Chamber of Commerce of the United States)	Comentario general El año pasado durante la tramitación de la reforma tributaria, compartimos nuestra opinión sobre la importancia de apoyar la labor del Marco Inclusivo de la OCDE sobre el BEPS para para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía, proceso que evita decisiones unilaterales como el PES, y que promueve los acuerdos entre los países para sacar adelante problemáticas que requieren de coordinación. Cabe destacar que esta semana, los miembros del Marco inclusivo de la OCDE/G20 sobre la erosión de la base	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el artículo 20-3 del E.T. se encuentra vigente e inicia su aplicación a partir del 1 de enero de 2024, por consiguiente hasta que lo norma no sea modificada, derogada o declarada inconstitucional tendrá plena aplicación. Ahora bien, frente a lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, en el momento que

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			imponible y el traslado de beneficios (Marco inclusivo), entre los que se encuentra Colombia, han presentado un paquete para seguir implementando la solución de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía. El marco inclusivo ha finalizado el texto de una convención multilateral (MLC) que permitirá a los signatarios ejercer el importe A. Si bien el texto de la convención aún no es público, establece el alcance y el funcionamiento del nuevo derecho tributario; los mecanismos para la desgravación por doble imposición; un proceso de certeza fiscal; y los requisitos para eliminar los DST y medidas similares una vez que el MLC entre en vigor. El MLC también contiene condiciones para la promesa de los países de no implementar nuevos DST o medidas similares, y disposiciones que abordan las necesidades de los países en desarrollo, según la declaración. Así las cosas, los miembros del marco inclusivo, incluyendo Colombia, acordaron renovar el compromiso de no imponer nuevos DST u otras medidas unilaterales similares a cualquier empresa hasta el 31 de diciembre de 2024 o hasta la entrada en vigor del MLC, a fin de dejar más tiempo para avanzar en el primer pilar. En ese sentido, respetuosamente solicitamos se tome lo anterior en consideración, para aplazar la entrada en vigor de la normativa comentada, para alinearla con los compromisos internacionales recién refrendados por Colombia.		ocurra lo indicado en dicha disposición se aplicará según se apruebe por el Congreso de la República y se ratifique por la Corte Constitucional
186	14/07/2023 20:56:32	Cesar Vence (Chamber of Commerce of the United States)	La definición de cliente y/o usuario es fundamental para dar certeza sobre cómo las empresas determinan el umbral para su registro, pero también para determinar la base gravable, en la medida que esta estará acotada a "los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional." Article 1.2.1.28.4.1 Definiciones. Para los efectos de la tributación basada en la presencia económica significativa (SEP) en Colombia, se aplicarán las siguientes definiciones: 1. Cliente y/o Usuario: Para efectos del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, cliente y/o usuario son las personas naturales o jurídicas, residentes fiscales y domiciliadas en Colombia, que contraten la compra de bienes o prestación de servicios de que trata el artículo 20-3 antes referido, y que como resultado de dicho vínculo contractual realicen pagos en compensación por los bienes y/o servicios adquiridos.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que es necesario tener definiciones separadas para cliente y para usuario, considerando que no es lo mismo ser un cliente que un usuario, el cliente puede ser el adquirente del bien o el servicio, mientras que el usuario no es necesariamente el que adquiere el servicio, sino la persona que accede al servicio, por ejemplo: Una empresa adquiere el licenciamiento de un software, pero sus trabajadores acceden al software siendo ellos usuario del mismo. Ahora bien, no es cierto que la obligación para aplicar el artículo 20-3 del E.T. este acotado solo a ingresos como lo manifiesta el ciudadano, dado que el numeral 1 del parágrafo 1 del art. 20-3 del E.T. también hace mención a número de clientes y/o usuarios. Por lo expuesto, no se acoge el comentario del ciudadano.
187	14/07/2023 20:56:32	Cesar Vence (Chamber of Commerce of the United States)	2. Artículo 1.2.1.28.4.2. Sobre ventas de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional Los criterios incluidos en el listado de este artículo son una muy buena aproximación para definir cuándo un bien o servicio es prestado a favor de clientes o usuarios ubicados en el territorio nacional. No obstante, lo anterior, si estos criterios no se aplican de manera coincidente podrían captar transacciones que no ocurren o no tienen lugar en el territorio nacional. Para el caso de bienes, por ejemplo, la dirección de entrega de los bienes en Colombia debe ser un criterio indispensable, de lo contrario compras de colombianos en el exterior por viajes, residencias temporales podrían cobijarse de manera errónea por la norma. Precisamente en línea con lo anterior, se incluye una disposición para hacer consistente este análisis de localización del cliente, con la aproximación de las buenas prácticas de la OECD. Así las cosas, el proveedor debe identificar al menos 2 criterios del listado y estos no pueden tener información contradictoria sobre la locación del consumidor. La existencia de una dirección de envío por fuera de Colombia sería claramente un buen ejemplo de una información contradictoria.	No aceptado	Con base en la observación realizada sobre la aplicación de mínimo dos criterios se modifica el artículo 1.2.1.28.4.2. del proyecto de decreto para establecer que en el caso de venta de bienes se debe cumplir como mínimo con dos criterios.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Propuesta de ajuste de redacción: Artículo 1.2.1.28.4.2. Venta de bienes y/o prestación de servicios a clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional. Se considera que la venta de bienes y/o la prestación de servicios a clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, a los efectos de la tributación basada en la presencia económica significativa (SEP) en Colombia, se produce cuando: 1. El domicilio o residencia habitual del cliente y/o usuario se encuentra en Colombia, y 2. Los pagos se realizan mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito u otros tipos de tarjetas o vales, o mediante cualquier mecanismo de pago ubicado en Colombia, y 3. La tarjeta de crédito o débito utilizada para el pago se emitió en Colombia, y 4. La dirección de envío para la venta de bienes se encuentra en Colombia, y 5. La dirección del protocolo de Internet (IP) del dispositivo utilizado por el cliente y/o usuario se encuentra en Colombia en el momento de la transacción, y 6. El código de país móvil (MCC) de la identidad del suscriptor internacional almacenado en la tarjeta SIM utilizada por el cliente y/o usuario indica Colombia. Los no residentes deben utilizar dos o más de los datos no contradictorios mencionados anteriormente, recopilados de sus clientes en el curso normal de sus negocios, para determinar si un cliente se encuentra ubicado en Colombia. Para el caso de las ventas de bienes, uno de los datos a tomar en cuenta deberá ser el mencionado en el numeral 4 anterior.		
188	14/07/2023 20:56:35	Cesar Vence (Chamber of Commerce of the United States)	Actualmente el decreto propone dos pasos para poder ser considerado exento de la aplicación de retención de que trata el párrafo 8 del artículo 408 del Código Tributario. Sin embargo, la propuesta actual presenta riesgos por lo extenso que puede tornarse el trámite y genera preocupaciones para quienes desean hacer el registro de no contarse con la aprobación para el momento de aplicación de la norma. En primer lugar, consideramos que la simple constancia de inscripción ante el RUT debe ser prueba suficiente de la elección adoptada, sin que sea necesario agotar una instancia adicional que pueda demorar el proceso y añadir carga administrativa tanto al particular como a la autoridad. De tal forma, se sugiere la siguiente redacción alterna al texto publicado, con lo cual se daría solución a estas dos problemáticas de manera sencilla. En segundo lugar, no es claro por qué es necesario crear un procedimiento complejo que supone una autorización o respuesta de la DIAN a una persona no residente o entidad no domiciliada en el país para aceptar la auto declaración de la condición de tener presencia económica significativa en el país y considerarse sujeto de la norma. Adicionalmente, para efectos de dar certeza jurídica se hace necesario un mecanismo eficaz para garantizar que los agentes de retención de CO no apliquen una retención del 10% a los no residentes que opten por el registro y el cumplimiento voluntarios. Por lo anterior, en aras de facilitar el registro y el cumplimiento de los no residentes que desean colaborar con la administración tributaria, se propone los siguientes ajustes: “Artículo 1.2.1.28.4.3. Obligaciones de los contribuyentes sujetos al impuesto sobre la renta con presencia económica significativa (SEP) en Colombia. Las personas físicas no residentes o las entidades no domiciliadas con presencia económica significativa (SEP) en Colombia, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 20-3 del Código Tributario, estarán obligadas a: 1. Determine si optan por declarar y pagar el impuesto sobre la renta mediante el formulario prescrito para este fin, o si pagan el impuesto mediante retenciones del impuesto sobre la renta por una presencia económica significativa (SEP) en Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 408 del Código. 2. Al optar por declarar el impuesto a través del formulario, la persona física o entidad no domiciliada no residente en el país deberá:	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			2.1. Registrarse en el Registro Tributario Único (RUT) como contribuyente a efectos del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.6.1.2.10 y 1.6.1.2.11 de este Decreto. 2.2. Declarar y pagar el impuesto utilizando la forma prescrita y dentro de los plazos establecidos por el gobierno nacional. 2.3. Realizar los pagos mediante el mecanismo de cobro anticipado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.28.4.5. del presente Decreto. [3. El certificado de su inscripción en el RUT servirá como prueba suficiente e irrefutable de que un no residente con presencia económica significativa ha optado por cumplir con esta legislación mediante la presentación de las declaraciones de impuestos y los pagos correspondientes, en la forma prescrita en los puntos 2.2 y 2.3 anteriores y, por lo tanto, de que ha optado por no estar sujeto a la retención en los términos d20-3 La DIAN informará periódicamente a los agentes de retención que no sean residentes en la SEP que hayan optado por el registro y la presentación de declaraciones de impuestos y, por lo tanto, no estén sujetos a retenciones, de conformidad con el artículo 20-3 del Código Tributario y esta disposición.]		
189	14/07/2023 20:56:38	Cesar Vence (Chamber of Commerce of the United States)	* Eliminar el siguiente texto 3. Cuando los contribuyentes con presencia económica significativa (SEP) en Colombia opten por declarar el impuesto sobre la renta y excluirse del mecanismo de retención fiscal, deberán presentar una solicitud a la DIAN, a través del servicio de recepción de peticiones, quejas, sugerencias y reclamos («PQSR y Denuncias») en el sitio web de la DIAN (www.dian.gov.co) o a través de los medios electrónicos implementados por la entidad para este fin. La solicitud debe indicar que se excluyen del mecanismo de retención de impuestos, y se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.28.4.4. de este Decreto. Párrafo: El contribuyente sujeto al impuesto sobre la renta con presencia económica significativa (SEP) en Colombia solo estará exento de presentar la declaración del impuesto sobre la renta por presencia económica si todos los pagos o devengos realizados, tal como se especifica en el punto 17 del artículo 24 del Código Tributario, estuvieron sujetos a la retención de impuestos por el mismo impuesto de conformidad con el párrafo 8 del artículo 408 del Código Tributario. En los casos en que las personas no residentes o las entidades no domiciliadas con presencia económica significativa (SEP) en Colombia generen ingresos distintos de los descritos en el artículo 20-3 del Código Tributario, deberán cumplir con las obligaciones sustantivas y formales correspondientes a dichas operaciones. Artículo 1.2.1.28.4.4. Respuesta a la solicitud de los contribuyentes con una presencia económica significativa (SEP) en Colombia que optaron por no utilizar el mecanismo de retención de impuestos. La solicitud presentada por los contribuyentes con presencia económica significativa (SEP) en Colombia que optaron por no utilizar el mecanismo de retención fiscal, según lo establecido en el párrafo 8 del artículo 408 del Código Tributario, será resuelta por la Oficina de Impuestos (DIAN) de la siguiente manera: 1. Verificación de que el contribuyente con presencia económica significativa (SEP) en Colombia esté debidamente inscrito en el Registro Único Tributario (RUT). 2. Verificación de que la solicitud ha sido presentada por la persona física, el representante legal o el representante autorizado a tal efecto. Tras realizar las verificaciones antes mencionadas, la DIAN emitirá el acto administrativo motivado por el que se resuelva la solicitud de exclusión del mecanismo de retención de impuestos. Esta decisión entrará en vigor a partir del primer (primer) día calendario del segundo (segundo) mes siguiente a la finalización del acto administrativo. Se puede presentar un recurso de reconsideración contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de los contribuyentes con presencia económica significativa (SEP)	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			en Colombia que se excluyeron de la retención del impuesto sobre la renta y el impuesto complementario, de conformidad con los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y Litigio Administrativo (CPACA), considerándolo como una petición. Párrafo: Los documentos que adjunte el solicitante deberán presentarse en español y estar debidamente apostillados o legalizados, según corresponda, ante la autoridad competente.”		
190	14/07/2023 20:56:40	Cesar Vence (Chamber of Commerce of the United States)	NUEVO artículo: Mecanismo eficaz para acreditar las retenciones en los pagos anticipados y/o las declaraciones de impuestos anuales. Para el caso de que los ingresos sujetos a impuesto por motivo de PES sean sujetos de retención por algún motivo, es importante es establecer un mecanismo eficaz para acreditar las retenciones en los pagos anticipados y/o las declaraciones de impuestos anuales, cuando esas retenciones se apliquen a los ingresos sujetos a impuestos de conformidad con el artículo 20-3, siempre que los no residentes hayan optado por cumplir con esta legislación mediante el registro voluntario, la presentación de declaraciones y pago de impuestos de conformidad con las disposiciones anteriores. A continuación, la propuesta de redacción: Artículo [...] Acreditar los importes retenidos en pagos anticipados o declaraciones de impuestos anuales de no residentes con SEP. De conformidad con el artículo 20-3 del Código Tributario, los ingresos comprendidos en el ámbito de aplicación de este impuesto no deben ser objeto de retención cuando los no residentes hayan optado por el registro voluntario y pago del impuesto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20-3 del Código Tributario. Sin embargo, en el caso de que los agentes retenedores realicen alguna retención sobre los ingresos de los no residentes con PES podrán acreditar esos montos a los pagos anticipados o a la obligación tributaria anual, o solicitar a la DIAN la devolución de cualquier saldo en exceso de la obligación de pago reflejada en la declaración anual.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que no se considera necesario incluir disposiciones especiales en la reglamentación considerando que por regla general las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios son un anticipo del impuesto definitivo, por consiguiente, si un contribuyente esta obligado a declarar y que para el presente caso, es aquel que ha optado por declarar y pagar el impuesto a través del formulario que se prescribe para tal fin, se disminuirá del impuesto definitivo las retenciones que le hayan practicado, situación que quedará debidamente reflejada en el formulario que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN prescribirá.
191	14/07/2023 20:56:44	Cesar Vence (Chamber of Commerce of the United States)	Cronograma. Se requiere un régimen transitorio, ya que las normas deberían dejar tiempo para presentar y obtener un comprobante de registro a fin de evitar la retención, dado que, en términos de lo dispuesto por el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, deben aplicarse las retenciones a partir del 1 de enero de 2024. Existe un vacío temporal en el que es posible que algunos ingresos de empresas con PES estén sujetos a retención, sin que el no residente tenga la posibilidad de evitar este tratamiento, debido a los trámites administrativos necesarios para la inscripción en el RUT. Además, el legislador contempló inicialmente un plazo de transición de 12 meses que se ha reducido drásticamente, esta norma no solo no tiene antecedentes en su aplicación en el mundo, dificultando la adaptación para los no residentes y dejando poco tiempo para los ajustes necesarios. “Artículo 8. Fecha de entrada en vigor y transición. El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el boletín oficial. Añade la sección 4 al capítulo 28 del título 1 de la parte 2, incluye los párrafos 5 y 6 del artículo 1.6.1.2.5., añade el punto o) al artículo 1.6.1.2.18 y añade el punto 13 al artículo 1.6.1.2.19 del capítulo 2 del título 1 de la parte 6. También modifica el punto 2 del artículo 1.6.1.2.5., la cláusula del punto 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el punto 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los puntos j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., la cláusula del punto 10 y el punto 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del capítulo 2 del título 1 de Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto Reglamentario Único en Materia Tributaria. [A partir de la fecha de entrada en vigor del artículo 20-3 del Código Tributario y el Decreto actual y hasta el 31 de mayo de 2024, los agentes de retención se abstendrán de aplicar cualquier retención a los pagos dirigidos a no residentes con SEP, para proporcionar a dichos no residentes tiempo suficiente para solicitar el registro ante el RUT de acuerdo con el procedimiento establecido en este documento y, por lo tanto, para obtener evidencia de que han optado por no	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que el artículo 20-3 del E.T. entre en vigencia a partir del 1 de enero de 2024, por consiguiente una vez se expida el presente proyecto de decreto inicia su aplicación a partir de ese momento.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			cumplir con la Ley mediante los mecanismos de retención, así como para permitir que la DIAN informe a los agentes de retención, que son las entidades que hayan completado dicho procedimiento y no serán sujeto a retención de conformidad con el párrafo 8 del artículo 408 del Código Tributario.]"		
192	14/07/2023 21:14:53	Jose Manuel Gómez Sarmiento (Asobancaria)	COMENTARIOS GENERALES En el Proyecto de Decreto de la referencia se observa que no se reglamenta el inciso 8 y el párrafo 2° del artículo 408 del Estatuto Tributario "ET" (adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022) relativos a la aplicación de la retención en la fuente a personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia ("PES"), por lo que se sugiere realizar las precisiones pertinentes que deben tener en cuenta los agentes de retención para efectos de dar cumplimiento a la normativa. Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones, inquietudes y dificultades que se detallan, tomando en cuenta que muchas de estas no podrán definirlas totalmente la DIAN en un eventual reglamento: • Existe una dificultad de establecer cuándo y cómo se da cuenta un agente retenedor o un contribuyente residente colombiano que es cliente y/o usuario de un no residente con PES en Colombia, de que este último optó por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y no someterse a que le practiquen la retención en la fuente del artículo 408 E.T. (conforme con el artículo 1.2.1.28.4.3 del Proyecto de Decreto de la referencia). Ante esto, se propone que en el reglamento se establezca que: i) La DIAN va a informar de manera oficial tanto la lista de los contribuyentes con PES que opten por declarar y pagar el impuesto sobre la renta, así como de las entidades que no opten por declarar y que en consecuencia estarán sujetas a retención en la fuente por su condición de tener PES en Colombia, dada la imposibilidad del agente de retención para determinar el cumplimiento de requisitos del beneficiario de pago; o ii) Que los actos administrativos que dan la respuesta a la solicitud de los contribuyentes no residentes con PES para optar por declarar sean de conocimiento público. Al respecto, se propone establecer un periodo de transición de 3 meses una vez emitido el listado antes mencionado, o la publicación de los actos administrativos, de manera que se permita a los agentes de retención habilitar el sistema de retención previsto en la Ley.	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT
193	14/07/2023 21:14:53	Jose Manuel Gómez Sarmiento (Asobancaria)	• Se sugiere precisar cuál va a ser el mecanismo y cómo operaría la retención en la fuente en caso de que los pagos se realicen con tarjeta débito o crédito. En el párrafo 2° del artículo 408 del ET se señala como agentes retenedores a las entidades emisoras de las tarjetas débito y crédito, pero quien efectúa el pago a los establecimientos afiliados son las entidades adquirientes o pagadoras. En ese sentido, se sugiere que la reglamentación esté en línea con el artículo 1.3.2.1.2 del Decreto 1625 de 2016 relativo a los agentes de retención en la fuente sobre ingresos de tarjetas de crédito y/o débito.	Aceptado	Con base en el comentario planteado, se incorpora el artículo 1.2.4.40. al Decreto 1625 de 2016, para establecer la prelación de agente retenedor cuando intervengan varios agentes en una misma operación
194	14/07/2023 21:14:53	Jose Manuel Gómez Sarmiento (Asobancaria)	• Se propone aclarar que los agentes de retención son responsables de practicar la retención, siempre y cuando se logre identificar plenamente el beneficiario del pago listado por la DIAN. En consecuencia, en el evento que no se cuente con la información para identificarlo plenamente y no se pueda hacer la retención, se propone que se establezca que tal responsabilidad la tiene quien cuente con dicha información. Ejemplo de esto se presenta con las pasarelas de pago, que en el caso de ser agregadora, es la que tiene el conocimiento e identificación plena del beneficiario del pago.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los agentes retenedores deben realizar la debida diligencia para practicar la retención en la fuente cuando a ello hubiere lugar, y será en cada caso particular que se debe demostrar la exoneración de responsabilidades en caso que se adelante un proceso de control por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
195	14/07/2023 21:14:53	Jose Manuel Gómez Sarmiento (Asobancaria)	• Se propone que se reglamente cómo se dará a conocer al cliente o usuario en Colombia cuando el tercero del exterior cuenta con PES en Colombia, y si el no residente con PES optó por expedir factura de acuerdo con lo indicado	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el adquiriente del bien y/o servicio establecido en el artículo 20-3 del E.T. que requiera

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			en el Artículo 1.2.1.28.4.7 del Proyecto del Decreto de la referencia, con el fin de elaborar o no el documento soporte correspondiente a los no obligados a expedir factura.		acreditar costos o deducciones, es quien debe verificar si le expiden factura electrónica de venta y en caso que no lo realicen deberá elaborar el documento soporte.
196	14/07/2023 21:17:26	Jose Manuel Gómez Sarmiento (Asobancaria)	En el Proyecto de Decreto de la referencia se observa que no se reglamenta el inciso 8 y el parágrafo 2° del artículo 408 del Estatuto Tributario "ET" (adicionado por el artículo 61 de la Ley 2277 de 2022) relativos a la aplicación de la retención en la fuente a personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia ("PES"), por lo que se sugiere realizar las precisiones pertinentes que deben tener en cuenta los agentes de retención para efectos de dar cumplimiento a la normativa. Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones, inquietudes y dificultades que se detallan, tomando en cuenta que muchas de estas no podrá definir las totalmente la DIAN en un eventual reglamento: Puede existir dificultad para determinar a qué proveedores del exterior les aplicaría la retención del 10% por PES y a cuáles les aplican las retenciones existentes por pagos al exterior (p.ej. 20%), por lo que se sugiere determinar en la reglamentación cómo operan las diferentes reglas previstas en la normativa tributaria. Esto, en la medida que en el inciso 8° del artículo 408 del ET la retención del 10% por PES quedó como una retención residual, así: "Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor del cliente y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetos a una tarifa del diez por ciento (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente." (Resaltado fuera del texto)	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la reglamentación es de carácter general y no podría entrar a regular situaciones particulares, por lo que el agente retenedor deberá en cada caso analizar la operación y practicar la retención en la fuente que le corresponda a la operación objeto del pago o abono en cuenta.
197	14/07/2023 21:17:26	Jose Manuel Gómez Sarmiento (Asobancaria)	Toda vez que la relación contractual es entre el usuario o cliente con el proveedor del exterior y no con la entidad bancaria, pueden presentarse pagos a los cuáles no les aplica la retención en la fuente por ser ingresos de fuente extranjera y el agente retenedor no conoce tal hecho. En consecuencia, se sugiere aclarar cómo deben operar los agentes de retención en tales casos.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, considerando que el numeral 17 del artículo 24 del E.T. adicionado por el artículo 58 de la Ley 2277 de 2022, estableció que la venta de bienes y/o servicios previstos en el artículo 20-3 del mismo estatuto son ingresos de fuente nacional, en ese orden de ideas cuando se deben operaciones de esta naturaleza habrá lugar a practicar la retención en la fuente.
198	14/07/2023 21:17:26	Jose Manuel Gómez Sarmiento (Asobancaria)	Se sugiere precisar frente a la posición que debe asumir el agente retenedor la interacción del concepto de PES con los Convenios de Doble Tributación vigentes, en cuanto a la preferencia de la aplicación de los Convenios sobre las reglas que se establecen en la Ley 2277 de 2022.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, considerando que en cada caso particular será el contribuyente quien indicará si le es o no aplicable un convenio para evitar lo doble imposición y el agente retenedor aplicarlo en caso a que haya lugar.
199	14/07/2023 21:17:26	Jose Manuel Gómez Sarmiento (Asobancaria)	Se sugiere analizar la armonización del Proyecto de Decreto de cara a las directrices de la OCDE, teniendo en cuenta el Convenio de Adhesión a esta organización para que la normativa este conforme con la reglamentación estandarizada de los países miembros de esta.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el artículo 20-3 del E.T. se encuentra vigente e inicia su aplicación a partir del 1 de enero de 2024, por consiguiente hasta que lo norma no sea modificada, derogada o declarada inconstitucional tendrá plena aplicación. Ahora bien, frente a lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, en el momento que ocurra lo indicado en dicha disposición se aplicará según se apruebe por el Congreso de la República y se ratifique por la Corte Constitucional

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
200	14/07/2023 21:21:31	Jose Manuel Gómez Sarmiento (Asobancaria)	ARTÍCULO 1 (Adiciona el artículo 1.2.1.28.4.8. al DURT) En el artículo 1.2.1.28.4.8. del Proyecto de Decreto se establece que los contribuyentes que adquieran bienes y/o servicios de entidades no domiciliadas en el país con PES podrán llevar los costos, deducciones e impuestos descontables derivados de tales operaciones sin que deban acreditar que sobre dichos pagos o abonos en cuenta se efectuó la retención, siempre que el proveedor de tales bienes y/o servicios haya optado por presentar declaración del impuesto sobre la renta. Al respecto, se sugiere aclarar cómo opera la verificación por parte del contribuyente de que la entidad extranjera se acogió al sistema de declaración de renta.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, dado que una vez el contribuyente registre que opta por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y escoge la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo en el Registro Único Tributario -RUT., esta información será de público conocimiento para que los agentes retenedores no practiquen retención en la fuente.
201	14/07/2023 21:21:31	Jose Manuel Gómez Sarmiento (Asobancaria)	Adicional a lo anterior, y en caso de que la entidad extranjera con PES no opté por declarar, se sugiere también aclarar cómo opera la verificación de que sí se haya practicado la correspondiente retención por concepto de PES, por parte de los contribuyentes que adquieran bienes y/o servicios de entidades no domiciliadas en el país con PES para que estos puedan tomar sus costos y gastos como deducibles.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que es responsabilidad de cada contribuyente que requiere tomarse costos o deducciones realizar la debida diligencia para soportar dichas erogaciones.
202	14/07/2023 21:21:31	Jose Manuel Gómez Sarmiento (Asobancaria)	Por otra parte, se sugiere aclarar la interacción con el artículo 122 del Estatuto Tributario que limita los pagos al exterior no sujetos a retención (salvo algunas excepciones) a un monto equivalente al 15% de la renta líquida del contribuyente, antes de reducir dicha renta líquida por las erogaciones limitadas.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el Artículo 1.2.1.28.4.8. <i>Acreditación de operaciones no sujetas a retención en la fuente con contribuyentes con presencia económica significativa -PES</i> , cubre los presupuestos planteados por el comentarista, sin que se requiere mencionar la disposición del artículo 122 del E.T., en todo caso es importante que el adquirente del bien y/o servicio soporte dicha transacción.
203	14/07/2023 21:22:50	Jose Manuel Gómez Sarmiento (Asobancaria)	ARTÍCULO 2 (modifica el artículo 1.6.1.2.5. del DURT) En las modificaciones se determina que: "En el caso de personas no residentes prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa -PES en Colombia, el domicilio principal será la dirección informada por el usuario." Al respecto, se sugiere aclarar a cuál usuario se refiere, si al que compra el producto, o el usuario/responsable del RUT.	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el texto del artículo para eliminar la expresión "usuario" por "contribuyente".
204	14/07/2023 21:24:03	Jose Manuel Gómez Sarmiento (Asobancaria)	ARTÍCULO 8 En el artículo 8 se establece que el Proyecto regirá a partir del 1° de enero de 2024. Ante esta previsión, se recomienda que se establezca un régimen de transición desde la perspectiva del agente de retención para la creación de parámetros administrativos y desarrollos sistemáticos para prepararse para el cumplimiento de la norma. Adicionalmente, se propone que se incorpore otro periodo adicional para que los agentes de retención cuenten con la información necesaria (por ejemplo, a través de la lista que publique la DIAN o los actos administrativos de conocimiento público) sobre los no residentes con PES que opten por declarar, para efectos de no practicar las retenciones pertinentes, así como sobre los no residentes con PES que no opten por declarar para efectos de practicar la retención correspondiente. Este último término, diferente al primero que se menciona, es el que se requiere para incorporar al sistema a quien ha sido incluido en el listado, puesto que no podrá obligarse a hacer la retención de manera automática e inmediata, sin el conocimiento pleno del no residente con la calidad de contribuyente con PES en Colombia.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que el artículo 20-3 del E.T. entre en vigencia a partir del 1 de enero de 2024, por consiguiente una vez se expida el presente proyecto de decreto inicia su aplicación a partir de ese momento.
205	14/07/2023 15:38:18	Paola Higuera	Ley 2277 de 2022. Artículo 57. Adiciónese el artículo 20-3 al Estatuto Tributario, así: ARTÍCULO 20-3. TRIBUTACIÓN POR PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA EN COLOMBIA. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas: 1. Para la comercialización de bienes y/o servicios, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que el artículo 1.2.1.28.4.2. del proyecto de decreto, establece cuando se configura la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional, por lo que será en esos casos en que se configura la obligación de PES.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Proyecto de Decreto Artículo 1.2.1.28.4.1. Definiciones. Para efectos de la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia serán aplicables las siguientes definiciones: 1. Clientes: Los clientes son las personas naturales, jurídicas o entidades sin personería jurídica ubicadas en territorio nacional que paguen o contraten la adquisición de bienes o de servicios, ofrecidos por personas no residentes o entidades no domiciliadas en Colombia. 2. Usuarios: Los usuarios son las personas naturales, jurídicas o entidades sin personería jurídica, ubicadas en territorio nacional que adquieran o hagan uso de una interfaz digital, identificándose con un nombre de usuario y contraseña, para acceder a la mencionada interfaz. 3. Interfaz digital: La interfaz digital es cualquier tipo de programa tecnológico, incluidos los sitios web o partes de estos, o aplicación, incluidas las aplicaciones móviles, o cualquier otro medio, que permita a los usuarios y/o clientes ubicados en Colombia interactuar y/o comunicarse digitalmente con las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país. 4. Servicios digitales: Los servicios digitales son aquellos servicios prestados a través de internet o una red electrónica, de manera automatizada que requieren de una participación humana mínima por el proveedor del servicio e imposibles de garantizar en ausencia de tecnología de la información. Los servicios digitales comprenden los servicios listados en el numeral 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario y excluyen aquellos servicios que estén definidos en las normas tributarias, tales como los servicios técnicos, los servicios de consultoría, la asistencia técnica y los servicios de educación, aunque se presten a través de una red o plataforma electrónica. La PES fue implementada en nuestra regulación como respuesta al objetivo de "gravar los ingresos de la economía digital". Así, como se indica en la Memoria Justificativa del Proyecto de Decreto, el legislador tuvo como referencia "los estándares internacionales sobre la materia, así como la legislación de otras jurisdicciones", referentes que comprenden, todos, bienes y servicios digitales que, precisamente, corresponden a la economía digital. Conforme a las consideraciones del Proyecto de Decreto, "se requiere establecer cuándo se configura la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional, para determinar si las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país se encuentran sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica significativa - PES en Colombia". Bajo este alcance, resulta necesario que el Decreto Reglamentario de PES aclare a qué se refiere la comercialización de servicios entendiendo que se refiere a que la materialización de los servicios tiene lugar a través de internet o una red electrónica, es decir, que las actividades de la prestación por parte del prestador se ejecutan en el espacio digital, y que la totalidad del servicio se consume por el cliente o usuario en el espacio digital con intervención humana mínima o nula (e.g. Spotify) lo que no sería posible en ausencia de tecnología de la información.		
206	14/07/2023 15:40:15	Paola Higuera	El Pilar Uno de la OCDE, que sirvió como fuente para la definición de "Servicio Digital" en el Proyecto de Derecho, desarrolla el concepto de "Automated Digital Services – ADS" indicando que "se compone de una lista positiva de actividades ADS, una lista negativa de actividades no ADS y una definición general" que "ofrece seguridad a las empresas multinacionales y administraciones tributarias con respecto a los modelos empresariales existentes". Según esta regulación, si se determina que una actividad está en la lista positiva, se trata de una empresa ADS y si está en la lista negativa, no es una empresa ADS. Adicionalmente, establece como definición de ADS como aquellos servicios automatizados que "requieren una	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que lo manifestado por el ciudadano se encuentra descrito en la definición de servicios digitales incluida en el numeral 4 del artículo 1.2.1.28.4.2. del proyecto.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			intervención humana mínima por parte del proveedor del servicio" y digitales "prestados a través de internet o una red electrónica". Bajo los anteriores supuestos, con la Ley 2227 de 2022 se adoptó un listado taxativo y no enunciativo de los servicios digitales prestados en el exterior que estarán sujetos al impuesto sobre la renta bajo la regulación de PES. Por lo anterior, en la definición de "Servicios Digitales" se debe indicar que los servicios digitales corresponden a los servicios listados en el numeral 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario y excluyen aquellos servicios que no estén indicados en dicho listado, incluyendo aquellos definidos en las normas tributarias, tales como los servicios técnicos, los servicios de consultoría, la asistencia técnica y los servicios de educación, aunque se presten a través de una red o plataforma electrónica.		
207	14/07/2023 15:43:08	Paola Higuera	Teniendo en cuenta las Consideraciones del Proyecto de Decreto, y debido a que ni en la Ley 527 de 1999 ni en el Decreto 1078 de 2015 se encuentran definidos los conceptos de "servicios electrónicos" ni "mercado digital", y con el objetivo de contar con claridad de las definiciones de los términos previstos por la regulación tributaria garantizándole certeza a los sujetos que presten servicios digitales en Colombia, el "Artículo 1.2.1.28.4.1" debe incluir la definición de "servicio electrónico", y de "mercado digital" entendiendo este último como el espacio digital (internet o red electrónica) en el que se materializan los bienes y servicios, es decir, que las actividades de la prestación por parte del prestador se ejecutan en el espacio digital, y que la totalidad del servicio se consume por el cliente o usuario en el espacio digital con intervención humana mínima o nula (e.g. Spotify).	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón, a que se debe evaluar cada caso o situación particular para entender el contexto de las expresiones utilizadas por el legislador, mucho más que la expresión "mercado digital" solo se utiliza para describir una de las muchas modalidades de servicios digitales.
208	14/07/2023 15:57:41	Paola Higuera	Bajo los anteriores supuestos, con la Ley 2227 de 2022 se adoptó un listado taxativo y no enunciativo de los servicios digitales prestados en el exterior que estarán sujetos al impuesto sobre la renta bajo la regulación de PES. Por lo anterior, en la definición de "Servicios Digitales" se debe indicar que los servicios digitales corresponden a los servicios listados en el numeral 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario y excluyen aquellos servicios que no estén indicados en dicho listado, incluyendo aquellos definidos en las normas tributarias, tales como los servicios técnicos, los servicios de consultoría, la asistencia técnica y los servicios de educación, aunque se presten a través de una red o plataforma electrónica.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que el artículo 1.2.1.28.4.2. del proyecto de decreto, establece cuando se configura la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional, por lo que será en esos casos en que se configura la obligación de PES.
209	14/07/2023 17:21	José Daniel López (Alianza IN) (Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	COMENTARIO GENERAL Es muy importante que el borrador de decreto prevea la posibilidad de que en el futuro entren en vigencia acuerdos internacionales que regulan la tributación de servicios digitales a nivel global. Para tal propósito, debe considerarse que el pasado 11 de julio de 2023, 138 países y jurisdicciones (incluida Colombia) reconocieron el avance significativo de los últimos años para iniciar la aplicabilidad de un acuerdo fiscal a nivel mundial, en el Marco Inclusivo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). En este pronunciamiento conjunto se advierte la inconveniencia de que los países creen unilateralmente nuevos impuestos sobre servicios digitales y similares antes del 31 de diciembre de 2024 o de la entrada en vigor del Convenio Multilateral, según lo que suceda primero. Este proyecto de decreto debe estructurarse en observancia de esta realidad del contexto jurídico internacional. Además, debe tenerse en cuenta que el parágrafo 5 del artículo 57 de la Ley 2277 de 2022 dispone que la Presencia Económica Significativa "dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional". También es relevante considerar que las normas operativas y procedimentales previstas en este proyecto de decreto pueden enfrentar complejidades en su aplicación, así como riesgos de traslape si llegara a entrar en vigencia un acuerdo internacional sobre la materia.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el artículo 20-3 del E.T. se encuentra vigente e inicia su aplicación a partir del 1 de enero de 2024, por consiguiente hasta que lo norma no sea modificada, derogada o declarada inconstitucional tendrá plena aplicación. Ahora bien, frente a lo previsto en el parágrafo 5 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, en el momento que ocurra lo indicado en dicha disposición se aplicará según se apruebe por el Congreso de la República y se ratifique por la Corte Constitucional
210	14/07/2023 17:21	José Daniel López (Alianza IN) (Se recibieron observaciones por medio de archivo)	Artículo 1º: - Artículo 1.2.1.28.4.1. Definiciones. Algunas definiciones pueden ser mejoradas para que no resulten ambiguas y difícilmente aplicables. Por ejemplo, no queda clara la diferencia entre usuario y cliente, al ser ambos conceptos relacionados con personas que hacen uso de una interfaz	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que el cambio propuesto está dirigido más a una forma de redacción que un error de la redacción actual.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
		enviado por correo electrónico)	digital, la cual en varias líneas de negocio requiere de un usuario y contraseña para su habilitación y acceso a servicios digitales. En este orden de ideas, se propone la siguiente redacción: "Únicamente Ppara efectos de la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia serán aplicables las siguientes definiciones: 1. Clientes: Los clientes son las personas naturales, jurídicas o entidades sin personería jurídica ubicadas en el territorio nacional que paguen o contraten la adquisición que realicen pagos o contraten la adquisición de bienes o de servicios, ofrecidos por personas no residentes o entidades no domiciliadas en Colombia. 2. Usuarios: Los usuarios son las personas naturales, jurídicas o entidades sin personería jurídica, ubicadas en territorio nacional que adquieran o hagan uso de una interfaz digital, identificándose con un nombre de usuario y contraseña, para acceder a la mencionada interfaz.		
211	14/07/2023 17:21	José Daniel López (Alianza IN) (Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	3. Interfaz digital: La interfaz digital es cualquier tipo de programa tecnológico, incluidos los sitios web o partes de estos, o aplicación <u>aplicaciones</u> , incluidas las aplicaciones móviles, o cualquier otro medio, que permita a los usuarios y/o clientes ubicados en Colombia interactuar y/o comunicarse digitalmente con las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país."	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los cambios propuestos puede dejar ciertos hechos económicos por fuera de la definición.
212	14/07/2023 17:21	José Daniel López (Alianza IN) (Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	Artículo 1.2.1.28.4.2. Ventas de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. Respetuosamente recomendamos la eliminación de los numerales 5 y 6, por ser de difícil implementación y porque pueden generar incentivos perversos. Veamos: La aplicación del numeral 6 (código móvil del país correspondiente al número telefónico del usuario) resulta de gran complejidad por varias razones: i) es perfectamente posible que un usuario de telefonía móvil consuma servicios digitales desde el exterior usando roaming o wi fi. El código IMSI, que está compuesto por el MCC (código de país) más el MNC (código de red de operador) siempre es el mismo; ii) requiere una coordinación interinstitucional y unas responsabilidades de identificación tecnológica que no quedan definidas en el proyecto de decreto. Con argumentos similares puede advertirse la inconveniencia del numeral 5 (dirección de IP ubicada en Colombia), con el agravante que a un usuario le bastaría activar un servicio de VPN para que el servicio que consumió escape de la aplicación de la figura de presencia económica significativa. En virtud de lo anterior, se propone el siguiente ajuste: "Artículo 1.2.1.28.4.2. Ventas de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional, para efectos exclusivos de la tributación por presencia económica significativa - PES en Colombia, se configura cuando: 1. El domicilio o residencia habitual del cliente y/o usuario, se encuentra en Colombia. 2. Los pagos se efectúan a través de tarjetas de crédito, débito u otro tipo de tarjetas o bonos o a través de cualquier mecanismo de pago, ubicado en Colombia. 3. La tarjeta crédito o débito por medio de la cual se realice el pago de la operación fue emitida en Colombia. 4. La dirección de envío por la venta de bienes se encuentra ubicada en Colombia. 5. La dirección de protocolo internet ("IP" por sus siglas en inglés) del dispositivo utilizado por el cliente y/o usuario, se encuentra ubicada en Colombia, al momento de realizar la operación.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que es responsabilidad de la persona no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia verificar el cumplimiento de alguno de esos criterios para determinar si debe aplicar la disposición del artículo 20-3 del E.T.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			6. El código de móvil del país (MCC) de la identidad internacional del abonado del servicio móvil almacenado en la tarjeta SIM (módulo de identidad del abonado) utilizada por el cliente y/o usuario lo ubica en Colombia."		
213	14/07/2023 17:21	José Daniel López (Alianza IN) (Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	- Artículo 1.2.1.28.4.3. Obligaciones de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa -PES en Colombia. Se plantean los siguientes comentarios: 1. Dado que esta figura aplica para empresas que no están domiciliadas en el país, es necesario que se permita que el trámite de solicitud para el pago directo (no retención en la fuente) pueda ser realizado totalmente en línea, no suponga un cambio en el país de residencia fiscal del contribuyente y no requiera la designación de un representante local, sino que pueda ser firmado directamente por el representante legal ubicado en el exterior. 2. La necesidad de presentar una solicitud PQSR ante la DIAN cuando se pretenda declarar el impuesto de renta y complementarios sin someterse a retención en la fuente en el mismo tributo puede resultar engorroso, así como desestimulante para empresas no domiciliadas en el país. Pero además, este procedimiento sería contrario a los propósitos de simplificación y eficiencia tributaria, siendo una mejor alternativa la digitalización y automatización de este proceso. En línea con lo anterior, proponemos la siguiente redacción: <i>"Las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia que cumplan los requisitos previstos en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario estarán obligados a:</i> <i>1. Determinar si optan por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios a través del formulario que se prescriba para tal fin o si pagan el impuesto a través de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica significativa -PES en Colombia de conformidad con lo previsto en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.</i> <i>2. Cuando se opte por declarar el impuesto a través del formulario la persona no residente o entidad no domiciliada en el país deberá:</i> <i>2.1. Inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT, con la responsabilidad de declarante del impuesto sobre la renta y complementarios para tal efecto, cumplirá lo establecido en los artículos 1.6.1.2.10. y 1.6.1.2.11. del presente Decreto. El registro en el RUT no implicará la constitución de un establecimiento permanente en Colombia por parte de la persona no residente.</i> <i>2.2. Declarar y pagar el impuesto en el formulario que se prescriba para tal fin y dentro de los plazos que establezca el Gobierno nacional.</i> <i>2.3. Realizar los pagos a través del mecanismo de recaudo anticipado de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.28.4.5. del presente Decreto.</i>	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1.6.1.2.28 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016 que guardan relación con los procesos de inscripción, actualización y cancelación del RUT.
214	14/07/2023 17:21	José Daniel López (Alianza IN) (Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	3. Cuando los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia opten por declarar el impuesto sobre la renta y complementarios y por el no sometimiento y aplicación de la retención en la fuente a título del mismo impuesto, deberán presentar una solicitud a la Dirección de Gestión de Impuestos o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través del servicio de recepción de peticiones, quejas, sugerencias y reclamos "PQSR y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN (www.dian.gov.co) o a través de los medios electrónicos que para estos efectos la entidad implemente para tal fin, donde se indique que optan por el no sometimiento y la no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios la cual se resolverá de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.2.1.28.4.4. del presente Decreto. <u>3. Todo el proceso de registro para efectos de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el no sometimiento y aplicación de la retención en la fuente podrá realizarse a través de medios electrónicos habilitados para tales efectos.</u>	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en los términos propuestos por el ciudadano. Sin embargo, se contempla la posibilidad de realizar el trámite de manera más ágil y auto gestionable, teniendo en cuenta entonces la redacción ajustada para el artículo en punto 213 anterior.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			Parágrafo. El contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios con presencia económica significativa - PES en Colombia, solo se eximirá de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por presencia económica, si la totalidad de los pagos o abonos en cuenta, establecidos en el numeral 17 del artículo 24 del Estatuto Tributario, fueron sometidos a retención en la fuente a título del mismo impuesto de conformidad con el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario. Cuando las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia obtengan ingresos diferentes a los previstos en el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, deberán cumplir las obligaciones sustanciales y formales a que haya lugar por dichas operaciones.		
215	14/07/2023 17:21	José Daniel López (Alianza IN) (Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	Artículo 1.2.1.28.4.4. Respuesta a la solicitud de los contribuyentes con presencia económica significativa - PES en Colombia que optaron por el no sometimiento y la no aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios. Dado que este procedimiento aplica para empresas que residen fiscalmente fuera del país, es deseable que se establezca expresamente que el registro lo puede llevar a cabo el representante legal del ubicado en el exterior y que no se requiere la designación de un representante legal local. Y si se quisiera fijar esta última condición, solicitamos subsidiariamente que se estipule que ello no significará la configuración de un establecimiento permanente en territorio colombiano. Por otro lado, para efectos de certidumbre jurídica y operativa, recomendamos eliminar el plazo que prevé que los actos administrativos emitidos por la DIAN regirán a partir del primer día del segundo mes posterior a la entrada en vigencia del mismo. Finalmente, para evitar doble tributación, proponemos que se estipule explícitamente que ningún agente (por ejemplo, pasarelas de pago o compañías que presten servicios de recaudo, entre otros) pueda retener ingresos brutos derivados de la venta de servicios de las compañías objeto de PES. Se propone el siguiente texto: “Artículo 1.2.1.28.4.4. Respuesta a la solicitud de los contribuyentes con presencia económica significativa - PES en Colombia que optaron por el no sometimiento y la no aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios. La solicitud presentada por los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por el no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, establecida en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, será resuelta por la Dirección de Gestión de Impuestos o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, previa: 1. Verificación de que el contribuyente con presencia económica significativa - PES en Colombia se encuentra debidamente registrado en el Registro Único Tributario - RUT. 2. Verificación de que la solicitud se haya presentado por la persona natural, representante legal o apoderado autorizado para tal fin, el cual puede ser un sujeto domiciliado en el país o en el extranjero. No es necesaria la designación de un representante legal local a los fines de llevar adelante el proceso de registración.”⁴	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que aquel que presente la solicitud debe ser alguien debidamente facultado para realizar el trámite y que a su vez sería aquel mismo se ha registrado en el R.U.T. para cumplir la obligación de declarar, de conformidad con el artículo 572 y 572-1 del E.T.
216	14/07/2023 17:21	José Daniel López (Alianza IN) (Se recibieron observaciones por medio de archivo)	Hechas las anteriores verificaciones, la Dirección de Gestión de Impuestos o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN emitirá el acto administrativo motivado a través del cual se resuelve la solicitud de no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre los ingresos. Esta	No aceptado	Con base en los comentarios no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, considerando que los términos para resolver la petición al corresponder a una PQR y ya están reglados por la Ley.

⁴ Propuesta subsidiaria: En caso que se requiriera la designación de un representante legal en el país, en ningún caso tal designación constituirá un supuesto de configuración de establecimiento permanente del sujeto no residente en Colombia.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
		enviado por correo electrónico)	<i>decisión surtirá efectos a partir del primer (1) día calendario del segundo (2) mes siguiente a la firmeza del acto administrativo.</i>		Ahora bien, sobre el inicio de aplicación de la resolución, en la que se solicita que aplique de manera inmediata, esto no es viable considerando que todos los agentes retenedores deben conocer anticipadamente la resolución y ajustar sus sistemas informáticos para que no se efectúe dicha retención, requiriéndose un tiempo prudente para su aplicación.
217	14/07/2023 17:21	José Daniel López (Alianza IN) (Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	<i>Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por el no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, procede el recurso de reposición en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA al tratarse de una petición.</i> <u><i>Una vez realizada la acreditación, ningún agente podrá retener directa o indirectamente ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios realizados por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia.</i></u> Parágrafo. Los documentos que se adjunten por el solicitante deben presentarse en idioma español, debidamente apostillados o legalizados según sea el caso ante la autoridad competente."	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que una vez expedido el acto administrativo de no aplicación de retención en la fuente, es obligación de ser acatado por todos los agentes retenedores sin que haya lugar a indicarlo en un decreto.
218	14/07/2023 17:21	José Daniel López (Alianza IN) (Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	Artículo 1.2.1.28.4.5. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con presencia significativa -PES en Colombia. Tenemos los siguientes comentarios: 1. En el parágrafo 1, es pertinente reiterar que el cálculo del pago del impuesto anual ha de hacerse sobre el ingreso neto y no sobre el ingreso bruto, deduciendo los anticipos que se hayan pagado cuatrimestralmente, de tal manera que se asegure que el tributo se pague sobre ganancias reales (rentas netas). 2. Como el domicilio de la empresa está fuera del país y para facilitar el mecanismo de recaudo, solicitamos respetuosamente que se establezca expresamente en este decreto la posibilidad de que: (i) los pagos de los anticipos/impuesto anuales puedan ser realizados directamente en dólares estadounidenses y desde el exterior a una cuenta de la DIAN en el exterior; (ii) en su defecto, que la cuenta local de la DIAN acepte dólares estadounidenses. 3. Ponemos a su consideración la posibilidad de que la DIAN deba tomar como "fecha de pago" del anticipo/impuesto anual la fecha en la cual el contribuyente haga la transferencia bancaria con el pago correspondiente por PES desde el exterior, en vez de la fecha de acreditación en la cuenta beneficiaria de la DIAN. Así, eventuales demoras en la acreditación en la cuenta de la DIAN por razones ajenas al contribuyente no terminarían significando un incumplimiento. Se propone la siguiente redacción para este artículo: "Artículo 1.2.1.28.4.5. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con presencia significativa -PES en Colombia. Los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia que optaron por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios están obligados a realizar pagos anticipados cuatrimestrales determinados de la siguiente forma: <i>Valor del pago anticipado = Ingresos netos cuatrimestrales por PES * 2%</i> Parágrafo 1: Los pagos anticipados que se realicen se restarán del valor del impuesto a pagar al momento de declarar y pagar la declaración anual por presencia económica significativa -PES en Colombia. <u>Por lo tanto, el impuesto anual se determina de la siguiente forma:</u>	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que la ley es muy concreta en establecer que los ingresos brutos son sobre la totalidad derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, por lo que hacer definiciones diferentes sería contrario a la ley. De igual manera el parágrafo 1 del artículo 1.2.1.28.4.5. del proyecto de decreto ya establece que los pagos anticipados se restan del valor del impuesto.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<u>Impuesto sobre la renta = totalidad de los ingresos netos anuales por PES * 3% - anticipos cuatrimestrales pagados.</u> Parágrafo 2: El no pago total o parcial del pago anticipado en los plazos establecidos por el Gobierno nacional, dará lugar a la liquidación y pago de los intereses establecidos en el artículo 635 del Estatuto Tributario. Parágrafo 3. El pago anticipado se efectuará a través del recibo oficial de pago que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Parágrafo 4. Los cuatrimestres para determinar los ingresos y los pagos anticipados serán los siguientes: Enero – Abril Mayo – Agosto Septiembre – Diciembre		
219	14/07/2023 17:21	José Daniel López (Alianza IN) (Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	“Artículo 1.2.1.28.4.5. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con presencia significativa -PES en Colombia. Los contribuyentes con presencia económica significativa - PES en Colombia que optaron por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios están obligados a realizar pagos anticipados cuatrimestrales determinados de la siguiente forma: (...) <u>Parágrafo 5. Los pagos por PES tanto de los anticipos como del impuesto anual pueden efectuarse desde el exterior en moneda extranjera a la cuenta de titularidad de la DIAN en el exterior, o a la cuenta de la DIAN en el país, autorizada para recibir transferencias en moneda extranjera.</u>	Aceptado parcialmente	Con base en el comentario se ajusta parcialmente el proyecto de decreto, incorporando en el proyecto de decreto los artículos 1.2.1.28.4.7. Tasa de cambio representativa del mercado - TRM aplicable para la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, Artículo 1.2.1.28.4.8. Pago de la declaración y tasa de cambio representativa del mercado - TRM aplicable al momento del pago y el Artículo 1.2.1.28.4.9. Huso horario, para permitir el cumplimiento oportuno de la obligación tributaria a estos sujetos.
220	14/07/2023 17:21	José Daniel López (Alianza IN) (Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	“Artículo 1.2.1.28.4.5. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con presencia significativa -PES en Colombia. Los contribuyentes con presencia económica significativa - PES en Colombia que optaron por declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios están obligados a realizar pagos anticipados cuatrimestrales determinados de la siguiente forma: (...) <u>Parágrafo 6. Se considerará como fecha de pago de los anticipos y del impuesto anual la fecha de realizada la transferencia de los pagos desde el exterior. El contribuyente podrá acreditar ante la DIAN la mencionada fecha con el comprobante bancario correspondiente.”</u>	Aceptado parcialmente	Con base en el comentario se ajusta parcialmente el proyecto de decreto, incorporando en el proyecto de decreto los artículos 1.2.1.28.4.7. Tasa de cambio representativa del mercado - TRM aplicable para la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, Artículo 1.2.1.28.4.8. Pago de la declaración y tasa de cambio representativa del mercado - TRM aplicable al momento del pago y el Artículo 1.2.1.28.4.9. Huso horario, para permitir el cumplimiento oportuno de la obligación tributaria a estos sujetos.
221	14/07/2023 17:21	José Daniel López (Alianza IN) (Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	Artículo 1.2.1.28.4.6. Formulario para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia. En este punto, proponemos la eliminación del numeral 2, que obliga a que en el formulario para la presentación de declaración de impuesto de renta vía PES se presente una “discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios”. Lo anterior pues las declaraciones son auto-determinativas, siendo el contribuyente el responsable por la información reportada en la declaración. Así: “Artículo 1.2.1.28.4.6. Formulario para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes con presencia económica significativa -PES en Colombia. El formulario para el cumplimiento de la obligación de declarar el impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia, será el que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el cual deberá contener como mínimo: 1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente. 2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el formulario como mínimo deberá tener discriminada la base gravable para efectos de determinar el impuesto, que para el presente caso es el ingreso, siendo necesaria esta información para la verificación del impuesto y del procedimiento tributario y sancionatorio cuando haya lugar a ello.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			3- 2. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso. 4- 3. La firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, de conformidad con lo previsto en los artículos 572 y 572-1 del Estatuto Tributario. El formulario será de uso exclusivo de las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa -PES en Colombia."		
222	14/07/2023 17:21	José Daniel López (Alianza IN) (Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	Artículos 3º y 5º: En el parágrafo 2º del artículo 3º y en el parágrafo 5º del artículo 5 del proyecto de decreto en comento, se establece que la inscripción y actualización del Registro Único Tributario (RUT) por parte de las empresas obligadas a PES se podrá hacer a través del canal de atención de PQSR de la DIAN, o de otros medios que se establezcan para tal fin. Recomendamos que el proyecto de decreto garantice la existencia de un mecanismo digital, directo y ágil que se diseñe específicamente para este propósito, para efectos de eliminación de trámites y modernización digital.	No aceptado	Con base en el comentario propuesto, los artículos en cuestión establecen que la inscripción y actualización del Registro Único Tributario -RUT se realizará por medio del sistema auto gestionable del RUT
223	15/07/2023 08:48	Alberto Samuel Yohai (Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT) (Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	1. Comentarios generales Insistimos en la importancia de apoyar la labor del Marco Inclusivo de la OCDE sobre el BEPS para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía, proceso que evita decisiones unilaterales como el PES, y que promueve los acuerdos entre los países para sacar adelante problemáticas que requieren de coordinación. Cabe destacar que esta semana, los miembros del Marco inclusivo de la OCDE/G20 sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, entre los que se encuentra Colombia, han presentado un paquete para seguir implementando la solución de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía. El Marco inclusivo ha finalizado el texto de una convención multilateral (MLC) que permitirá a los signatarios ejercer el importe A. Si bien el texto de la convención aún no es público, establece el alcance y el funcionamiento del nuevo derecho tributario; los mecanismos para la desgravación por doble imposición; un proceso de certeza fiscal; y los requisitos para eliminar los DST y medidas similares una vez que el MLC entre en vigor. El MLC también contiene condiciones para la promesa de los países de no implementar nuevos DST o medidas similares, y disposiciones que abordan las necesidades de los países en desarrollo, según la declaración. Así las cosas, los miembros del marco inclusivo, incluyendo Colombia, acordaron renovar el compromiso de no imponer nuevos DST u otras medidas unilaterales similares a cualquier empresa hasta el 31 de diciembre de 2024 o hasta la entrada en vigor del MLC, a fin de dejar más tiempo para avanzar en el primer pilar. En ese sentido, respetuosamente solicitamos se tome lo anterior en consideración, para aplazar la entrada en vigor de la normativa comentada, y así alinearla con los compromisos internacionales recién refrendados por Colombia. Así mismo, llamamos la atención sobre la necesidad de mejor definición de clientes y usuarios, como proponemos más adelante en la comunicación. Asimismo, para efectos de determinar la residencia o el domicilio, se podrá tener en cuenta el Registro Único Tributario - RUT o cualquier otro medio viable para el efecto. Asimismo, llamamos la atención que el Proyecto de Decreto no indica en el reglamento qué documentos se requiere adjuntar a la solicitud de presencia económica significativa. Sugerimos que solamente se requiera el RUT y la carta correspondiente del representante legal. En cuanto a las deducciones, sugerimos incluir en el texto la posibilidad expresa de deducir aquellos montos que fueron gravados con el impuesto de renta pero que por devoluciones, deudas manifiestamente perdidas, rebajas o descuentos generaron un menor valor del ingreso. De esta manera se gravará únicamente el ingreso real del contribuyente, de acuerdo con el principio de capacidad económica. De igual manera, sugerimos con el fin de evitar	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, por las siguientes razones<: i) Frente al aplazamiento de aplicación del artículo 20-3 del E.T., se indica que al encontrarse vigente a la fecha esta disposición, se debe implementar y reglamentar en los términos previstos en la ley, sin perjuicio que en el futuro cambien la ley o se incorpore en la legislación colombiana los acuerdo internacionales que Colombia llegue a suscribir y sean ratificados por el Congreso de la República y la Corte Constitucional. ii) Frente a aceptar deducciones o costos, se establece que el artículo 20-3 del E.T. no permite depurar la base gravable, por lo que no es posible mediante reglamentación efectuar tal depuración dado que excede la facultad reglamentaria. iii) Por otra parte excluir expresamente que el licenciamiento de software, no hace parte del servicio digital, no es correcto dado que si es posible calificarse como servicio digital tal como lo indica el numeral 2.8. del artículo 20-3 del E.T., por lo tanto, si se cumple las demás condiciones para que se entienda que este servicio deba tributar por presencia económica significativa deberá darse dicha aplicación.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			la práctica de retenciones indebidas la DIAN publique en su página las entidades que cuentan con dicho certificado. Por otro lado, sugerimos que se excluya el licenciamiento de software como servicio digital con el fin de evitar discusiones de interpretación. Esto en la medida que el mismo no califica como tal y cuenta con un tratamiento tributario especial de acuerdo con el artículo 408 del ET.		
224	15/07/2023 08:48	Alberto Samuel Yohai (Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT) (Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	Respecto a los pagos y el formulario, sugerimos que los periodos y pagos sean bimestrales, como lo son los de IVA de no residentes, con el fin de tener procesos internos unificados. Incluso sugerimos poder presentar la declaración anual, o por lo menos bimestral (como la de IVA) en dólares y pagar el monto del impuesto a la cuenta internacional del Ministerio de Hacienda y en dólares, sin tener que hacer el cambio a pesos. Aun así, sugerimos que el formulario de la declaración de renta esté en español e inglés con el fin de ayudar a las entidades e individuos del exterior para mayor entendimiento. Por último, sugerimos incluir un periodo de transición con el fin de permitir a los contribuyentes adecuarse a la norma y cumplir a cabalidad las obligaciones formales que se les impone.	Aceptado parcialmente	Con base en el comentario se realiza ajuste al proyecto de decreto parcialmente, así: i) Frente a la declaración en dólares no es viable jurídicamente realizarla en razón a que la moneda de curso legal en Colombia es el peso, en ese sentido las declaraciones deben liquidarse en pesos colombianos, ii) Frente a la palabra “anual”, no se requiere en razón a que la naturaleza del impuesto sobre la renta es anual, en ese sentido no sería necesario hacer tal mención. iii) En lo que respecta a modificar la periodicidad del pago del mecanismo anticipado de recaudo de pasarla cuatrimestral a bimestral para armonizarlo con el IVA, se acepta el comentario y se modifican los periodos en los cuales deberá realizarse el pago anticipado, ajustando el artículo “Artículo 1.2.1.28.4.5. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta y complementarios para sujetos con presencia significativa - PES en Colombia. Finalmente, frente al comentario de incluir un periodo de transición de aplicación se indica que no es posible considerando que es la ley quien establece la fecha de aplicación del artículo 20-3 del ET., el cual entra a regir el 1 de enero de 2024.
225	15/07/2023 08:48	Alberto Samuel Yohai (Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT) (Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	2. Comentarios particulares 2.1. Comentarios respecto al Artículo 1.2.1.28.4.1. “Definiciones” La definición de cliente y/o usuario es fundamental para dar certeza sobre cómo las empresas determinan el umbral para su registro, pero también para determinar la base gravable, en la medida que esta estará acotada a <i>“los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional.”</i> Muchas empresas de la economía digital manejan un modelo de negocio “B2B (business-to-business)” o negocio-a-negocio y ofrecen sus servicios a través de su red de canales autorizados, que son empresas colombianas, que a su vez, venden estas soluciones tecnológicas a clientes o usuarios finales. En este sentido, es muy difícil para las empresas extranjeras con PES en Colombia calcular el número de usuarios finales de los servicios digitales que prestan, pues éste depende exclusivamente del canal o de sus clientes en el país. Un ejemplo claro de esto es la prestación de servicios de computación en la nube. Los proveedores de servicios de nube (CSP) venden sus servicios en Colombia a través de sus canales locales, que, a su turno, venden los servicios a personas naturales o jurídicas colombianas. En este sentido, un Banco que podría tener sus servicios alojados en la nube y los puede desplegar a un número indeterminable de usuarios en el territorio nacional. Este número de usuarios es desconocido por los canales y por los CSP. Por lo anterior, resulta imposible que un CSP tenga la posibilidad de saber el número de usuarios del banco. Así las cosas, recomendamos la siguiente redacción para los numerales 1 y 2:	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, considerando que es necesario tener definiciones separadas para cliente y para usuario, considerando que no es lo mismo ser un cliente que un usuario, el cliente puede ser el adquirente del bien o el servicio, mientras que el usuario no es necesariamente el que adquiere el servicio, sino la persona que accede al servicio, por ejemplo: Una empresa adquiere el licenciamiento de un software, pero sus trabajadores acceden al software siendo ellos usuario del mismo. Ahora bien, no es cierto que la obligación para aplicar el artículo 20-3 del E.T. este acotado solo a ingresos como lo manifiesta el ciudadano, dado que el numeral 1 del parágrafo 1 del art. 20-3 del E.T. también hace mención al número de clientes y/o usuarios.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			"Cliente y/o Usuario: Para efectos del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, cliente y/o usuario son las personas naturales o jurídicas, residentes fiscales y domiciliadas en Colombia, que contraten la compra de bienes o prestación de servicios de que trata el artículo 20-3 antes referido, y que como resultado de dicho vínculo contractual realicen pagos en compensación por los bienes y/o servicios adquiridos.		
226	15/07/2023 08:48	Alberto Samuel Yohai (Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT) (Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	Parágrafo: En el caso de las empresas con presencia económica significativa -PES en Colombia cuyo modelo de negocio principal sea "B2B (business-to-business)" o negocio-a negocio, no se contarán los usuarios finales de sus clientes, teniendo en cuenta la dificultad que conlleva para las empresas la calculación de los mismos."	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que la ley no hizo distinciones en los modelos de negocio, por lo tanto aplica para todos cuando se cumplan los presupuestos previstos en el artículo 20-3 del E.T,
227	15/07/2023 08:48	Alberto Samuel Yohai (Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT) (Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	2.2. Comentarios respecto al Artículo 1.2.1.28.4.2. "Sobre ventas de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional" Los criterios incluidos en el listado de este artículo son una buena aproximación para definir cuándo un bien o servicio es prestado a favor de clientes o usuarios ubicados en el territorio nacional. No obstante lo anterior, si estos criterios no se aplican de manera coincidente podrían captar transacciones que no ocurren o no tienen lugar en el territorio nacional. Para el caso de bienes, por ejemplo, la dirección de entrega de los bienes en Colombia debe ser un criterio indispensable, de lo contrario compras de colombianos en el exterior por viajes, residencias temporales podrían cobijarse de manera errónea por la norma. Precisamente en línea con lo anterior, se incluye una disposición para hacer consistente este análisis de localización del cliente, con la aproximación de las buenas prácticas de la OECD. Así las cosas, el proveedor debe identificar al menos 2 criterios del listado y estos no pueden tener información contradictoria sobre la locación del consumidor. La existencia de una dirección de envío por fuera de Colombia sería claramente un buen ejemplo de una información contradictoria. Con lo anterior en mente, respetuosamente proponemos la siguiente redacción: "Artículo 1.2.1.28.4.2. Venta de bienes y/o prestación de servicios a clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional. Se considera que la venta de bienes y/o la prestación de servicios a clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, a los efectos de la tributación basada en la presencia económica significativa (SEP) en Colombia, se produce cuando: 1. El domicilio o residencia habitual del cliente y/o usuario se encuentra en Colombia, y 2. Los pagos se realizan mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito u otros tipos de tarjetas o vales, o mediante cualquier mecanismo de pago ubicado en Colombia, y 3. La tarjeta de crédito o débito utilizada para el pago se emitió en Colombia, y 4. La dirección de envío para la venta de bienes se encuentra en Colombia, y 5. La dirección del protocolo de Internet (IP) del dispositivo utilizado por el cliente y/o usuario se encuentra en Colombia en el momento de la transacción, y 6. El código de país móvil (MCC) de la identidad del suscriptor internacional almacenado en la tarjeta SIM utilizada por el cliente y/o usuario indica Colombia. Los no residentes deben utilizar dos o más de los datos no contradictorios mencionados anteriormente, recopilados de sus clientes en el curso normal de sus negocios, para determinar si un cliente se encuentra ubicado en Colombia. Para el caso de las ventas de bienes, uno de los datos a tomar en cuenta deberá ser el mencionado en el numeral 4 anterior."	Aceptado parcialmente	Con base en la observación realizada sobre la aplicación de mínimo dos criterios se modifica el artículo 1.2.1.28.4.2. del proyecto de decreto para establecer que en el caso de venta de bienes se debe cumplir como mínimo con dos criterios.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
228	15/07/2023 08:48	Alberto Samuel Yohai (Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT) (Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	2.3. Comentarios respecto al Artículo 1.2.1.28.4.3. Sobre obligaciones de los contribuyentes sujetos al impuesto sobre la renta con presencia económica significativa (SEP) en Colombia El Proyecto de Decreto propone dos pasos para poder ser considerado exento de la aplicación de retención de que trata el Párrafo 8 del artículo 408 del Código Tributario. Sin embargo, la propuesta actual presenta riesgos por lo extenso que puede tornarse el trámite y genera preocupaciones para quienes desean hacer el registro de no contarse con la aprobación para el momento de aplicación de la norma. En primer lugar, consideramos que la simple constancia de inscripción ante el RUT debe ser prueba suficiente de la elección adoptada, sin que sea necesario agotar una instancia adicional que pueda demorar el proceso y añadir carga administrativa tanto al particular como a la autoridad. De tal forma, se sugiere la siguiente redacción alterna al texto publicado, con lo cual se daría solución a estas dos problemáticas de manera sencilla. En segundo lugar, no es claro por qué es necesario crear un procedimiento complejo que supone una autorización o respuesta de la DIAN a una persona no residente o entidad no domiciliada en el país para aceptar la auto declaración de la condición de tener presencia económica significativa en el país y considerarse sujeto de la norma. Adicionalmente, para efectos de dar certeza jurídica se hace necesario un mecanismo eficaz para garantizar que los agentes de retención de CO no apliquen una retención del 10% a los no residentes que opten por el registro y el cumplimiento voluntarios. Por lo anterior, en aras de facilitar el registro y el cumplimiento de los no residentes que desean colaborar con la administración tributaria, proponemos la siguiente redacción: <i>“Artículo 1.2.1.28.4.3. Obligaciones de los contribuyentes sujetos al impuesto sobre la renta con presencia económica significativa (SEP) en Colombia. Las personas físicas no residentes o las entidades no domiciliadas con presencia económica significativa (SEP) en Colombia, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 20-3 del Código Tributario, estarán obligadas a:</i> <i>1. Determine si optan por declarar y pagar el impuesto sobre la renta mediante el formulario prescrito para este fin, o si pagan el impuesto mediante retenciones del impuesto sobre la renta por una presencia económica significativa (SEP) en Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 408 del Código. <u>Dicho formulario deberá publicarse y presentarse dentro de los tres meses anteriores a la entrada en vigor del impuesto sobre la renta por SEP para que el residente en el extranjero no sea sujeto a retenciones a partir del 1 de enero de 2024.</u></i> <i>2. Al optar por declarar el impuesto a través del formulario, la persona física o entidad no domiciliada no residente en el país deberá:</i> <i>2.1. Registrarse en el Registro Tributario Único (RUT) como contribuyente a efectos del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.6.1.2.10 y 1.6.1.2.11 de este Decreto.</i> <i>2.2. Declarar y pagar el impuesto utilizando la forma prescrita y dentro de los plazos establecidos por el gobierno nacional.</i> <i>2.3. Realizar los pagos mediante el mecanismo de cobro anticipado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.28.4.5. del presente Decreto.</i> <i>[3. El certificado de su inscripción en el RUT servirá como prueba suficiente e irrefutable de que un no residente con presencia económica significativa ha optado por cumplir con esta legislación mediante la presentación de las declaraciones de impuestos y los pagos correspondientes, en la forma prescrita en los puntos 2.2 y 2.3 anteriores y, por lo tanto, de que ha optado por no estar sujeto a la retención en los términos d20-3</i> <i>La DIAN informará periódicamente a los agentes de retención que no sean residentes en la SEP que hayan optado por el registro y la presentación de declaraciones de impuestos y, por lo tanto, no estén sujetos a retenciones, de conformidad con el artículo 20-3 del Código Tributario y esta disposición.]</i>	Aceptado	Con base en el comentario se ajusta el procedimiento para optar por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo que este lo hace el mismo contribuyente al momento de inscribirse o actualizar el Registro Único Tributario -RUT. En ese mismo orden, se establece la forma como el contribuyente solicita el retiro de la responsabilidad de declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, a través de los procedimientos ya creados en el RUT. Por lo anterior, se modifica la redacción de los artículos 1.2.1.28.4.3., 1.2.1.28.4.4. y los artículos 1.6.1.2.5., 1.6.1.2.10., 1.6.1.2.11., 1.6.1.2.14., 1.6.1.2.18., 1.6.1.2.19., 1.6.1.2.27., 1

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			3. Cuando los contribuyentes con presencia económica significativa (SEP) en Colombia opten por declarar el impuesto sobre la renta y excluirse del mecanismo de retención fiscal, deberán presentar una solicitud a la DIAN, a través del servicio de recepción de peticiones, quejas, sugerencias y reclamos («PQSR y Denuncias») en el sitio web de la DIAN (www.dian.gov.co) o a través de los medios electrónicos implementados por la entidad para este fin. La solicitud debe indicar que se excluyen del mecanismo de retención de impuestos, y se resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.28.4.4. de este Decreto. Párrafo: El contribuyente sujeto al impuesto sobre la renta con presencia económica significativa (SEP) en Colombia solo estará exento de presentar la declaración del impuesto sobre la renta por presencia económica si todos los pagos o devengos realizados, tal como se especifica en el punto 17 del artículo 24 del Código Tributario, estuvieron sujetos a la retención de impuestos por el mismo impuesto de conformidad con el párrafo 8 del artículo 408 del Código Tributario. En los casos en que las personas no residentes o las entidades no domiciliadas con presencia económica significativa (SEP) en Colombia generen ingresos distintos de los descritos en el artículo 20-3 del Código Tributario, deberán cumplir con las obligaciones sustantivas y formales correspondientes a dichas operaciones. Artículo 1.2.1.28.4.4. Respuesta a la solicitud de los contribuyentes con una presencia económica significativa (SEP) en Colombia que optaron por no utilizar el mecanismo de retención de impuestos. La solicitud presentada por los contribuyentes con presencia económica significativa (SEP) en Colombia que optaron por no utilizar el mecanismo de retención fiscal, según lo establecido en el párrafo 8 del artículo 408 del Código Tributario, será resuelta por la Oficina de Impuestos (DIAN) de la siguiente manera: 1. Verificación de que el contribuyente con presencia económica significativa (SEP) en Colombia esté debidamente inscrito en el Registro Único Tributario (RUT). 2. Verificación de que la solicitud ha sido presentada por la persona física, el representante legal o el representante autorizado a tal efecto. Tras realizar las verificaciones antes mencionadas, la DIAN emitirá el acto administrativo motivado por el que se resuelva la solicitud de exclusión del mecanismo de retención de impuestos. Esta decisión entrará en vigor a partir del primer (primer) día calendario del segundo (segundo) mes siguiente a la finalización del acto administrativo. Se puede presentar un recurso de reconsideración contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de los contribuyentes con presencia económica significativa (SEP) en Colombia que se excluyeron de la retención del impuesto sobre la renta y el impuesto complementario, de conformidad con los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y Litigio Administrativo (CPACA), considerándolo como una petición. Párrafo: Los documentos que adjunte el solicitante deberán presentarse en español y estar debidamente apostillados o legalizados, según corresponda, ante la autoridad competente."		
229	15/07/2023 08:48	Alberto Samuel Yohai (Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT)	2.4. Comentarios respecto al artículo 8 “Vigencia y derogatorias” Consideramos pertinente establecer un régimen transitorio, ya que las normas deberían dejar tiempo para presentar y obtener un comprobante de registro a fin de evitar la retención, dado que, en términos de lo dispuesto por el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, deben aplicarse las retenciones a partir del 1 de enero de 2024. Asimismo, existe un vacío temporal en el que es posible que algunos ingresos	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que el artículo 20-3 del E.T. entre en vigencia a partir del 1 de enero de 2024, por consiguiente una vez se expida el presente proyecto de decreto inicia su aplicación a partir de ese momento.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
		(Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	de empresas con PES estén sujetos a retención, sin que el no residente tenga la posibilidad de evitar este tratamiento, debido a los trámites administrativos necesarios para la inscripción en el RUT. Además, el legislador contempló inicialmente un plazo de transición de 12 meses que se ha reducido drásticamente, dejando poco tiempo para la adecuación de los no residentes familiarizados con el proceso. Así las cosas proponemos la siguiente redacción: “Artículo 8. Fecha de entrada en vigor y transición. El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el boletín oficial. Añade la sección 4 al capítulo 28 del título 1 de la parte 2, incluye los párrafos 5 y 6 del artículo 1.6.1.2.5., añade el punto o) al artículo 1.6.1.2.18 y añade el punto 13 al artículo 1.6.1.2.19 del capítulo 2 del título 1 de la parte 6. También modifica el punto 2 del artículo 1.6.1.2.5., la cláusula del punto 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el punto 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los puntos j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., la cláusula del punto 10 y el punto 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del capítulo 2 del título 1 de Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto Reglamentario Único en Materia Tributaria. <u>[A partir de la fecha de entrada en vigor del artículo 20-3 del Código Tributario y el Decreto actual y hasta el 31 de mayo de 2024, los agentes de retención se abstendrán de aplicar cualquier retención a los pagos dirigidos a no residentes con SEP, para proporcionar a dichos no residentes tiempo suficiente para solicitar el registro ante el RUT de acuerdo con el procedimiento establecido en este documento y, por lo tanto, para obtener evidencia de que han optado por no cumplir con la Ley mediante los mecanismos de retención, así como para permitir que la DIAN informe a los agentes de retención, que son las entidades que hayan completado dicho procedimiento y no serán sujeto a retención de conformidad con el párrafo 8 del artículo 408 del Código Tributario.]”</u>		
230	15/07/2023 08:48	Alberto Samuel Yohai (Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT) (Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	3.Propuesta de Artículo Nuevo “Norma de agregación” La norma de agregación no está regulada en el proyecto de decreto, lo cual hace que su alcance sea demasiado amplio y aplique a situaciones fuera del objetivo de la misma. Los criterios de ingresos brutos y número de clientes fueron implementados por las normas PES con el fin de que las personas o entidades con suficiente presencia en el mercado estén sujetos al impuesto sobre la renta en Colombia; esto en virtud del impacto de dichos negocios en Colombia. Es decir, la implementación de las reglas PES tienen como principal objetivo que las personas y empresas del sector digital paguen razonablemente su porción de impuestos que les corresponde, por su presencia y participación en el país, usando el criterio o nexus de la participación e interacción con el mercado colombiano. Por tanto, gravar a personas que realmente no tienen dicho impacto en el país y gravarlas solo en virtud de su condición de “partes relacionadas” va en contra de los principios constitucionales aplicables en Colombia y de los preceptos de nexus. El hecho de ser parte relacionada no debería automáticamente convertir a una empresa en contribuyente del impuesto sobre la renta. Por tanto, es importante delimitar la norma de agregación, con el fin de no impactar a empresas que realmente no cumplirían con el nexo suficiente, es decir, con la participación e interacción con el mercado colombiano. Por ejemplo, empresas cuyos ingresos son sustancialmente inferiores a los 31.300 UVT (un dólar o 10.000 dólares) o que no cuenten con los suficientes clientes o usuarios en Colombia (100 o menos usuarios), pero que califiquen como compañías relacionadas, estarían sujetas al cumplimiento de las obligaciones del régimen, lo cual implicaría mayores costos administrativos que el mismo impuesto. Por ello se propone incluir normas y reglas sobre la aplicación de la regla de agregación con el fin de limitar su aplicación, para que la misma no transgreda y distorsione el propósito de las reglas PES. Por otro lado, de acuerdo con la práctica internacional, las normas de agregación son usualmente utilizadas como normas anti-abuso para los casos donde hay fragmentación.	No aceptado	Con base en el comentario realizado, no hay lugar a incluir disposiciones al respecto, en tanto que, el propósito de la regla de agregación es figurar como una norma antiabuso, para evitar el fraccionamiento de las operaciones con otros vinculados y hacer inaplicable la ley. Así mismo, no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que la ley no estableció montos para aquellas compañías vinculadas que pueda versen abocadas a cumplir el artículo 20-3 del E.T., por encontrasen incursas en operaciones agregadas. Por lo tanto, si esto llega a ocurrir se debe cumplir con la obligación prevista en esa disposición. Frente al comentario inicial del ciudadano, efectivamente la finalidad el parágrafo 3 del artículo 20-3 del E.T., es evitar el incumplimiento de tributar por estos bienes o servicios digitales con presencia económica significativa en Colombia, a través del esquema de fraccionamiento de las operaciones con otras vinculadas económicas.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			La sugerencia es que la misma aplique como regla anti-abuso. Ejemplos de estos tipos de normas se puede identificar en los Comentarios de la OECD al Modelo de Convenio sobre Doble Tributación y en los Comentarios de la ONU en materia de establecimiento permanente por servicios o por proyectos, entre otros casos. Con estas normas se ha buscado que los contribuyentes no abusen de la norma a través de la fragmentación de contratos o negocios, y así paguen los impuestos correspondientes. Particularmente El Modelo de Convenio de la OCDE y sus comentarios señalan: <i>"52. El umbral de los doce meses ha dado lugar a abusos; en ocasiones, las empresas (principalmente contratistas o subcontratistas que operan en la plataforma continental o están dedicados a actividades relacionadas con la prospección y la explotación de dicha plataforma) fraccionan los contratos en varias Partes, cada una con una duración inferior a doce meses, y las atribuyen a sociedades diferentes, que sin embargo pertenecen al mismo grupo. Además de la posibilidad de aplicar en tales casos, según las circunstancias, medidas legislativas o judiciales antielusión, estos abusos pueden abordarse mediante la aplicación de la norma antiabuso contenida en el párrafo 9 del artículo 29, como muestra el ejemplo J del párrafo 182 de los Comentarios al artículo 29. No obstante, algunos Estados pueden preferir tratar estos abusos expresamente. Es más, los Estados que no incluyan el apartado 9 del artículo 29 en sus convenios tributarios deben incluir una disposición adicional relativa a la fragmentación de los contratos. (...)</i> <i>79. El apartado 4.1 tiene como objetivo <u>impedir que una empresa o un grupo de empresas</u> estrechamente vinculadas fragmenten una actividad cohesionada en numerosas operaciones menores para así alegar que cada una de ellas tiene carácter meramente preparatorio o auxiliar. Según el apartado 4.1, las excepciones previstas en el apartado 4 no se aplican a un lugar de negocios que pudiera constituir un establecimiento permanente si las actividades desarrolladas en ese lugar y otras actividades de la misma empresa o de empresas estrechamente vinculadas, desarrolladas en ese mismo lugar o en otro en el mismo Estado, constituyen funciones complementarias que forman parte de una actividad cohesionada. Sin embargo, para que el apartado 4.1 se aplique, al menos uno de los lugares donde se desarrollan dichas actividades debe constituir un establecimiento permanente o, de no ser así, el conjunto de la actividad resultante de la combinación de las actividades consideradas debe exceder de lo que constituyen actividades meramente preparatorias o auxiliares."</i> Sobre lo anterior, los Comentarios de la ONU señalan: <i>"27.1. El apartado f) carece de importancia en el caso en que una empresa mantiene varios locales fijos de negocios, en el sentido de los apartados a) a e), siempre que estén separados uno del otro, ya sea desde el punto de vista geográfico u orgánico, ya que en tal caso cada local de negocios tiene que examinarse por separado y aisladamente para decidir si existe un establecimiento permanente. Los locales de negocios no están "separados desde el punto de vista orgánico" cuando cada uno de ellos desempeña en el Estado contratante funciones complementarias, como recibir o almacenar mercancías en un local, distribuir esas mercancías por conducto de otro, etcétera. Una empresa no puede fragmentar una operación comercial cohesiva en varias pequeñas operaciones para poder argumentar que cada una de ellas es <u>simplemente una actividad preparatoria o auxiliar. (...)"</u></i> También se sugiere que la norma sólo aplique cuando se trata de compañías que realizan servicios digitales similares. Esto es algo común en la normativa internacional, pues de esta manera se evitaría la fragmentación de negocios con el fin de eludir el impuesto. El modelo de la ONU en el numeral 3 de su artículo 5 propone lo siguiente: <i>"La expresión "establecimiento permanente" comprenderá asimismo: (...) b) La prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultores, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero solo en el caso de que las actividades de esa naturaleza prosigan (en relación con el</i>		

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			mismo proyecto o con un proyecto conexo) en un Estado contratante durante un período o períodos que sumen o excedan en total más de 183 días en cualquier período de doce meses que emplee o termine durante el año fiscal considerado." Lo anterior, es un típico caso de norma anti-abuso que se limita a actividades similares (y no de cualquier índole), pues de esta manera realmente se busca que no haya un fraccionamiento contractual o de negocio con el fin de eludir la norma. También sugerimos incluir una regla de ingresos mínimos, de lo contrario, como señalamos anteriormente, compañías o individuos que obtengan ingresos de 1 dólar o menos estarían de todas formas sujetos al cumplimiento del régimen. Así las cosas, respetuosamente presentamos la siguiente propuesta de redacción para un artículo nuevo: "Artículo Nuevo XX. Regla de agregación. Para efectos del párrafo 3 del Artículo 20-3 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: XX.1. Sólo se agregarán las actividades que sean iguales, de las cuales se genere un ingreso gravable en Colombia. XX.2. Esta regla solamente se aplicará para evitar el abuso en materia tributaria. En aquellos casos donde la división de actividades por entidad corresponda a una razón económica o de negocio, diferente a la tributaria, no será aplicable. XX.3. Si se agregan actividades similares, todas las personas o entidades extranjeras que califiquen como entidades relacionadas tendrán una presencia económica significativa en Colombia. Estos pagarán el impuesto correspondiente con base en sus propios ingresos brutos. XX.4. No se considera como persona o entidad con presencia económica significativa en Colombia, aquellas que tengan transacciones con clientes o usuarios ubicados en Colombia, cuyas transacciones anuales no superen las 2.300 UVT.		
231	15/07/2023 08:48	Alberto Samuel Yohai (Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT) (Se recibieron observaciones por medio de archivo enviado por correo electrónico)	4. Propuesta de Artículo Nuevo "Mecanismo eficaz para acreditar las retenciones en los pagos anticipados y/o las declaraciones de impuestos anuales" Para el caso de que los ingresos sujetos a impuesto por motivo de PES sean sujetos de retención por algún motivo, es importante es establecer un mecanismo eficaz para acreditar las retenciones en los pagos anticipados y/o las declaraciones de impuestos anuales, cuando esas retenciones se apliquen a los ingresos sujetos a impuestos de conformidad con el artículo 20-3, siempre que los no residentes hayan optado por cumplir con esta legislación mediante el registro voluntario, la presentación de declaraciones y pago de impuestos de conformidad con las disposiciones anteriores. Por la tanto, respetuosamente proponemos la siguiente redacción "Artículo Nuevo XX. Acreditar los importes retenidos en pagos anticipados o declaraciones de impuestos anuales de no residentes con SEP. De conformidad con el artículo 20-3 del Código Tributario, los ingresos comprendidos en el ámbito de aplicación de este impuesto no deben ser objeto de retención cuando los no residentes hayan optado por el registro voluntario y pago del impuesto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20-3 del Código Tributario. Sin embargo, en el caso de que los agentes retenedores realicen alguna retención sobre los ingresos de los no residentes con PES podrán acreditar esos montos a los pagos anticipados o a la obligación tributaria anual, o solicitar a la DIAN la devolución de cualquier saldo en exceso de la obligación de pago reflejada en la declaración anual."	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que no se considera necesario incluir disposiciones especiales en la reglamentación considerando que por regla general las retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios son un anticipo del impuesto definitivo, por consiguiente, si un contribuyente esta obligado a declarar y que para el presente caso, es aquel que ha optado por declarar y pagar el impuesto a través del formulario que se prescribe para tal fin, se disminuirá del impuesto definitivo las retenciones que le hayan practicado, situación que quedará debidamente reflejada en el formulario que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN prescribirá.
232	27/07/2023 15:07	Adriana del Pilar Solano Cantor	Artículo 2. Adición de los incisos 4 y 5 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5, y modificación del numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5. y eliminación de los párrafos 2 y 3 del numeral 3 del artículo 1.6.1.2.5 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los incisos 4 y 5 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5, y modifíquese el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5. y eliminación de los párrafos 2 y 3 del numeral 3 del artículo 1.6.1.2.5 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1	Aceptado parcialmente	Con base en el comentario realizado se procede a realizar ajustes parciales al proyecto de decreto, así: i) Se ajusta la referencia de adición a los incisos 5 y 6 al numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5., no se acepta que sea 4, considerando que en la actualidad el inciso 4 ya existe y no es objeto de modificación. ii) Se acepta eliminar el párrafo 3, considerando que repite la

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así: “La identificación para las personas naturales no residentes prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa -PES en Colombia, está conformada por los nombres y apellidos, el Número de Identificación Tributaria -NIT asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y adicionado con un dígito de verificación, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de expedición del documento de identificación o el que haga sus veces, fecha y lugar de nacimiento, país de residencia fiscal y número de identificación tributaria otorgado en este país. La identificación para las entidades o sociedades extranjeras sin domicilio en Colombia prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa -PES en Colombia, está conformada por la razón social, el Número de Identificación Tributaria -NIT asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y adicionado con un dígito de verificación, país de residencia fiscal y número de identificación tributaria otorgado en este país.” “2. UBICACIÓN La ubicación comprende el domicilio principal, código postal, números telefónicos y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito, según se describe a continuación: 1. Personas naturales y sus asimiladas: residentes, no residentes prestadores de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa -PES en Colombia, serán los informados por el usuario. 2. Personas jurídicas o asimiladas, el domicilio principal deberá corresponder al señalado en el documento de constitución vigente y/o documento registrado. Cuando se determinen diferencias entre estos registros, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá actualizar de oficio el Registro Único Tributario -RUT, aceptando como domicilio válido para las entidades obligadas a registro, el que se encuentre en dicha entidad y para las demás la contenida en el documento de constitución o reforma vigente, lo anterior sin que medie acto administrativo. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en desarrollo del artículo 579-1 del Estatuto Tributario determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá incorporarse en el Registro Único Tributario -RUT y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entidad 3. Sociedades y entidades extranjeras prestadoras de servicios desde el exterior responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa - PES en Colombia, la dirección relacionada en el domicilio principal deberá corresponder a la señalada en el documento vigente que acredite la existencia y representación legal de las mismas, o en la certificación que expida el representante legal o apoderado que sea aportada para efectos de la		información del numeral 2., pero el parágrafo 2 se mantiene por no corresponder a un tema que trata el presente decreto, adicionalmente no se justifica la razón de su eliminación. iii) Se ajusta la expresión “naturales” al inciso 5. iv) Se ajusta el numeral 2, considerando que es para una mayor comprensión.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT. 4. Para los Inversionistas extranjeros, el domicilio informado por el inscrito deberá corresponder a una dirección en Colombia donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito. Cuando para los inscritos relacionados en los numerales i), iii) y iv), se establezca que la información está desactualizada o presenta inconsistencias y se determine a través de fuentes confiables una nueva, cualquiera de las áreas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, podrá ordenar su actualización de oficio mediante acto administrativo debidamente motivado y se notificará de conformidad con lo previsto en el artículo 565 del Estatuto Tributario. Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá adicionalmente informar la ubicación de los lugares donde desarrolla sus actividades económicas. En todo caso, el correo electrónico y números telefónicos del inscrito en el formulario del Registro Único Tributario -RUT serán los informados por el usuario"		
233	27/07/2023 15:07	Adriana del Pilar Solano Cantor	Artículo 3. Modificación del inciso 2 y del párrafo 1 del artículo 1.6.1.2.10. y eliminación del párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquense el inciso 2 y el párrafo 1 del artículo 1.6.1.2.10. y eliminación del párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así: "Los trámites de inscripción, actualización y solicitud de actualización sujetas a verificación en el Registro Único Tributario -RUT, asistidos por funcionario podrán realizarse en forma presencial en las instalaciones de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de videoatención o cualquier otro mecanismo que establezca la entidad. Lo anterior considerando que en estos trámites siempre interactúan los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o los delegados, así como el solicitante o su apoderado debidamente acreditado, que no requiere tener la calidad de abogado." "Párrafo 1. Podrán enviar la solicitud de inscripción o actualización del Registro Único Tributario -RUT, a través del servicio de "PQSR y Denuncias" de la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o por el medio que se establezca para tal fin, las personas naturales que se encuentren en el exterior, y que no puedan acceder a los demás canales autorizados, anexando copia de su documento de identidad y pasaporte, en donde conste la fecha de salida del país, en caso de que por política de migración no cuente con esta constancia, deberá manifestarse por escrito la fecha de salida del país. De igual manera podrán realizarlo a través de este medio, las personas naturales sin residencia en Colombia, y las sociedades o entidades extranjeras sin domicilio en Colombia, responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y/o con presencia económica significativa -PES en Colombia, aportando los documentos exigidos en el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11. del presente Decreto. Para los casos relacionados anteriormente, se entenderá formalizada la inscripción, actualización o solicitud de cancelación en el Registro Único Tributario -RUT, una vez se cumpla el proceso de autenticación, validación e incorporación de la información suministrada por el obligado	Aceptado parcialmente	Con base en el comentario se realiza ajuste parcial proyecto de decreto en lo que tiene que ver con el ajuste a la redacción al inciso 2 del artículo 1.6.1.2.10. del proyecto, los otros cambios que se proponen no se acogen considerando que la norma actual es aplicable sin requerir su eliminación.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y se expida el respectivo certificado. Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, formalice el respectivo trámite, enviará a la dirección electrónica informada por el peticionario, el certificado del Registro Único Tributario -RUT.		
234	27/07/2023 15:07	Adriana del Pilar Solano Cantor	Artículo XX. Para efectos del del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. cuando se haga referencia a copia física o digital se entenderán referidas a copia	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que los cambios son únicamente aquellos asociados a prestadores de servicios desde el exterior.
235	27/07/2023 15:07	Adriana del Pilar Solano Cantor	Artículo XXX. Adición del inciso 2 en el párrafo 3° del Artículo 1.6.1.2.11 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el inciso 2 en el párrafo 3 del artículo 1.6.1.2.11 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así: "La formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT de las sociedades o entidades con presencia económica significativa -PES en Colombia que estén previamente registradas como prestadores de servicios desde el exterior, responsables del impuesto sobre las ventas – IVA, se tendrá como una actualización del Registro Único Tributario -RUT del prestador de servicios desde el exterior, aportando los documentos establecidos en el numeral 11 del presente artículo; adicionalmente, el representante legal o apoderado deberá realizar la solicitud de actualización del registro, mediante certificación en idioma español o documento traducido por traductor oficial certificado en Colombia."	Aceptado	Con base en el comentario se procede a realizar el ajuste propuesto por el ciudadano al proyecto de decreto.
236	26/07/2023 12:14	Camilo Sanchez Ortega (Andesco) (Se recibió por correo electrónico archivo adjunto con comentarios.)	1. El inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario obliga a las personas que realicen pagos o abonos en cuenta a favor de entidades con presencia económica significativa ("PES") en el país a practicar la retención en la fuente a una tarifa del 10 %, salvo en el evento en que el proveedor se haya acogido a la opción prevista en el párrafo 3 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario. Sin embargo, el cliente o usuario ubicado en Colombia (eventual agente de retención) enfrenta dificultades a la hora de definir si debe practicar o no esa retención en la fuente, puesto que no siempre cuenta con la información relativa a la presencia económica significativa en el país ("PES") del proveedor. Por ejemplo, un cliente ubicado en Colombia no tiene manera de saber si su proveedor, en sus contratos con otros clientes, ha recibido ingresos superiores a 31.300 UVT o si les ha permitido realizar pagos en pesos colombianos. 2. Por ello, en aras de la seguridad jurídica, es esencial que la normativa reglamentaria establezca una obligación en cabeza de los proveedores de bienes y servicios del exterior de certificar si cuentan o no con PES en el país, y de ser el caso, si se acogieron a la opción de no sujeción a la retención en la fuente. En el mismo sentido, se debe establecer algún tipo de sanción o consecuencia para los proveedores que no suministren esta certificación.	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, dado que una vez el contribuyente registre que opta por declarar y pagar en el formulario el impuesto sobre la renta y complementarios y escoge la opción del no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente, estableciendo en el Registro Único Tributario -RUT., esta información será de público conocimiento para que los agentes retenedores no practiquen retención en la fuente.
237	26/07/2023 12:14	Camilo Sanchez Ortega (Andesco) (Se recibió por correo electrónico archivo adjunto con comentarios.)	3. En nuestra opinión el usuario o cliente ubicado en Colombia está obligado a practicar retención en la fuente en los siguientes eventos: (i) Cuando adquiera alguno o algunos de los servicios digitales previstos en el numeral 1 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, pues, por ese solo hecho, el proveedor del exterior tendrá PES en el país, y (ii) En el caso de adquisición de bienes y servicios distintos a los digitales, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 20-3 del ET, en concordancia con el párrafo 1 del mismo artículo. Es necesario adecuar estos requisitos a la información que el cliente o usuario ubicado en Colombia pueda fácilmente conocer. Es decir, las condiciones propias de su contrato o vinculación con el proveedor del exterior. Además, en línea con lo previsto en el inciso 8 del artículo 408, es importante reiterar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) está facultada para determinar que, en ciertos	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto, en razón a que el agente retenedor deberá evaluar si se cumple las condiciones para efectuar la respectiva retención en la fuente de acuerdo con la naturaleza de la operación correspondiente.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			eventos, la retención en la fuente no sea practicada por los clientes y/o usuarios, sino por las entidades financieras o de recaudo a través de las cuales se realicen o canalicen los pagos con destino a las entidades no domiciliadas o no residentes en Colombia.		
238	26/07/2023 12:14	Camilo Sanchez Ortega (Andesco) (Se recibió por correo electrónico archivo adjunto con comentarios.)	En mérito de lo expuesto, respetuosamente nos permitimos someter a su consideración la siguiente propuesta para que los proveedores del exterior queden obligados a informar si cuentan con PES en el país y, sobre todo, para que se brinde una salida en aquellos casos en los que el proveedor no suministre esta información. PROPUESTA PARA INCLUIR EN EL DECRETO REGLAMENTARIO <i>ARTÍCULO XXXX. Las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país que vendan bienes y/o presten servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional estarán obligadas a certificar a estos últimos si cuentan con presencia económica significativa en el país y, de ser el caso, suministrar copia del acto administrativo en firme en el que se les haya concedido el no sometimiento y no aplicación de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario.</i> <i>En el evento en que el proveedor certifique que no tiene presencia económica significativa en el país o suministre el acto administrativo en firme de no sujeción y no sometimiento a retención, el cliente y/o usuario ubicado en el país no deberá practicar retención en la fuente y estará exonerado de cualquier responsabilidad en relación con su aplicación.</i> <i>Si las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país no suministran la certificación a la que se refiere el inciso anterior o certifican que cuentan con presencia económica significativa pero no suministran el acto administrativo en firme de no sujeción a retención, los clientes y/o usuarios ubicados en territorio nacional, que sean agentes de retención, deberán practicar la retención de que trata el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario, en los siguientes eventos:</i> <i>a) Cuando las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país presten alguno o algunos de los servicios digitales desde el exterior previstos en el numeral 2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario.</i> <i>b) En el caso de la comercialización de bienes y servicios, cuando se cumplan la totalidad de los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, en concordancia con el parágrafo 1 del mismo artículo, de acuerdo con las siguientes reglas:</i> <i>(i) Se entenderá cumplido el requisito previsto en el numeral 1.2 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario únicamente cuando el cliente o usuario ubicado en territorio nacional haya adquirido un bien y/o servicio por un valor superior a 31.300 UV T.</i> <i>(ii) Se entenderá cumplido el requisito previsto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario únicamente en los siguientes eventos: (i) el contrato, términos y condiciones de contratación y/o documento de vinculación con el cliente y/o usuario ubicado en territorio nacional permita el pago en pesos colombianos o establezca el precio en pesos colombianos, o (ii) el cliente o usuario ubicado en Colombia haya adquirido los bienes o servicios, a través de una interfaz digital que permita visualizar precios en pesos colombianos y/o permita el pago en pesos colombianos (COP).</i> <i>(iii) Para efectos de lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, la persona no residente y/o entidad no domiciliada en el país deberá informar si, en el año gravable inmediatamente anterior, realizó transacciones con 300.000 o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano. Esta información deberá constar en el contrato, términos y condiciones de contratación o documento de vinculación; de lo contrario, no se entenderá cumplido el requisito previsto en el numeral 1.1 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario.</i>	No aceptado	Con base en el comentario no hay lugar a modificar el proyecto de decreto en razón a que exigir una certificación a la persona no residente o entidad no domiciliadas en el país, puede configurarse como una exigencia de una obligación formal, la cual sería contrario a lo dispuesto en el parágrafo 7 del artículo 20-3 del E.T. Adicionalmente, esto implicaría que las operaciones entre los clientes y/o usuarios con los sujetos con PES en Colombia sean más complejas. Adicionalmente, la propuesta del ciudadano es transcribir el artículo 20-3 y inciso 8 y parágrafo 2 del art. 408 del E.T, para indicar cuando se hace la retención en la fuente, no siendo necesario en razón a que el agente retenedor debe analizar la operación frente a la disposición legal y aplicarla.

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			<i>Cuando, de acuerdo con las anteriores reglas, no se entiendan cumplidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 20-3 del Estatuto Tributario, el cliente y/o usuario ubicado en territorio nacional no estará obligado a practicar retención en la fuente y estará exonerado de cualquier responsabilidad en relación con su aplicación.</i> Parágrafo: Mediante acto administrativo de carácter general, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN podrá determinar, respecto de ciertas entidades o personas no domiciliadas o no residentes, bienes y/o servicios, que la retención prevista en el inciso 8 del artículo 408 del Estatuto Tributario no sea practicada por los clientes y/o usuarios, sino por las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros y las demás personas o entidades que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En ese caso, el cliente o usuario estará exonerado de cualquier responsabilidad en relación con la aplicación de la retención en la fuente.		

**PERALTA
FIGUEREDO
GUSTAVO ALFREDO**

Firmado digitalmente por
PERALTA FIGUEREDO
GUSTAVO ALFREDO
Fecha: 2023.11.03 16:41:26
-05'00'

GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Director de Gestión Jurídica

Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional - DIAN

Aprobó. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Elaboró y Revisó: Jose Manuel Castañeda Espinel – Dirección de Gestión Jurídica
Tomás Jaramillo Quintero – Dirección de Gestión Jurídica
Luis Adelmo Plaza Guamanga – Dirección de Gestión Jurídica

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 8c- 38, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3811700
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071
Correo: relacionciudadano@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co